



AS9361107

06/2011

José María Mateos Salgado
NOTARIO
C/.Castelló 37, 1º
Telf. 91 577 52 66
28001 MADRID

CONSTITUCIÓN DE "RURAL CEDULA I FONDO DE
TITULIZACIÓN DE ACTIVOS", CESIÓN POR BANCO
COOPERATIVO DE CÉDULAS HIPOTECARIAS EMITIDAS POR
CAJA RURAL DE GRANADA y CAJA RURAL DE NAVARRA, Y
EMISIÓN DE BONOS DE TITULIZACIÓN -----

NÚMERO MIL TREINTA Y CINCO. -----

En Madrid, a nueve de marzo de dos mil doce. -----

Ante mi, **JOSÉ-MARÍA MATEOS SALGADO**, Notario
Madrid y de su Ilustre Colegio, -----

----- **COMPARECEN**-----

DON MARIO MASIÁ VICENTE, mayor de edad,

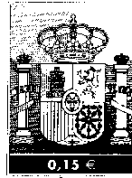
DON IGNACIO BENLLOCH FERNÁNDEZ-CUESTA, mayor
de edad,

REGISTRO
Registros Oficiales
Anotación en su libro
P.O. 11027

Y DON RAMÓN CARBALLÁS VARELA, mayor de edad,

----- INTERVIENEN -----

Don Mario Masiá Vicente, en nombre y representación de EUROPEA DE TITULIZACIÓN, S.A. SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN (la "**Sociedad Gestora**") con domicilio en Madrid, calle Lagasca 120 y NIF nº A-80514466, entidad constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de las Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, en su redacción vigente a esta fecha (la "**Ley 19/1992**"), en virtud de autorización otorgada mediante O.M. de 17 de diciembre de 1992, mediante escritura otorgada el 19 de enero de 1993 ante el Notario de Madrid D. Roberto Blanquer Uberos, con el número 117 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 5.461, libro 0, folio 49, Sección 8, hoja M-89355, inscripción 1ª. con fecha 11 de marzo de 1993. Posteriormente transformada en Sociedad Gestora de Fondos de Titulización conforme a lo dispuesto en el capítulo II y en la disposición transitoria única del Real Decreto 926/1998, de



AS9361106

06/2011

14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización (el "Real Decreto 926/1998"), en virtud de la autorización otorgada por la O.M. de 4 de octubre de 1999 y mediante escritura otorgada el 25 de octubre de 1999 ante el Notario de Madrid D. Luis Felipe Rivas Recio con el número 3.289 de su protocolo, que causó la inscripción 33 de la hoja abierta a la Sociedad en dicho Registro Mercantil. Asimismo, la Sociedad Gestora está inscrita en el Registro especial abierto al efecto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el número 2. -----

El objeto social de la Sociedad Gestora, establecido en el artículo segundo de sus Estatutos, se transcribe a continuación: -----

"La Sociedad tendrá por objeto exclusivo la constitución, administración, y representación legal tanto de los fondos de titulización de activos como de los fondos de titulización hipotecaria. Asimismo, y de conformidad con la normativa legal aplicable, le corresponderá, en calidad de gestora de negocios ajenos, la representación y defensa de los intereses de los titulares de los valores emitidos con cargo a los fondos que

administre y de los restantes acreedores ordinarios de los mismos." -----

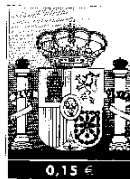
Su legitimación para este acto resulta:-----

A).- Del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora de fecha **8 de febrero de 2012**, según consta en la certificación de acuerdo expedida por la Secretaria del Consejo de Administración con el Vº. Bº. del Presidente de fecha 8 de febrero de 2012, original de la misma se incorpora a esta matriz como **ANEXO 1**. -----

B).- Y de los apoderamientos a su favor otorgados en escrituras ante los Notarios de Madrid D. Roberto Blanquer Uberos y D. Felipe Rivas Recio con fechas 11 de marzo de 1993 y 16 de febrero de 2000, respectivamente y ante el Notario de Madrid D. Juan Carlos Carnicero Iñiguez con fechas 30 de noviembre de 2009 y 1 de junio de 2010. Exhibe en este acto copias autorizadas y debidamente inscritas en el Registro Mercantil de dichos apoderamientos, considerando yo, el Notario, suficientes las facultades conferidas para los actos formalizados en esta escritura. -----

Don Ignacio Benlloch Fernández-Cuesta, en nombre y representación de las siguientes entidades:-----

1) **“CAJA RURAL DE GRANADA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO”**, domiciliada en Granada, Avenida Don Bosco, número dos. Se rige por sus Estatutos adaptados a la



AS9361105

06/2011

Ley 27/1.999, protocolizados en escrituras autorizadas en Granada, el día 10 de Abril de 2.000, complementada por otras de fecha 11 de Julio de 2.000, y de fecha 2 de Abril de 2.001, todas ellas ante el Notario de Granada, Don Vicente Moreno Torres, bajo los números 1.440, 2.663 y 1.176 de protocolo, que figuran inscritos en el Registro Mercantil de Granada, al tomo 621, libro 0, folio 199, sección 8, Hoja número GR7223, inscripción 28, con fecha 1 de agosto de 2000; y por otra escritura relativa a la modificación de determinados artículos de los referidos Estatutos, autorizada el 10 de Octubre de 2003, ante el Notario de Granada, Don Francisco Gil de Moral, bajo el número 1.571 de su protocolo, que figura inscrita en el Registro Mercantil de la Provincia de Granada, al tomo 966, libro 0, folio 95, hoja GR7223, inscripción 352, con fecha 11 de Diciembre de 2003. Respectivamente inscritas el día 23 de Mayo de 2001 y 22 de Diciembre de 2003, en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al Tomo X, folio 965, bajo el asiento número 16, y número 25, e igualmente inscritas en el Registro Especial de Estatutos del Banco de

España con el número de codificación 3023, el día 3 de agosto de 2.001, y el día 15 de enero de 2.004, respectivamente.-----

En escritura autorizada por el Notario de Granada, Don Francisco Gil del Moral, el día 2 de Agosto de 2006, bajo el número 2.193 de su protocolo, en ésta quedó protocolizado el Texto Refundido de los Estatutos Sociales. Constan inscritos éstos en el Registro Mercantil de la Provincia de Granada, en la Hoja GR-7223, en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al Tomo 10, folio 965, bajo el asiento número 16, y así mismo inscritos en el Registro Especial de Estatutos del Banco de España, con el número de codificación 3.023; la escritura de protocolización del Texto Refundido de los Estatutos Sociales quedó inscrita en el Registro Mercantil de la Provincia de Granada, al Tomo 966, Folio 210, Hoja GR-7223, bajo la inscripción 536^a.-----

Caja Rural de Granada, Sociedad Cooperativa de Crédito, se rige por lo dispuesto en los citados Estatutos de conformidad con las disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, por el Reglamento que desarrolla ésta, R.D. 84/1993, de 22 de enero, y supletoriamente por la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas.-----

Su C.I.F., es **F-18009274**.-----



AS9361104

06/2011

Se halla expresamente facultado para este acto, en virtud del acuerdo adoptado por el Consejo Rector de **“CAJA RURAL DE GRANADA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO”**, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, formalizado en escritura de fecha 27 de enero de 2011, otorgada ante el Notario de Granada, Don José Manuel López Villar, con el número 77 de orden de su protocolo. -----

Copia autorizada de dicha escritura, me entregan y dejo unida a esta matriz **–ANEXO 2.1–**. -----

2) **“CAJA RURAL DE NAVARRA, S. COOP. DE CREDITO”**, de duración indefinida, con domicilio en Pamplona, Plaza de los Fueros número 1; constituida el día 23 de Enero de 1.946, conforme a la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1.942 y su Reglamento de aplicación e inscrita en el Ministerio de Trabajo con el número 2.163; adaptados sus Estatutos a la Ley General de Cooperativas de 1.974, y su Reglamento de aplicación número 2.170/78, de 16 de Noviembre; y modificados sus Estatutos por otra escritura autorizada el día 25 de Febrero de 1.994, por el Notario de Pamplona, Don José-María Subirá Bados, número 572 de su protocolo: inscrita en el Registro de

Cooperativas, Sección Central del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al tomo II, folio 156, asiento número 13, de fecha 21 de diciembre de 1994; inscrita en el Registro Mercantil de Navarra, al tomo 11, folio 175, hoja NA-183.-----

Tiene C.I.F. número **F/31/021611**. -----

Se halla expresamente facultado para este acto, en virtud del acuerdo adoptado por el Consejo Rector de "**CAJA RURAL DE NAVARRA, S. COOP. DE CREDITO**", en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2011, formalizado en escritura de fecha 27 de enero de 2012, otorgada ante el Notario de Pamplona, Don José-Miguel Peñas Martín, con el número 201 de orden de su protocolo. -----

Copia autorizada de dicha escritura, me entregan y dejo unida a esta matriz **-ANEXO 2.2-**. -----

Y Don Ramón Carballás Varela, en nombre y representación de **BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A.** (en lo sucesivo "**BANCO COOPERATIVO**"), entidad de crédito, con domicilio en Madrid, Virgen de los Peligros número 4, de duración indefinida, con NIF A-7949655, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 299, folio 36, hoja M-6.033, inscripción 1ª. -----

D. Ramón Carballás Varela actúa como apoderado de **BANCO COOPERATIVO** y se encuentra facultado para este acto en virtud de: -----

A).- Del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración



AS9361103

06/2011

de BANCO COOPERATIVO de fecha 25 de enero de 2012, según consta en la certificación de acuerdo expedida por el Secretario No Consejero del Consejo de Administración con el Vº. Bº. del Presidente de fecha 25 de enero de 2012, y elevada a público ante el Notario de Madrid Don Ignacio Sáenz de Santa María Vierna, el día 3 de febrero de 2012, nº de protocolo 297, original de la misma se incorpora a esta matriz como **ANEXO 3**.-----

B).- La escritura de poder otorgado a su favor ante el Notario de Madrid D. José María de Prada Guaita el día 23 de diciembre de 1997, con el número 3.179 de su protocolo. Exhibe en este acto copia autorizada y debidamente inscrita en el Registro Mercantil de dicho apoderamiento, considerando yo, el Notario, suficiente las facultades conferidas para los actos formalizados en esta escritura. -----

Juzgo yo, el Notario, que los poderes en virtud de los cuales actúan los apoderados, son suficientes para este otorgamiento, por estar facultados los representantes para los actos contenidos en la presente escritura. -----

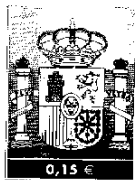
Les conozco, y tienen a mi juicio, según respectivamente actúan, capacidad para este acto y, -----

----- **EXPONEN** -----

I. Que la Sociedad Gestora está facultada para constituir Fondos de Titulización de Activos y, en consecuencia, para ejercer la administración y representación legal de los mismos, al amparo de lo previsto por el artículo 12.1 del Real Decreto 926/1998 y por la Ley 19/1992, en cuanto a lo no contemplado en el Real Decreto 926/1998 y en tanto resulte de aplicación. -----

II. Que la Sociedad Gestora quiere proceder a constituir un Fondo de Titulización de Activos de acuerdo con el régimen legal previsto por el Real Decreto 926/1998, por la Ley 19/1992, en cuanto a lo no contemplado en el Real Decreto 926/1998 y en tanto resulte de aplicación, la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994 y en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores en su redacción vigente (la "**Ley del Mercado de Valores**"), en lo referente a su supervisión, inspección y sanción, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento bajo la denominación de "**RURAL CEDULA I FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS**" (el "**Fondo**"). -----

Se adjunta como **ANEXO 1** a la presente Escritura, certificación del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora en reunión celebrada con fecha 8 de febrero de 2012 relativo a la constitución del Fondo de Titulización de Activos. -----



AS9361102

06/2011

III. Que BANCO COOPERATIVO (en lo sucesivo también "Entidad Cedente") desea ceder cédulas hipotecarias singulares (las "Cédulas Hipotecarias") emitidas por CAJA RURAL DE GRANADA Y CAJA RURAL DE NAVARRA (en lo sucesivo también "Entidad(es) Emisora(s)") para que constituyan los activos agrupados en el Fondo. -----

IV. Que las Entidades Emisoras comparecen al otorgamiento de la presente Escritura a efectos de manifestar una serie de declaraciones, garantías y compromisos en relación a sí mismas y a las Cédulas Hipotecarias. -----

V. Que la Sociedad Gestora, a efectos de la constitución del Fondo de Titulización de Activos, y actuando como representante legal en nombre y representación del mismo, procede a adquirir a la Entidad Cedente las Cédulas Hipotecarias emitidas por las Entidades Emisoras, que integrarán el activo del Fondo, y a llevar a cabo una emisión de Bonos de Titulización (los "Bonos") que integrarán el pasivo del mencionado Fondo de Titulización de Activos. -----

VI. Que el registro previo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, se ha efectuado con fecha 8 de marzo de

2012, según se acredita mediante el oportuno escrito de inscripción, suscrito por el citado Organismo, copia del cual se adjunta como **ANEXO 4** a la presente Escritura.-----

VII. Que, tal y como prevé el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 5.9 de la Ley 19/1992, la Escritura de Constitución del Fondo de Titulización de Activos será la escritura por la que los Bonos, emitidos con cargo al Fondo, se representen mediante anotaciones en cuenta. -----

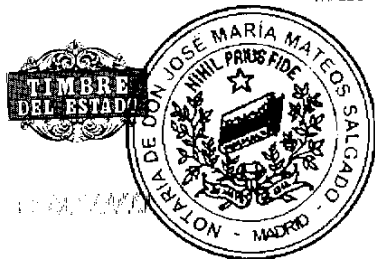
Sobre la base de los antecedentes expuestos, las partes acuerdan el otorgamiento de la presente Escritura de Constitución del Fondo de Titulización de Activos, cesión por la Entidad Cedente de Cédulas Hipotecarias emitidas por las Entidades Emisoras, y emisión por el Fondo de Bonos de Titulización, en los términos previstos en el artículo 6 del Real Decreto 926/1998; escritura pública a la que se incorporan, formando parte integrante de la misma, los Anexos del 1 al 8 que en la misma se citan y que se registrará por las siguientes-----

----- **ESTIPULACIONES** -----

**Sección I: CONSTITUCIÓN DEL FONDO RURAL
CEDULA I FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS.** -----

1. CONSTITUCIÓN DEL FONDO. -----

La Sociedad Gestora en el presente acto constituye un Fondo de Titulización de Activos con la denominación de "RURAL CEDULA I FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS"



AS9361101

06/2011

(en lo sucesivo el "Fondo"), que se registrá: -----

(i) en primer lugar, por la presente Escritura pública de constitución del Fondo, cesión por la Entidad Cedente al Fondo de Cédulas Hipotecarias emitidas por las Entidades Emisoras y, emisión por el Fondo de Bonos de Titulización (en lo sucesivo la "Escritura"); y -----

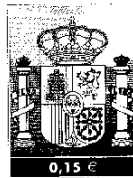
(ii) en segundo lugar, por (i) el Real Decreto 926/1998 y disposiciones que lo desarrollen, (ii) la Ley 19/1992, en cuanto a lo no contemplado en el Real Decreto 926/1998 y en tanto resulte de aplicación, (iii) la Disposición Adicional Quinta de la Ley 3/1994 en su redacción vigente, (iv) la Ley del Mercado de Valores vigente a la fecha de constitución del Fondo, (v) la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente (la "Ley 2/1981"), (vi) el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981 y otras normas del sistema hipotecario y financiero (el "Real Decreto 716/2009"), (vii) el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de

valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos (el "Real Decreto 1310/2005"), (viii) el Reglamento 809/2004 y (ix) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento. -----

La constitución del Fondo, de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto 926/1998, ha sido objeto de registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante "CNMV") con las condiciones y requisitos recogidos en la Ley del Mercado de Valores y el Real Decreto 1310/2005, la Orden EHA/3537/2005 y demás normativa vigente. El Folleto de constitución del Fondo y de emisión de los Bonos fue registrado por la CNMV con fecha 8 de marzo de 2012. El escrito de inscripción de la CNMV adjunta a la presente Escritura como **ANEXO 4**. -----

La Sociedad Gestora manifiesta que el contenido de la presente Escritura coincide con el proyecto de Escritura de Constitución que ha entregado a la CNMV, sin que, en ningún caso, los términos de la presente Escritura contradigan, modifiquen, alteren o invaliden el contenido del Folleto. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley 19/1992, la Escritura de Constitución podrá ser modificada, a instancia de la Sociedad Gestora, siempre que la modificación (i) no altere la naturaleza de los activos cedidos al Fondo; (ii) no



AS9361100

06/2011

suponga la transformación del Fondo en un fondo de titulización hipotecaria y (iii) no suponga, de facto, la creación de un nuevo fondo.-----

Asimismo, para proceder a la modificación de la presente Escritura de Constitución, la Sociedad Gestora deberá acreditar:-----

a) la obtención del consentimiento de todos los titulares de los valores emitidos con cargo al Fondo, así como de las entidades prestamistas y demás acreedores que, en su caso, pudieran existir y siempre que resultaran afectados por la modificación; o -----

b) que la modificación sea, a juicio de la CNMV, de escasa relevancia. A estos efectos, la Sociedad Gestora deberá acreditar que la modificación no supone merma de las garantías y derechos de los titulares de valores emitidos, que no establece nuevas obligaciones para los mismos y que la calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación se mantiene o mejora tras la modificación.-----

En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la escritura pública de modificación, la Sociedad Gestora (i)

informará a la Agencia de Calificación, y (ii) acreditará ante la CNMV el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados. -----

Una vez comprobado por la CNMV dicho cumplimiento, la Sociedad Gestora otorgará la escritura de modificación y aportará a la CNMV una copia autorizada de la misma para su incorporación al registro público correspondiente. Asimismo, la modificación de la Escritura de Constitución será difundida por la Sociedad Gestora a través de la información pública periódica del Fondo, debiéndose publicar en la página web de la Sociedad Gestora, en su caso. Cuando resulte exigible, deberá elaborarse un suplemento al Folleto y difundirse como información relevante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores. -----

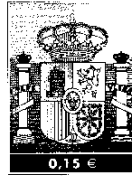
2. NATURALEZA DEL FONDO.-----

El Fondo constituye un patrimonio separado, carente de personalidad jurídica, que tiene el carácter de cerrado y está integrado, en cuanto a su activo, por las Cédulas Hipotecarias que agrupa en el momento de su constitución o a lo largo de su vigencia en caso de sustitución. -----

La duración del Fondo será hasta el 13 de marzo de 2019 o, si éste no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil, (la “**Fecha de Vencimiento Final**”), salvo que con anterioridad se hubiera procedido a la Liquidación que se contempla en la Estipulación 3

AS9361099

06/2011



de la presente Escritura o concurriera cualquiera de los supuestos contemplados en la Estipulación 3.2 de la presente Escritura. -----

La fecha de vencimiento natural (la "Fecha de Vencimiento Natural") será el 13 de marzo de 2017 o, si éste no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil. -----

La Fecha de Vencimiento Final será la correspondiente el segundo (2º) año posterior a la Fecha de Vencimiento Natural. -----

2.1 Operaciones de cobertura de riesgos y de servicios. -----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, procede en este mismo acto de otorgamiento de la presente Escritura, a formalizar los contratos de operaciones para la cobertura de riesgos financieros y la prestación de servicios que se establecen a continuación: -----

(i) **Contrato de Apertura de Cuenta a Tipo de Interés Garantizado (Cuenta de Tesorería).** -----

(ii) **Contrato de Préstamo de Liquidez.** -----

(iii) **Contrato de Dirección y Suscripción de la emisión**

de Bonos.-----

(iv) Contrato de Intermediación Financiera.-----

(v) Contrato de Depósito de las Cédulas Hipotecarias.-----

(vi) Contrato de Agencia de Pagos de los Bonos. -----

La Sociedad Gestora podrá prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo sustituir, en su caso, a cada uno de los prestadores de los servicios al Fondo, en los términos previstos en cada uno de los contratos, e, incluso, caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales, siempre que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento no concurrieran circunstancias que lo impidieran. En cualquier caso tales actuaciones requerirán la comunicación de la Sociedad Gestora a la CNMV y su notificación a la Agencia de Calificación, y siempre que con tales actuaciones no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación. La presente Escritura o los contratos también podrán ser objeto de subsanación a instancia de la CNMV.-----

La descripción de los términos más relevantes del Contrato de Dirección y Suscripción de la Emisión de Bonos y del Contrato de Depósito de las Cédulas Hipotecarias se realiza en las Estipulaciones 13.3 y 11 de esta Escritura, respectivamente. La descripción del resto de los contratos citados se realiza en la



AS9361098

06/2011

Estipulación 18 de la presente Escritura. -----

La celebración de estas operaciones de cobertura de riesgos y de prestación de servicios con las Entidades Emisoras o con BANCO COOPERATIVO no pueden ser entendidas en ninguna medida como una garantía de estas entidades sobre el reembolso del principal y el pago de intereses de los Bonos. -----

2.5. Criterios contables del Fondo. -----

Los ingresos y gastos se reconocerán por el Fondo siguiendo los principios contables aplicables vigentes en cada momento, siendo actualmente los recogidos, principalmente, en la Circular 2/2009 de 25 de marzo de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los Fondos de Titulización, en su redacción vigente. -----

El ejercicio económico del Fondo coincidirá con el año natural. Sin embargo y por excepción, el primer ejercicio económico se iniciará en la presente fecha de constitución del Fondo, y el último ejercicio económico finalizará en la fecha en que tenga lugar la extinción del Fondo. -----

2.6 Auditoría de cuentas del Fondo.-----

Las cuentas anuales del Fondo serán objeto de verificación y revisión anualmente por auditores de cuentas. Las cuentas anuales del Fondo y el informe de auditoría de las mismas serán depositados en el Registro Mercantil y en la CNMV.-----

La Sociedad Gestora procederá a designar, por períodos máximos de tres (3) años, al auditor de cuentas que lleve a cabo, durante ese período de tiempo, la auditoría de las cuentas anuales del Fondo, informando de tal designación a la CNMV. La designación de un auditor de cuentas durante un periodo determinado no imposibilitará su designación para los periodos posteriores, respetando, en todo caso, las disposiciones legales vigentes en dicha materia. -----

3. LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DEL FONDO. -----

3.1 Liquidación del Fondo.-----

3.1.1 La Sociedad Gestora, previa comunicación a la CNMV, estará facultada para proceder a la liquidación anticipada (la “**Liquidación**”) del Fondo y con ello a la amortización anticipada de la totalidad de la emisión de Bonos (la “**Amortización**”) en una fecha que podrá ser distinta de una Fecha de Pago y en cualquiera de los siguientes supuestos (los “**Supuestos de Liquidación**”): -----

(i) Cuando se amorticen íntegramente las Cédulas Hipotecarias.-----

(ii) Cuando se amorticen íntegramente los Bonos



AS9361097

06/2011

emitidos. -----

(iii) Cuando por razón de algún evento o circunstancia de cualquier índole ajeno al desenvolvimiento propio del Fondo, se produjera una alteración sustancial o se desvirtuase de forma permanente el equilibrio financiero del Fondo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.b) del Real Decreto 926/1998. Se incluyen en este supuesto circunstancias tales como la existencia de una modificación en la normativa o desarrollos legislativos complementarios, el establecimiento de obligaciones de retención o demás situaciones que de modo permanente pudieran afectar al equilibrio financiero del Fondo. -----

(iv) Obligatoriamente, en el supuesto de que la Sociedad Gestora fuera declarada en concurso y/o cuando su autorización para actuar como sociedad gestora de fondos de titulización hubiese sido revocada por la CNMV y, habiendo transcurrido el plazo de cuatro meses, sin haber sido designada una nueva sociedad gestora, de acuerdo con lo establecido en la Estipulación 4.1 de la presente Escritura. -----

(v) Cuando la Sociedad Gestora cuente con el consentimiento y la aceptación expresa de la totalidad de los

tenedores de los Bonos así como de las entidades prestamistas y demás acreedores que pudieran existir, de todas las contrapartes de los contratos en vigor con el Fondo, tanto en relación al pago de cantidades que dicha Liquidación implique como en relación al procedimiento en que vaya a llevarla a cabo. -----

(vi) Cuando se produzca un impago indicativo de un desequilibrio grave y permanente en relación con los Bonos emitidos o se prevea que se va a producir. -----

(vii) En la Fecha de Vencimiento Natural y siempre que puedan ser atendidas y canceladas en su totalidad las obligaciones de pago derivadas de los Bonos pendientes de reembolso de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos. -----

Se entenderá, en todo caso, como obligaciones de pago derivadas de los Bonos en la fecha de Liquidación del Fondo, el Saldo de Principal Pendiente de los Bonos en esa fecha más los intereses devengados y no pagados hasta esa fecha, cantidades que a todos los efectos legales se reputarán en esa fecha, vencidas y exigibles. -----

3.1.2 Serán requisitos necesarios para proceder a dicha Liquidación del Fondo, los siguientes: -----

(i) Que se proceda a la comunicación a los tenedores de los Bonos, en la forma prevista en la Estipulación 20 de la presente Escritura y con una antelación de al menos quince (15) Días Hábiles, del acuerdo de la Sociedad Gestora de proceder a la



AS9361096

06/2011

Liquidación del Fondo.-----

(ii) Que la Sociedad Gestora haya puesto previamente en conocimiento de la CNMV y de la Agencia de Calificación la comunicación que se indica en el párrafo anterior.-----

(iii) La comunicación del acuerdo de la Sociedad Gestora de proceder a la Liquidación del Fondo deberá contener la descripción (i) del supuesto o supuestos por los que se procede a la Liquidación el Fondo, (ii) del procedimiento para llevarla a cabo, y (iii) la forma en que se va a proceder para atender y cancelar las obligaciones de pago derivadas de los Bonos de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos.-----

3.1.3 El Fondo, a través de su Sociedad Gestora, llevará a cabo la Liquidación del Fondo procediendo a la realización de las Cédulas Hipotecarias y otros activos y procederá a la amortización de la emisión de Bonos de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos.-----

En el caso de que en la fecha de Liquidación del Fondo quedaran obligaciones pendientes de pago a los titulares de los Bonos, el Fondo, a través de su Sociedad Gestora, procederá, antes de la Fecha de Vencimiento Final, a vender las Cédulas

Hipotecarias y, en su caso, otros activos remanentes en el Fondo para lo que recabará oferta de al menos cinco (5) entidades que, a su juicio, puedan dar valor de mercado razonable, inicialmente no inferior a la suma del principal pendiente de reembolso más los intereses devengados y no cobrados de la Cédula Hipotecaria correspondiente.-----

3.1.4 La Sociedad Gestora aplicará inmediatamente todas las cantidades que vaya obteniendo por la enajenación de los activos del Fondo al pago de los diferentes conceptos, en la forma, cuantía y en el orden que corresponda de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos.-----

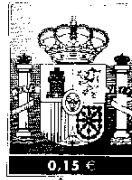
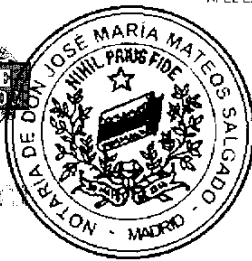
3.2 Extinción del Fondo.-----

El Fondo se extinguirá en todo caso, tras la tramitación y conclusión del correspondiente procedimiento jurídico, a consecuencia de las siguientes circunstancias:-----

(i) Por la finalización del procedimiento de Liquidación que se contempla en la Estipulación 3.1 anterior de la presente Escritura.-----

(ii) En todo caso, por la liquidación definitiva del Fondo en la Fecha de Vencimiento Final el 13 de marzo de 2019 o, si éste no fuera un Día Hábil, el siguiente Día Hábil.-----

(iii) Por resolución de la constitución del Fondo en caso de que la Agencia de Calificación no confirmara la calificación asignada a los Bonos, con carácter provisional, como final antes



AS9361095

06/2011

de las 14:00 horas (hora CET) del día 12 de marzo de 2012 y así lo solicitasen las Entidades Emisoras y la Entidad Cedente. -----

En el supuesto de que a la liquidación del Fondo y una vez realizados los pagos debidos a los diferentes acreedores mediante la distribución de los Fondos Disponibles conforme al Orden de Prelación de Pagos, existiera algún remanente, éste será a favor de las Entidades Emisoras en las condiciones que establezca la Sociedad Gestora para la liquidación de dichos remanentes. -----

En todo caso, la Sociedad Gestora, actuando por cuenta y representación del Fondo, no procederá a la extinción del Fondo y a la cancelación de su inscripción en los registros administrativos que corresponda hasta que no haya procedido a la liquidación de las Cédulas Hipotecarias y de los activos remanentes del Fondo y a la distribución de los Fondos Disponibles siguiendo el Orden de Prelación de Pagos. -----

Transcurrido un plazo de tres (3) meses desde la liquidación de los activos remanentes del Fondo y la distribución de los Fondos Disponibles, la Sociedad Gestora otorgará acta notarial declarando (i) extinguido el Fondo, así como las causas que

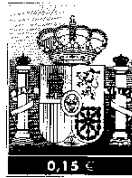
motivaron su extinción, (ii) en su caso, el procedimiento de comunicación a los tenedores de los Bonos y a la CNMV llevado a cabo y (iii) la distribución de los Fondos Disponibles, siguiendo el Orden de Prelación de Pagos, lo que será objeto de notificación extraordinaria y dará cumplimiento a los demás trámites administrativos que resulten procedentes. Dicho documento notarial será remitido por la Sociedad Gestora a la CNMV. -----

3.3 Régimen fiscal del Fondo. -----

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 926/1998; en la disposición adicional primera del Real Decreto 716/2009, de 24 de abril; en el artículo 7.1.h) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo; en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; en el artículo 59 k) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio; en el artículo 45.I.B) 15 y 20 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre; en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril y en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación

AS9361094

06/2011



parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, las características propias más relevantes del régimen fiscal vigente del Fondo, en cada uno de los impuestos, son fundamentalmente las siguientes: -----

(i) La constitución del Fondo, así como todas las operaciones realizadas por el mismo, están sujetas y exentas de la modalidad de "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.-----

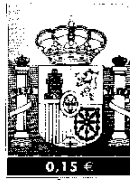
(ii) La emisión, suscripción, transmisión, amortización y reembolso de los Bonos está no sujeta o exenta, según los casos, del Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.-----

(iii) El Fondo está sujeto al Impuesto sobre Sociedades, determinando su base imponible conforme a lo dispuesto en el Título IV del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y siendo de aplicación el tipo general vigente en cada momento, que en la actualidad se encuentra fijado en el 30%, y sujeto a las normas comunes sobre deducciones en la cuota,

compensación de pérdidas y demás elementos sustanciales de la configuración del impuesto. -----

La norma 13ª de la Circular 2/2009 determina que los fondos de titulización deben efectuar las correcciones valorativas (provisiones) por deterioro de valor de los activos financieros. La modificación introducida por la Ley 2/2010, de 1 de marzo, en el artículo 12.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, señala que, reglamentariamente, se establecerán las normas relativas a las circunstancias determinantes de la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos. En tanto que no se produzca dicho desarrollo reglamentario, la citada Ley 2/2010 ha introducido la Disposición Transitoria trigésimo primera en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, donde se contempla un régimen fiscal transitorio según el cual se aplicarán los criterios establecidos para las entidades de crédito sobre la deducibilidad de la cobertura específica del riesgo de insolvencia del cliente.-----

(iv) Los servicios de gestión y depósito prestados por la Sociedad Gestora al Fondo están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.-----



AS9361093

06/2011

(v) La transmisión de las Cédulas Hipotecarias al Fondo está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido. -----

(vi) Los ingresos del Fondo en concepto de rendimientos por las Cédulas Hipotecarias no estarán sujetos a retención alguna conforme a lo establecido en el artículo 59 k) del Reglamento del Impuesto de Sociedades aprobado por el Real Decreto 1777/2004. -----

(vii) Al Fondo, a través de la Sociedad Gestora, le resultarán de aplicación las obligaciones de información establecidas por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, en la redacción dada por la Ley 6/2011. -----

El procedimiento para cumplir con las citadas obligaciones de información se recoge en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y en la redacción dada por el Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio, por el que se

modifica dicho Reglamento General.-----

4. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO.

La administración y representación legal del Fondo corresponderán a la Sociedad Gestora, Europea de Titulización, en los términos previstos en el Real Decreto 926/1998, en la Ley 19/1992, en cuanto a lo no contemplado en el Real Decreto 926/1998 y en tanto resulte de aplicación y demás normativa aplicable, así como en los términos de la presente Escritura y del Folleto.-----

La Sociedad Gestora desempeñará para el Fondo aquellas funciones que se le atribuyen en el Real Decreto 926/1998.-----

Corresponde igualmente a la Sociedad Gestora, en calidad de gestora de negocios ajenos, la representación y defensa de los intereses de los titulares de los Bonos emitidos con cargo al Fondo y de los restantes acreedores ordinarios del mismo. En consecuencia, la Sociedad Gestora deberá supeditar sus actuaciones a la defensa de los mismos y ateniéndose a las disposiciones que se establezcan al efecto en cada momento. Los titulares de los Bonos y los restantes acreedores ordinarios del Fondo no tendrán acción contra la Sociedad Gestora del Fondo, sino por incumplimiento de sus funciones o inobservancia de lo dispuesto en la presente Escritura y el Folleto.-----

4.1 Renuncia y sustitución de la Sociedad Gestora.-----

La Sociedad Gestora será sustituida en la administración y

AS9361092

06/2011



representación del Fondo, de conformidad con los artículos 18 y 19 del Real Decreto 926/1998 que se recogen a continuación y con las disposiciones posteriores que se establezcan reglamentariamente al efecto. -----

Renuncia.-----

(i) La Sociedad Gestora podrá renunciar a su función de administración y representación legal de todos o parte de los fondos que gestione cuando así lo estime pertinente, solicitando su sustitución, mediante escrito dirigido a la CNMV, en el que hará constar la designación de la sociedad gestora sustituta. A tal escrito se acompañará el de la nueva sociedad gestora, en el que ésta se declare dispuesta a aceptar tal función e interese la correspondiente autorización.-----

(ii) La autorización de la sustitución por parte de la CNMV estará condicionada al cumplimiento de los requisitos siguientes:-----

(a) La entrega a la nueva sociedad gestora de los registros contables e informáticos por la Sociedad Gestora sustituida. Sólo se entenderá producida tal entrega cuando la nueva sociedad gestora pueda asumir plenamente su función y comunique esta

circunstancia a la CNMV.-----

(b) La calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación no deberá disminuir como consecuencia de la sustitución propuesta.-----

(iii) En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir sus funciones.-----

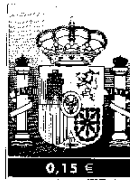
(iv) Los gastos que origine la sustitución serán a costa de la Sociedad Gestora renunciante, y en ningún caso podrán imputarse al Fondo.-----

(v) La sustitución deberá ser publicada, en el plazo de quince días, mediante un anuncio en dos diarios de difusión nacional y en el boletín del mercado secundario organizado en que coticen los Bonos emitidos por el Fondo. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá notificar dicha sustitución a la Agencia de Calificación.-----

Sustitución forzosa.-----

(i) Cuando la Sociedad Gestora hubiera sido declarada en concurso o cuando su autorización para actuar como sociedad gestora de fondos de titulización hubiera sido revocada por la CNMV, deberá proceder a encontrar una sociedad gestora que la sustituya, según lo previsto en el epígrafe anterior.-----

(ii) Siempre que en el caso previsto en el apartado anterior



AS9361091

06/2011

hubiesen transcurrido cuatro meses desde que tuvo lugar el evento determinante de la sustitución y no se hubiere encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a encargarse de la gestión se procederá a la Liquidación anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos de acuerdo con lo previsto en el Folleto y en la presente Escritura de Constitución.-----

La Sociedad Gestora se obliga a otorgar los documentos públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora, de conformidad con el régimen previsto en los párrafos anteriores de esta Estipulación. La sociedad gestora sustituta deberá quedar subrogada en los derechos y obligaciones que, en relación con el Folleto, correspondan a la Sociedad Gestora. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la sociedad gestora sustituta cuantos documentos y registros contables e informáticos relativos al Fondo obren en su poder.-----

4.2 Remuneración a favor de la Sociedad Gestora por el desempeño de sus funciones. -----

En contraprestación por las funciones a desarrollar por la

Sociedad Gestora, el Fondo satisfará a la misma una comisión de administración compuesta por:-----

(i) Una comisión inicial que se devenga a la constitución del Fondo y será satisfecha en la Fecha de Desembolso.-----

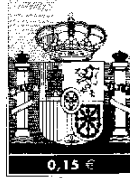
(ii) Una comisión periódica en cada una de las Fechas de Pago con sujeción al Orden de Prelación de Pagos. -----

Los términos económicos de las comisiones anteriormente mencionadas que componen la comisión de administración se determinan por la Sociedad Gestora, la Entidad Cedente y las Entidades Emisoras en carta aparte. -----

Si en una Fecha de Pago, conforme al Orden de Prelación de Pagos, el Fondo no dispusiera de liquidez suficiente para satisfacer la comisión citada, la cantidad debida generará un interés igual al Tipo de Interés Nominal de los Bonos. El importe no pagado y el interés devengado se acumularán para su pago a la comisión que corresponda pagar en la siguiente Fecha de Pago, a no ser que se mantuviera dicha situación de iliquidez en cuyo caso los importes debidos se irán acumulando hasta su pago total de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos. -----

4.3 Subcontratación. -----

La Sociedad Gestora estará facultada para subcontratar o delegar en terceras personas de reconocida solvencia y capacidad, la prestación de cualquiera de los servicios que ha de realizar en su función de administración y representación legal del



AS9361090

06/2011

Fondo, de acuerdo con lo establecido en el Folleto, siempre que el subcontratista o delegado haya renunciado a ejercitar cualquier acción de demanda de responsabilidad contra el Fondo. En cualquier caso, la subcontratación o delegación de cualquier servicio (i) no podrá suponer ningún coste o gasto adicional para el Fondo, (ii) habrá de ser legalmente posible, (iii) no dará lugar a una revisión a la baja de la calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación, y (iv) será notificada a la CNMV, contando, caso de ser legalmente necesario, con su autorización previa. No obstante, cualquier subcontratación o delegación, la Sociedad Gestora no quedará exonerada ni liberada, mediante tal subcontrato o delegación de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud del Folleto que legalmente le fueren atribuibles o exigibles. -----

Sección II. ACTIVOS QUE SE AGRUPAN EN EL FONDO. -----

5. ACTIVOS QUE AGRUPA EL FONDO. -----

Los derechos de crédito que agrupa el Fondo, representado por la Sociedad Gestora, son únicamente las Cédulas Hipotecarias singularmente emitidas por CAJA RURAL DE

GRANADA y CAJA RURAL DE NAVARRA, representadas mediante títulos físicos únicos y nominativos, suscritas por BANCO COOPERATIVO y cedidas al Fondo mediante la presente Escritura.-----

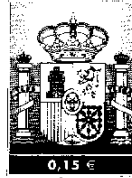
Las Entidades Emisoras han emitido, en el día de hoy, las Cédulas Hipotecarias por los importes y número que a continuación se indica:-----

Entidad Emisora	Nº de Cédulas Hipotecarias singulares	Importe de Cédulas Hipotecarias (euros)
CAJA RURAL DE GRANADA	1	500.000.000,00
CAJA RURAL DE NAVARRA	1	500.000.000,00
TOTAL	2	1.000.000.000,00

5.1.1 Representación de las Cédulas Hipotecarias y depósito de las mismas.-----

Las Cédulas Hipotecarias están documentadas mediante títulos físicos nominativos emitidos singularmente al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009. -----

Se incorporan como documento unido a la presente



AS9361089

06/2011

Escritura fotocopias (que, yo el Notario, doy fe, de su concordancia con los respectivos originales) de los títulos físicos nominativos de las Cédulas Hipotecarias emitidos por las Entidades Emisoras y cedidos al Fondo por BANCO COOPERATIVO, figurando como **ANEXOS 5.1 y 5.2** a la presente Escritura. Ambos ejemplares aparecen firmados por el representante de la Entidad Emisora, cuya firma aparece legitimada por mí, y que entrego a los propios comparecientes. ---

Las Cédulas Hipotecarias quedan depositadas en BANCO COOPERATIVO, regulándose las relaciones entre el Fondo y BANCO COOPERATIVO por el Contrato de Depósito de las Cédulas Hipotecarias que se otorga entre BANCO COOPERATIVO y la Sociedad Gestora en representación y por cuenta del Fondo en el día de hoy y que se resume en la Estipulación 11.1 de la presente Escritura. Dicho depósito se constituirá en beneficio del Fondo de forma que BANCO COOPERATIVO custodiará las Cédulas Hipotecarias depositadas, siguiendo instrucciones de la Sociedad Gestora. -----

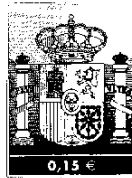
5.2 INTERESES DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS. -----

5.2.1 Intereses Ordinarios de las Cédulas Hipotecarias. -

El valor nominal no amortizado de las Cédulas Hipotecarias devengará, a partir de la Fecha de Desembolso y hasta la Fecha de Amortización de las Cédulas Hipotecarias (con independencia de si se produce o no la Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias), intereses ordinarios a un tipo de interés fijo anual (el "Tipo de Interés Nominal de las Cédulas Hipotecarias") el 4,009%. -----

A efectos del devengo de intereses, la duración de las Cédulas Hipotecarias se dividirá en sucesivos periodos de devengo de intereses (los "**Periodos de Devengo de Intereses de las Cédulas Hipotecarias**") compresivos de los días efectivos transcurridos desde el día 13 de marzo de cada año (incluido) hasta el 13 de marzo del año siguiente (excluido), salvo cuando concorra cualquier supuesto de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias. -----

En caso de que se produzca una Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias, los intereses devengados por los días transcurridos desde el último 13 de marzo precedente, incluido, hasta la fecha de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias, excluida, y correspondientes al principal que se amortiza serán reembolsados al Fondo mediante un único pago una vez acaecido el supuesto de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias que se trate contemplado en la Estipulación 5.3.2 de la presente Escritura. -----



AS9361088

06/2011

No se tendrá en cuenta para la determinación de los Períodos de Devengo de Intereses de las Cédulas Hipotecarias si el 13 de marzo de cualquier año o la Fecha de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias es o no un Día Hábil. -----

Los intereses ordinarios de las Cédulas Hipotecarias devengados durante cada Periodo de Devengo de Intereses de las Cédulas Hipotecarias se pagarán el segundo (2º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago (cada una, una "Fecha de Cobro"), o en la fecha de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias, en su caso. -----

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de las Cédulas Hipotecarias, en cualquier Período de Devengo de Intereses de las Cédulas Hipotecarias se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses de las Cédulas Hipotecarias y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).-----

5.2.2 Intereses de demora de las Cédulas Hipotecarias. -

Las cantidades impagadas en concepto de principal (a partir de la Fecha de Amortización de las Cédulas Hipotecarias) y de

intereses ordinarios de las Cédulas Hipotecarias, devengarán diariamente desde la fecha de su impago hasta su pago efectivo, un interés de demora nominal anual que será el que resulte de sumar: (a) el Tipo de Interés Nominal de las Cédulas Hipotecarias, y (b) un margen del 1,5%. -----

Los intereses de demora de las Cédulas Hipotecarias se calcularán en función de los días efectivamente transcurridos entre (i) la Fecha de Amortización de las Cédulas Hipotecarias, por lo que respecta a las cantidades impagadas en concepto de principal a dicha fecha, o la fecha en que se produzca el impago de los intereses ordinarios de la Cédula Hipotecaria afectada, por lo que respecta a las cantidades impagadas en concepto de intereses ordinarios, y (ii) la fecha en que el principal o los intereses ordinarios impagados sean efectivamente ingresados en la Cuenta de Tesorería, debiendo liquidarse en esta fecha. -----

5.2.3 Imputación de pagos derivados de las Cédulas Hipotecarias.-----

Los pagos realizados por las Entidades Emisoras por cantidades debidas por las Cédulas Hipotecarias se entenderán realizados, en primer lugar, en concepto de intereses de demora debidos (en su caso), en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y, en tercer lugar, en concepto de amortización de principal. -----

5.3 Amortización de las Cédulas Hipotecarias. -----



AS9361087

06/2011

5.3.1 Amortización ordinaria de las Cédulas Hipotecarias. -----

Las Cédulas Hipotecarias se han emitido por las Entidades Emisoras por debajo de su valor nominal, con vencimiento el 13 de marzo de 2017 (la "**Fecha de Amortización de las Cédulas Hipotecarias**"), sin perjuicio de que pueda producirse una Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias. -----

La amortización ordinaria de cada Cédula Hipotecaria se realizará por reembolso de su valor nominal mediante un único pago al Fondo dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Amortización de la Cédula Hipotecaria y de la Fecha de Vencimiento Natural de los Bonos. -----

5.3.2 Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias. -----

Cada Cédula Hipotecaria se amortizará anticipadamente (la "**Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria**") en los siguientes supuestos: -----

a) En caso de impago de los intereses ordinarios vencidos de la Cédula Hipotecaria, en cuyo caso, la Sociedad Gestora deberá ejercitar, en nombre y por cuenta del Fondo, las acciones

legales que correspondan para reclamar a la Entidad Emisora que hubiera incumplido su obligación de pago. -----

b) En caso de imposibilidad de sustitución de la Cédula Hipotecaria en los términos previstos en la Estipulación 9 de la presente Escritura. -----

c) En caso de amortización anticipada legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, en los términos a que se refiere la Estipulación 5.3.3 de la presente Escritura.-----

d) En caso de modificación de la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos en concepto de intereses de la Cédula Hipotecaria que tuvieran un impacto financiero significativo para su titular y, en concreto, cuando dicha modificación afecte al equilibrio financiero del Fondo. En este caso, se producirá la amortización anticipada de la Cédula Hipotecaria de forma automática y por su importe total pendiente de amortización, deviniendo vencidas y exigible para la Entidad Emisora, y procediéndose a la extinción y liquidación del Fondo de conformidad con lo establecido a continuación y en la Estipulación 3.1 de la presente Escritura:-----

(i) producido el cambio en la normativa fiscal a que se ha hecho referencia, la Sociedad Gestora declarará el vencimiento anticipado de la totalidad de las Cédulas Hipotecarias que no hayan sido totalmente amortizadas; -----



AS9361086

06/2011

(ii) la Sociedad Gestora deberá comunicar dicha declaración de vencimiento anticipado de las Cédulas Hipotecarias a las Entidades Emisoras con una antelación mínima de treinta (30) días a la Fecha de Cobro en que deba efectuarse el pago;-----

(iii) el pago por las Entidades Emisoras derivado del vencimiento anticipado de las Cédulas Hipotecarias en estos casos deberá realizarse coincidiendo con una Fecha de Cobro; y-

(iv) la declaración de vencimiento anticipado de las Cédulas Hipotecarias conforme a lo establecido en este apartado será comunicada a la CNMV, a la Agencia de Calificación y a los titulares de los Bonos en la forma prevista en la presente Escritura de Constitución del Fondo y en el Folleto. -----

e) En el caso que alguna de las Entidades Emisoras decida efectuar una Amortización Anticipada Voluntaria de las Cédulas Hipotecarias de acuerdo con lo establecido en la Estipulación 5.3.4 de la presente Escritura. -----

En cualquiera de los supuestos de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias, el valor nominal que corresponda amortizar de la Cédula Hipotecaria afectada y los intereses devengados correspondientes serán reembolsados al Fondo

mediante un único pago una vez acaecido el supuesto de que se trate, en los términos y fecha previstos en cada caso en el Folleto, en la presente Escritura y en el título físico representativo de cada Cédula Hipotecaria (aunque no coincida con una Fecha de Cobro en los términos previstos en el Folleto). -----

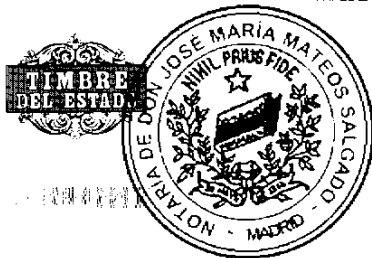
5.3.3 Amortización Anticipada legal de las Cédulas Hipotecarias.-----

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009, si cualquiera de las Entidades Emisoras, en cualquier momento durante la vida de la Cédula Hipotecaria emitida por cada una de ellas, superase los límites de emisión de cédulas hipotecarias establecidas por las disposiciones aplicables, la Entidad Emisora en cuestión deberá restablecer el equilibrio mediante alguna de las siguientes actuaciones: -----

a) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España. -----

b) Adquisición de cédulas hipotecarias propias en el mercado.-----

c) Otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, elegibles para el cómputo del límite de emisión de las cédulas. Asimismo se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito en los términos del artículo 5.2 del Real Decreto 716/2009 con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen



AS9361085

06/2011

perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas la recuperen. -----

d) Afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2. de la Ley 2/1981, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la misma.---

e) Amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesario, será anticipada y podrá ser parcial. -----

f) Cualquier otra actuación permitida a tal efecto por la legislación vigente en cada momento. -----

En caso de que cualquiera de las Entidades Emisoras conozca que se han superado los límites de emisión de cédulas hipotecarias establecidos en las disposiciones aplicables, deberá ponerlo en conocimiento de la Sociedad Gestora con carácter inmediato, notificándolo ésta a su vez, a la Agencia de Calificación. -----

En el plazo de los cinco (5) días siguientes a la comunicación referida en el párrafo anterior (período de subsanación), la Entidad Emisora en cuestión deberá comunicar a

la Sociedad Gestora por cuál de las opciones legalmente disponibles opta para volver a los límites legales establecidos al respecto, de conformidad con lo establecido a continuación.-----

Las Entidades Emisoras deberán adoptar, de entre las medidas a su disposición al efecto de acuerdo con la legislación aplicable, aquélla o aquéllas que impliquen menores perjuicios tanto para el equilibrio financiero del Fondo como para los intereses económicos de los titulares de los Bonos. Como consecuencia de lo anterior, las Entidades Emisoras deberán tratar de restablecer el equilibrio en primer lugar, bien a través del depósito en efectivo o fondos públicos en el Banco de España, bien mediante el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o mediante la adquisición de participaciones hipotecarias o la afectación de nuevos activos de sustitución, de acuerdo con lo establecido en la letra e) del artículo 25 del Real Decreto 716/2009. En el supuesto de que el equilibrio no pudiera ser restablecido mediante ninguna de las anteriores medidas, las Entidades Emisoras procederán a adquirir cédulas hipotecarias en el mercado, y no asumirán ningún compromiso de recompra de cédulas hipotecarias en perjuicio de los intereses del Fondo. -----

Si no fuera posible ninguna de las opciones a que se refiere el párrafo anterior y, como consecuencia de ello, la Entidad Emisora se viese obligada a proceder a la amortización de cédulas hipotecarias y entre dichas cédulas se encontrara la



AS9361084

06/2011

Cédula Hipotecaria incorporada al activo del Fondo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25.2 f) del Real Decreto 716/2009 que dispone que la amortización de las cédulas será anticipada, si fuera necesario, por el importe necesario para restablecer el equilibrio, por lo que la amortización de la Cédula Hipotecaria podrá ser parcial por reducción de su importe nominal. La amortización de la Cédula Hipotecaria conforme al artículo 25.2 f) del Real Decreto 716/2009 deberá comunicarse a la Sociedad Gestora con un preaviso razonable, para que esta adopte las medidas oportunas. -----

En este supuesto de Amortización Anticipada, la fecha en que se realicen al Fondo todos los pagos correspondientes no tiene por qué coincidir con una Fecha de Cobro. -----

En el supuesto de que fuera a producirse una Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias en los términos descritos en esta Estipulación, la misma será comunicada por la Sociedad Gestora a la CNMV, a la Agencia de Calificación y a los titulares de los Bonos, en la forma establecida en la Estipulación 20 de la presente Escritura. Tan pronto como el importe correspondiente haya sido depositado en la Cuenta de Tesorería y la Sociedad

Gestora, en nombre y representación del Fondo, pueda disponer del mismo, deberá proceder a amortizar parcialmente los Bonos de acuerdo con lo establecido en la Estipulación 12.9.2.3 de la presente Escritura. -----

5.3.4 Amortización Anticipada Voluntaria de las Cédulas Hipotecarias.-----

Las Entidades Emisoras podrán amortizar parcial o totalmente la Cédula Hipotecaria de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establecen en esta Estipulación (la “**Amortización Anticipada Voluntaria de las Cédulas Hipotecarias**”). Para ello, la Entidad Emisora que proceda a esta Amortización Anticipada Voluntaria de su Cédula Hipotecaria deberá ser titular de Bonos por un importe, al menos, equivalente al importe nominal de la Cédula Hipotecaria que será amortizada, parcial o totalmente. -----

Cada Cédula Hipotecaria sólo podrá amortizarse por el procedimiento establecido en esta Estipulación, parcial o totalmente, y el día 13 de cada mes, o si este no fuera Día Hábil, en el Día Hábil inmediato siguiente (la “**Fecha de Amortización Anticipada Voluntaria**”).-----

Para proceder a la amortización anticipada de Cédulas Hipotecarias, la Entidad Emisora deberá notificarlo a la Sociedad Gestora antes del día 20 del mes anterior al que se producirá la Amortización Anticipada Voluntaria. -----



AS9361083

06/2011

Para poder proceder a la Amortización Anticipada Voluntaria de las Cédulas Hipotecarias la Entidad Emisora que haya comunicado su intención de efectuar una amortización anticipada deberá efectuar el ingreso del importe de principal pendiente correspondiente más los intereses devengados desde la última Fecha de Pago (incluida) hasta la Fecha de Amortización Anticipada Voluntaria (excluida) en la Cuenta de Tesorería el segundo Día Hábil anterior a esta última.-----

6. CESIÓN DE LOS ACTIVOS AL FONDO.-----

6.1 CESIÓN DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS.-----

El Fondo, representado por la Sociedad Gestora, adquiere, en este acto, y BANCO COOPERATIVO, Entidad Cedente, vende las Cédulas Hipotecarias a que se refiere la Estipulación 5.1 anterior, con sujeción a los términos y condiciones que se recogen en esta Escritura.-----

La adquisición de las Cédulas Hipotecarias es efectiva desde este mismo día de otorgamiento de la presente Escritura. -----

6.2 Precio. -----

El precio de cesión al Fondo de las Cédulas Hipotecarias es del 99,95% del valor nominal (igual al precio de suscripción de los

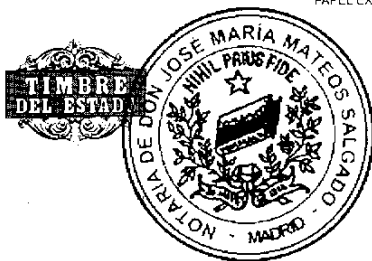
Bonos emitidos (100,00%) descontando el importe de gastos iniciales del Fondo: un 0,05%), que será abonado por la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, a la Entidad Cedente en la Fecha de Desembolso, valor ese mismo día, una vez que el Fondo haya recibido el precio de suscripción de los Bonos emitidos, mediante ingreso del referido precio de cesión en la cuenta abierta a nombre de la Entidad Cedente que se determine en la Escritura de Constitución del Fondo.-----

A su vez, el importe pagado por la Entidad Cedente a cada una de las Entidades Emisoras de las Cédulas Hipotecarias será igual a la proporción correspondiente que representen las Cédulas Hipotecarias de dicha Entidad Emisora sobre el total de Cédulas Hipotecarias de la emisión en el importe total pagado por la cesión al Fondo por el conjunto de Cédulas Hipotecarias.-----

7. TÉRMINOS DE LA EMISIÓN Y CESIÓN DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS.-----

La emisión de las Cédulas Hipotecarias se ha realizado por las Entidades Emisoras de acuerdo con la legislación española y más concretamente al amparo de la Ley 2/1981 y del Real Decreto 716/2009.-----

De acuerdo con la legislación española especial aplicable, para la validez de la cesión al Fondo por parte de la Entidad Cedente de las Cédulas Hipotecarias, sólo se precisa la declaración escrita en el propio título nominativo o la formalización



AS9361082

06/2011

de un documento constitutivo de cesión, sin que sea necesaria la notificación a las Entidades Emisoras de las Cédulas Hipotecarias. No obstante, las Entidades Emisoras comparecen en el otorgamiento de la presente Escritura, por lo que se dan por notificadas de la cesión de las Cédulas Hipotecarias al Fondo. Las Cédulas Hipotecarias serán transmisibles sin necesidad de intervención de fedatario público, de conformidad con la legislación vigente.-----

8. DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LA ENTIDAD CEDENTE Y CADA ENTIDAD EMISORA.-----

La Sociedad Gestora reproduce a continuación las declaraciones y garantías que la Entidad Cedente y las Entidades Emisoras respecto de sí mismas y de las Cédulas Hipotecarias, efectúan y declaran al Fondo y a la Sociedad Gestora en la presente Escritura:-----

8.1 Manifestaciones de la Entidad Cedente.-----

(1) Que es una entidad de crédito debidamente constituida de acuerdo con la legislación vigente y se halla inscrita en el Registro Mercantil y en el Registro de Entidades de Crédito del Banco de España.-----

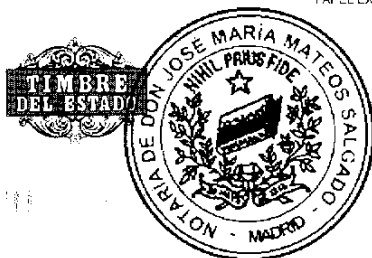
(2) Que ni a la Fecha de Constitución del Fondo, ni en ningún momento desde su constitución, se ha encontrado en situación de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso. -----

(3) Que sus órganos sociales han adoptado válidamente todos los acuerdos necesarios para la suscripción e inmediata cesión de las Cédulas Hipotecarias al Fondo, de conformidad con sus estatutos y la legislación vigente al efecto, para la prestación de estas declaraciones y para el válido otorgamiento de la presente Escritura de Constitución y la asunción de la totalidad de las obligaciones y compromisos derivados de ella y de los demás contratos relacionados con la constitución y cesión de Cédulas Hipotecarias al Fondo. -----

(4) Que las Cédulas Hipotecarias existen y, con carácter previo a su cesión al Fondo, la Entidad Cedente es titular pleno de las Cédulas Hipotecarias, que son libremente transmisibles de acuerdo con todas las normas que les son de aplicación, sin que exista impedimento alguno para su cesión al Fondo. -----

(5) Que las Cédulas Hipotecarias han sido debidamente emitidas por las Entidades Emisoras y debidamente suscritas por la Entidad Cedente. -----

(6) Que dispone de cuentas anuales auditadas de los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2010, 2009 y 2008, que han sido depositadas en la CNMV y en el Registro Mercantil.



AS9361081

06/2011

El informe de auditoría correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio 2010 no presenta salvedades. -----

(7) Que la cesión de las Cédulas Hipotecarias al Fondo no infringe la legislación vigente y se realiza en condiciones normales. -----

(8) Que no tiene conocimiento de que las Entidades Emisoras de las Cédulas Hipotecarias se encuentren en situación concursal. -----

(9) Que conoce y acepta en todos sus términos el contenido íntegro de la presente Escritura y del Folleto y, en particular, asume irrevocablemente la totalidad de las obligaciones y compromisos derivados de dichos documentos. -----

8.2 Manifestaciones de cada Entidad Emisora.-----

(1) Que es una entidad de crédito debidamente constituida de acuerdo con la legislación vigente y se halla inscrita en el Registro Mercantil y en el Registro de Entidades de Crédito del Banco de España, y está facultada para participar en el mercado hipotecario.-----

(2) Que ni a la fecha de la emisión de la Cédula Hipotecaria, ni con anterioridad desde la fecha de su constitución se ha

encontrado en situación de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra o concurso.-----

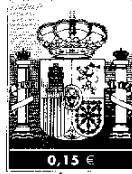
(3) Que cumple con los requisitos establecidos en la normativa reguladora relativa a los recursos propios de las entidades de crédito.-----

(4) Que sus órganos sociales han adoptado válidamente todos los acuerdos necesarios para la emisión de la Cédula Hipotecaria singular de conformidad con sus estatutos y la legislación vigente al efecto, para la prestación de estas declaraciones y para la válida asunción de la totalidad de las obligaciones y compromisos derivados de la presente Escritura y del Folleto.-----

(5) Que los préstamos y créditos hipotecarios que den cobertura a la Cédula Hipotecaria, cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009 y demás normativa aplicable, y no se han inmovilizado activos de sustitución ni vinculado ningún instrumento financiero derivado a la emisión de las Cédulas Hipotecarias.-----

(6) Que la Cédula Hipotecaria ha sido válidamente emitida de acuerdo con la Ley 2/1981 y con el Real Decreto 716/2009 y demás normativa aplicable y cumple todos los requisitos en ella establecidos.-----

(7) Que la Cédula Hipotecaria no está sujeta a carga o gravamen de ningún tipo y es libremente transmisibles de



AS9361080

06/2011

conformidad con la legislación aplicable, sin que exista impedimento alguno para su cesión al Fondo. -----

(8) Que en la presente Fecha de otorgamiento de la presente Escritura de Constitución del Fondo los pagos, tanto por principal como por intereses, debidos al Fondo en virtud de la Cédula Hipotecaria no están sujetos a retención, ingreso a cuenta o deducción alguna de naturaleza fiscal.-----

(9) Que los datos relativos a la Cédula Hipotecaria incluidos en la presente Escritura y en el Folleto son correctos y completos.

(10) Que la Cédula Hipotecaria está representada por un único título físico nominativo.-----

(11) Que ninguna persona tiene derechos preferentes al cobro de las cantidades debidas por las Cédulas Hipotecarias sobre el legítimo titular de los derechos de crédito incorporados a ellas.-----

(12) Que la Cédula Hipotecaria constituye una obligación de pago válida y vinculante para la Entidad Emisora, exigible y ejecutable en sus propios términos (salvo en la medida en que pueda verse afectada por un procedimiento de insolvencia).-----

(13) Que no tiene conocimiento de la existencia de litigios

de ningún tipo o de ninguna otra circunstancia en relación con la Cédula Hipotecaria que puedan perjudicar su validez o exigibilidad ni existe, a su leal saber o entender, excepción alguna que pueda oponerse al pago de la Cédula Hipotecaria.-----

(14) Que no tiene conocimiento de que exista circunstancia alguna que impida la ejecución de la Cédula Hipotecaria de conformidad con la legislación vigente.-----

(15) Que conoce y acepta en todos sus términos el contenido íntegro de la presente Escritura y del Folleto y, en particular, asume irrevocablemente la totalidad de las obligaciones y compromisos derivados de dichos documentos, dándose por notificada de la cesión al Fondo de la Cédula Hipotecaria por ella emitida.-----

(16) Que dispone de cuentas anuales auditadas de los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2010, 2009 y 2008, que han sido depositadas en la CNMV y en el Registro Mercantil. El informe de auditoría correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio 2010 no presenta salvedades. -----

8.3. Otros compromisos de las Entidades Emisoras.-----

El capital y los intereses de las Cédulas Hipotecarias están especialmente garantizados por hipoteca sobre todas las hipotecas que en cualquier momento consten inscritas a favor de cada una de las Entidades Emisoras y no estén afectas a la emisión de bonos hipotecarios ni participados a través de



AS9361079

06/2011

participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de las Entidades Emisoras. No obstante, de entre la cartera total de préstamos y créditos hipotecarios de cada una de las Entidades Emisoras (Cartera Hipotecaria Total), únicamente aquellos préstamos y créditos hipotecarios que cumplen los requisitos establecidos al efecto por la Ley 2/1981 resultan aptos a los efectos de definir el límite de emisión de cédulas hipotecarias (Cartera Hipotecaria Elegible). Los préstamos y créditos aptos que computan para calcular el importe máximo de emisión de cédulas hipotecarias constituyen únicamente una parte de la cartera total de préstamos hipotecarios de cada una de las Entidades Emisoras.-----

Las Entidades Emisoras no podrán tener cédulas hipotecarias emitidas y no vencidas por un importe superior al 80% de la cartera apta para el respaldo de la emisión de las mismas, deducido el importe de las afectadas a bonos hipotecarios.-----

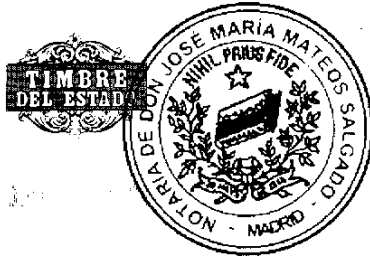
Adicionalmente, las Entidades Emisoras asumen frente al Fondo un compromiso de sobrecolateralización en los términos

expuestos a continuación:-----

A efectos de este compromiso, se entiende por "Ratio de Sobrecolateralización", el cociente entre (A) (i) el saldo vivo de todos los préstamos y créditos hipotecarios de la Entidad Emisora, que no estén afectos a la emisión de bonos hipotecarios o participaciones hipotecarias o certificados de transmisión de hipoteca (la "**Cartera Hipotecaria Total**") más (ii) en su caso, los activos de sustitución afectos a la emisión de cédulas hipotecarias, que figuren inscritos en el fichero contable de la correspondiente Entidad Emisora a que se refiere el Anexo III del Real Decreto 716/2009 y (B) el saldo vivo de todas las cédulas hipotecarias emitidas por la Entidad Emisora. -----

De acuerdo con dicho compromiso, cada Entidad Emisora se compromete a no realizar una emisión de cédulas hipotecarias si, como consecuencia de dicha emisión, el Ratio de Sobrecolateralización se situase por debajo del "Ratio de Sobrecolateralización Mínimo" determinado para dicha Entidad Emisora. En caso de incumplimiento de dicho compromiso, la Entidad Emisora correspondiente se compromete irrevocablemente a subsanar dicha circunstancia en el plazo máximo de treinta (30) días naturales. -----

(i) CAJA RURAL DE GRANADA se obliga, frente a la Sociedad Gestora a mantener un Ratio de Sobrecolateralización Mínimo del 165%. -----



AS9361078

06/2011

(ii) CAJA RURAL DE NAVARRA se obliga, frente a la Sociedad Gestora a mantener un Ratio de Sobrecolateralización Mínimo del 155%. -----

9. Sustitución de los activos titulizados. -----

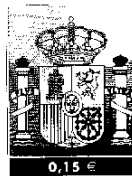
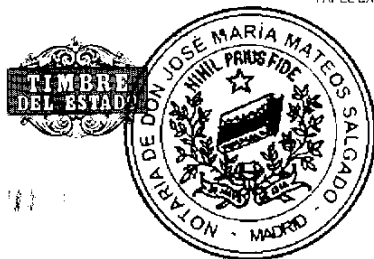
En el supuesto excepcional de que, con posterioridad a la fecha de su cesión al Fondo y no obstante las declaraciones formuladas por las Entidades Emisoras recogidas en la Estipulación 8 anterior de la presente Escritura, se detectara que alguna de las Cédulas Hipotecarias no se ajustara en el momento de su cesión al Fondo a dichas declaraciones o adoleciera de vicios ocultos, la Sociedad Gestora lo notificará a la Entidad Emisora correspondiente y a la Entidad Cedente para que subsanen tal circunstancia, incluso mediante la sustitución de la Cédula Hipotecaria, en el plazo de siete (7) Días Hábiles desde la referida notificación, por otra de características financieras similares que sea aceptada por la Sociedad Gestora, previa consulta a la Agencia de Calificación. En caso de sustitución, la Entidad Emisora deberá acreditar a la Sociedad Gestora que la Cédula Hipotecaria sustituyente se ajusta a las declaraciones contenidas en la Estipulación 8 de la presente Escritura, y deberá

proporcionar la información sobre la Cédula Hipotecaria sustituyente que considere necesaria la Sociedad Gestora, quien comunicará la sustitución a la CNMV y a los titulares de los Bonos. -----

Si la circunstancia de que se trate no pudiera ser subsanada en el plazo fijado o no fuera susceptible de subsanación, la Entidad Emisora deberá amortizar anticipadamente la Cédula Hipotecaria afectada, reembolsando al Fondo su valor nominal y los intereses devengados correspondientes. -----

Tan pronto como el importe correspondiente haya sido depositado en la Cuenta de Tesorería, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, procederá a amortizar parcialmente los Bonos de acuerdo con lo establecido en la Estipulación 12.9.2.3 de la presente Escritura. -----

En todo caso, y sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de indemnización que asistan al Fondo y a la Entidad Cedente al amparo de la presente Escritura de Constitución del Fondo y del Folleto, cada una de las Entidades Emisoras se compromete a mantener indemne al Fondo y a la Entidad Cedente frente a cualesquiera responsabilidades que pudieran derivarse de la existencia de vicios ocultos en la Cédula Hipotecaria emitida por cada una de ellas. Asimismo, para evitar posibles perjuicios para el equilibrio financiero del Fondo, serán por cuenta de la Entidad Emisora correspondiente, los gastos en que incurra el Fondo,



AS9361077

06/2011

como consecuencia de la sustitución (o falta de ella) de la Cédula Hipotecaria por ella emitida. -----

Sección III: ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN DE COBRO Y CUSTODIA DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS. -----

10. ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE COBRO. -----

10.1 La Sociedad Gestora administrará y gestionará el cobro de las Cédulas Hipotecarias cedidas al Fondo hasta que (i) todas ellas hayan sido amortizadas en su totalidad, (ii) se extingan todas las obligaciones por ella asumidas en relación con las Cédulas Hipotecarias, o (iii) se extinga el Fondo una vez liquidados todos sus activos (todo ello sin perjuicio de la sustitución forzosa de la Sociedad Gestora conforme a lo establecido en la Estipulación 4.1 de la presente Escritura), en los términos indicados a continuación. -----

La Sociedad Gestora llevará a cabo la administración de las Cédulas Hipotecarias con la misma diligencia que si de activos propios se tratase, e indemnizará al Fondo por cualquier daño, pérdida o gasto en que hubiera incurrido por razón del incumplimiento por la Sociedad Gestora de su obligación de administración de las Cédulas Hipotecarias o por su actuación

dolosa o negligente en el desempeño de sus funciones. -----

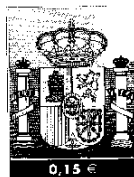
La Sociedad Gestora no asumirá de ninguna forma responsabilidad de garantizar, directa o indirectamente, el buen fin de la operación, corriendo a cargo de los titulares de los Bonos el riesgo de impago por las Entidades Emisoras de las Cédulas Hipotecarias agrupadas en el Fondo, ya sea en concepto de principal, intereses o cualquier otro. -----

La Sociedad Gestora actuará como gestor de cobro de las Cédulas Hipotecarias, recibirá por cuenta del Fondo cuantas cantidades sean satisfechas por las Entidades Emisoras en relación con ellas, por principal, intereses o cualquier otro concepto, tanto en caso de amortización ordinaria como de amortización anticipada, y procederá a adoptar las medidas que resulten oportunas para que se ingresen las cantidades que correspondan al Fondo en la Cuenta de Tesorería. La Sociedad Gestora no anticipará, en ningún caso, cantidad alguna que no haya recibido previamente de las Entidades Emisoras por principal, intereses o cualquier otro concepto derivado de las Cédulas Hipotecarias. -----

10.2 Acciones en caso de impago de las Cédulas Hipotecarias. -----

10.2.1 Acciones del Fondo. -----

El Fondo, a través de la Sociedad Gestora, dispondrá de acción ejecutiva contra las Entidades Emisoras que incumplan sus



AS9361076

06/2011

obligaciones de pago derivadas de las Cédulas Hipotecarias por ellas emitidas, que deberá ejercitarse por los trámites del procedimiento ejecutivo de los artículos 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. -----

Sin perjuicio de lo anterior, el Fondo, a través de la Sociedad Gestora, dispondrá de acción declarativa contra las Entidades Emisoras que incumplan sus obligaciones de pago derivadas de las Cédulas Hipotecarias, que deberá ejercitarse por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda según la cuantía de la reclamación. -----

El Fondo, además, podrá reclamar de la Entidad Cedente y las Entidades Emisoras los daños y perjuicios derivados de la incorrección o inexactitud de las declaraciones a que se refiere la Estipulación 8 de la presente Escritura. -----

10.2.2 Acciones de la Entidad Cedente. -----

La Entidad Cedente podrá reclamar de las Entidades Emisoras de las Cédulas Hipotecarias suscritas por ella y cedidas al Fondo, los daños y perjuicios derivados del incumplimiento por dichas Entidades Emisoras de sus obligaciones de pago derivadas de las Cédulas Hipotecarias, o en caso de que las

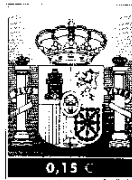
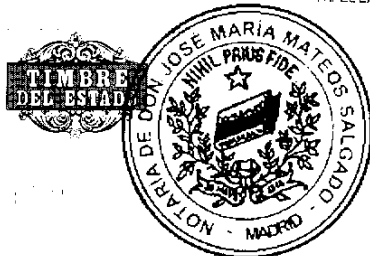
Cédulas Hipotecarias adolecieran de vicios ocultos o de incorrección o inexactitud de las declaraciones a que se refiere la Estipulación 8 de la presente Escritura, y el defecto de que se trate no fuera subsanado en los términos previstos en la Estipulación 9 de la presente Escritura, así como por cualquier razón imputable a las Entidades Emisoras o a las Cédulas Hipotecarias por ellas emitidas.-----

10.2.3 Acciones de los titulares de los Bonos.-----

Los titulares de los Bonos no dispondrán de acción directa ni contra las Entidades Emisoras que hayan incumplido sus obligaciones de pago ni contra la Entidad Cedente, siendo la Sociedad Gestora, como representante del Fondo, quién ostentará dicha acción en los términos previstos en el Folleto y en la presente Escritura de Constitución del Fondo y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 926/1998. Ni los titulares de los Bonos emitidos por el Fondo ni este último dispondrán de más acciones contra la Sociedad Gestora que las derivadas del incumplimiento de sus obligaciones y, por tanto, nunca como consecuencia de la falta o morosidad en el pago de las Cédulas Hipotecarias, o de la Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias.-----

11.CUSTODIA DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS.-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, celebra con BANCO COOPERATIVO un Contrato de



AS9361075

06/2011

Depósito de las Cédulas Hipotecarias (el “**Contrato de Depósito de las Cédulas Hipotecarias**”), en virtud del cual la Sociedad Gestora deposita en BANCO COOPERATIVO (el “**Depositario**”) los títulos físicos nominativos representativos de las Cédulas Hipotecarias que adquiere el Fondo en esta misma fecha. -----

Será responsabilidad del Depositario la custodia de los títulos físicos representativos de las Cédulas Hipotecarias emitidas por las Entidades Emisoras y agrupadas en el Fondo, hasta su amortización. El Depositario renuncia a los privilegios que la Ley le confiere a estos efectos, y, en particular, a los que disponen los artículos 1.730 y 1.780 del Código Civil (retención en prenda de cosas depositadas) y 276 del Código de Comercio (garantía semejante a la retención en prenda de cosa depositada).-----

El Depositario no será responsable de la administración de las Cédulas Hipotecarias, ni del cobro de los intereses correspondientes u otras cantidades que devenguen, no siendo de aplicación al depósito lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Comercio. -----

El Depositario no recibirá remuneración alguna por la

realización de estas funciones. -----

Sección IV: EMISIÓN DE LOS BONOS DE TITULIZACIÓN.-----

La Sociedad Gestora, actuando como representante legal del Fondo constituido en esta Escritura, acuerda realizar con cargo al mismo la presente emisión de Bonos de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 926/1998, la Ley 19/1992, en lo que resulte aplicable, y sujeto a los términos y condiciones que se determinan en las Estipulaciones y apartados de esta Sección IV.

12. CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS-----

12.1 Importe de la emisión. -----

El importe total de la emisión de Bonos de Titulización asciende a mil millones (1.000.000.000,00) de euros de valor nominal, constituida por veinte mil (20.000) Bonos de cincuenta mil (50.000) euros de valor nominal unitario y denominados en euros. -----

12.2 Los Bonos se pondrán en circulación en la Fecha de Desembolso, una vez efectuado el desembolso. En Acta Notarial se hará constar expresamente el cierre de la emisión y la suscripción y desembolso de los Bonos cuyo precio se aplicará al pago de las Cédulas Hipotecarias, entregándose copia de dicha Acta Notarial de cierre de la emisión a la CNMV. -----

12.3 Forma de representación. -----



AS9361074

06/2011

Los Bonos se representan exclusivamente por medio de anotaciones en cuenta, surtiendo la presente Escritura los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.9 de la Ley 19/1992, y con sujeción a lo establecido en la Estipulación 16 de esta Escritura. -----

12.4 Tipo de interés nominal de los Bonos. -----

Los Bonos devengarán, desde la Fecha de Desembolso hasta el total vencimiento de los mismos, un interés nominal fijo anual, del 4,00% (el "Tipo de Interés Nominal"). -----

Las retenciones, pagos a cuenta, contribuciones e impuestos establecidos o que se establezcan en el futuro sobre el capital, intereses o rendimientos de los Bonos, correrán a cargo exclusivo de los titulares de los Bonos, y su importe será deducido, en su caso, por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, o a través del Agente de Pagos, en la forma legalmente establecida. -----

Devengo de intereses. -----

A efectos del devengo de intereses, la duración de los Bonos se dividirá en sucesivos períodos de devengo de intereses

(los "Períodos de Devengo de Intereses") comprensivos de los días efectivos transcurridos desde el día 13 de marzo de cada año (incluido) hasta el 13 de marzo del año siguiente (excluido), salvo que concurra cualquier supuesto de Amortización Anticipada de los Bonos conforme a lo descrito en la Estipulación 12.9.2.2 siguiente. Excepcionalmente: -----

i. el primer Periodo de Devengo de Intereses tendrá una duración equivalente a los días efectivamente transcurridos entre la Fecha de Desembolso, el 13 de marzo de 2012, incluida, y el 13 de marzo de 2013, excluido; y -----

ii. el último Periodo de Devengo de Intereses tendrá una duración equivalente a los días efectivamente transcurridos entre el 13 de marzo de 2017, incluido, y la fecha de liquidación, excluida.-----

El Tipo de Interés Nominal se devengará sobre los días efectivos transcurridos de cada Periodo de Devengo de Intereses para el que hubiere sido determinado, calculándose sobre la base de un año compuesto por 365 o 366 días, según corresponda.-----

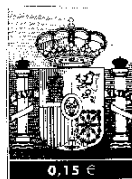
12.5 Fórmula para el cálculo de los intereses. -----

El cálculo de la liquidación de intereses correspondiente a los Bonos, que han de ser pagados en cada Fecha de Pago para cada Periodo de Devengo de Intereses, se llevará a cabo para cada Serie con arreglo a la siguiente fórmula: -----

$$I = P \times \frac{R}{100} \times \frac{d}{D}$$

AS9361073

06/2011



Donde:-----

I = Intereses a pagar en una Fecha de Pago determinada. --

P = Saldo de Principal Pendiente al comienzo del Periodo de Devengo de Intereses. -----

R = Tipo de Interés Nominal expresado en porcentaje anual.

d = Número de días efectivos que correspondan a cada Periodo de Devengo de Intereses.-----

D = Número de días del año (365 o 366).-----

12.6 Mención simple al número de orden que en la prelación de pagos del Fondo ocupan los pagos de intereses de los Bonos. -----

El pago de intereses devengados por los Bonos ocupa el tercer (3º) lugar de la aplicación de Fondos Disponibles del Orden de Prelación de Pagos establecido en la Estipulación 21.1.2 de la presente Escritura .-----

12.7 Fechas, lugar, entidades y procedimiento para el pago de los intereses.-----

Los intereses de los Bonos se pagarán anualmente hasta la Fecha de Vencimiento Natural, inclusive, por Periodos de Devengo de Intereses vencidos, los días 13 de marzo de cada

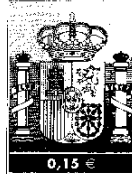
año o, en caso de que alguno de estos días no fuera un Día Hábil, el siguiente Día Hábil (cada una de estas fechas, una "**Fecha de Pago**". -----

Si llegada la Fecha de Vencimiento Natural, alguna de las Cédulas Hipotecarias se encontrara o resultara impagada, y sin perjuicio de lo establecido a tales efectos en la presente Escritura y en el Folleto, el Orden de Prelación de Pagos recogido en el apartado 21.2 de la presente Escritura se aplicará en todas aquellas fechas en que el Fondo perciba cualesquiera cantidades debidas provenientes de las Cédulas Hipotecarias impagadas. ----

En caso de que se produzca una Amortización Anticipada de los Bonos, los intereses devengados por los días transcurridos desde el último 13 de marzo precedente, incluido, hasta la Fecha de Amortización Anticipada de los Bonos, excluida, y correspondientes al principal que se amortiza se pagarán en la Fecha de Amortización Anticipada de los Bonos, o, en su caso, el siguiente Día Hábil. -----

La primera Fecha de Pago de intereses para los Bonos tendrá lugar el 13 de marzo de 2013, devengándose los mismos al Tipo de Interés Nominal correspondiente desde la Fecha de Desembolso, el 13 de marzo de 2012, incluido, hasta el 13 de marzo de 2013, excluido. -----

A los efectos de la presente emisión de Bonos, se considerarán días hábiles ("**Días Hábiles**") todos los que no sean:



AS9361072

06/2011

festivo en la ciudad de Madrid, o -----

inhábil del calendario TARGET2 (o calendario que lo sustituya en el futuro).-----

Tanto los intereses que resulten a favor de los tenedores de los Bonos, como, si fuera el caso, el importe de los intereses devengados y no satisfechos, se comunicarán a los mismos, en la forma descrita en la Estipulación 20 a) de la presente Escritura, y con una antelación de al menos un (1) día natural a cada Fecha de Pago. -----

El abono de los intereses devengados de los Bonos tendrá lugar siempre que el Fondo cuente con liquidez suficiente para ello en cada Fecha de Pago o en la fecha de Liquidación de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos. -----

En caso de que en una Fecha de Pago, el Fondo no pudiera hacer frente al pago total o parcial de los intereses devengados por los Bonos, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos, las cantidades no satisfechas, se acumularán en la siguiente Fecha de Pago a los intereses de los Bonos que, en su caso, corresponda abonar en esa misma Fecha de Pago, siendo pagados conforme al Orden de Prelación de Pagos y aplicados

por orden de vencimiento en caso de que no fuera posible nuevamente ser abonados en su totalidad por insuficiencia de Fondos Disponibles. -----

Las cantidades no satisfechas de intereses vencidos no devengarán intereses adicionales o de demora y no se acumularán al Saldo de Principal Pendiente de los Bonos. -----

El Fondo, a través de su Sociedad Gestora, no podrá aplazar el pago de intereses de los Bonos con posterioridad al 13 de marzo de 2019, Fecha de Vencimiento Final, o si éste no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil. -----

12.8 Precio de emisión. -----

Los Bonos se emiten al 100 por ciento de su valor nominal. El precio de emisión de cada Bono es de cincuenta mil (50.000,00) euros por Bono, libre de impuestos y gastos de suscripción para el suscriptor por parte del Fondo. -----

Los gastos e impuestos inherentes a la emisión de los Bonos serán por cuenta del Fondo. -----

12.9 Amortización de los Bonos. -----

12.9.1 Precio de reembolso de los Bonos. -----

El precio de reembolso para los Bonos será de cincuenta mil (50.000) euros por Bono, equivalentes al 100 por ciento de su valor nominal, pagadero conforme a lo establecido a continuación.

Todos y cada uno de los Bonos serán amortizados en igual cuantía mediante la reducción del nominal de cada uno de ellos. -



AS9361071

06/2011

12.9.2 Características específicas de la amortización de Bonos.-----

12.9.2.1 Amortización ordinaria de los Bonos. -----

Los Bonos se amortizarán en un único pago el 13 de marzo de 2017, la Fecha de Vencimiento Natural, o si éste no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil, sin perjuicio de que la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, y de conformidad con lo previsto en la Estipulación 12.9.2.2 siguiente de la presente Escritura, proceda a la Amortización Anticipada de los Bonos con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Natural. ---

En todo caso, la amortización de los Bonos deberá producirse con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Final. -----

12.9.2.2 Amortización Anticipada de los Bonos. -----

Sin perjuicio de lo establecido en la Estipulación 12.9.2.1 anterior de la presente Escritura, la Sociedad Gestora procederá a la amortización anticipada de los Bonos (la "**Amortización Anticipada de los Bonos**"), parcial o total, en los siguientes supuestos:-----

12.9.2.3 Amortización Anticipada Forzosa de los Bonos.-----

Los Bonos se amortizan anticipadamente (la "**Amortización**

Anticipada Forzosa de los Bonos”) (i) en su totalidad, por Liquidación del Fondo con anterioridad a la Fecha de Vencimiento Natural, conforme a los supuestos previstos en la Estipulación 3.1 de la presente Escritura, y (ii) parcial o totalmente, por Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias cedidas al Fondo por los siguientes conceptos: -----

1. Por declararse la Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias por impago de los intereses ordinarios conforme a lo establecido en la Estipulación 5.3.2 a) de la presente Escritura, en cuyo caso la Sociedad Gestora ejercerá, en nombre del Fondo, las acciones legales pertinentes para reclamar a la Entidad Emisora cuya Cédula Hipotecaria hubiera resultado impagada. ----

2. Por imposibilidad de sustitución de las Cédulas Hipotecarias conforme a lo establecido en la Estipulación 5.3.2 b) de la presente Escritura. -----

3. Por amortización anticipada legal de las Cédulas Hipotecarias conforme a lo establecido en la Estipulación 5.3.2 c) de la presente Escritura. -----

4. Por modificación de la normativa fiscal, siempre y cuando dicha modificación estableciese impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos de intereses de las Cédulas Hipotecarias cedidas al Fondo que afectasen al equilibrio financiero del Fondo. -----

En el supuesto de Amortización Anticipada Forzosa de los Bonos, conforme a lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 anteriores,



AS9361070

06/2011

la amortización de los Bonos se llevará a cabo mediante la reducción a prorrata de su valor nominal por un importe agregado equivalente al valor nominal de la Cédula Hipotecaria amortizada, conforme al Orden de Prelación de Pagos recogido en la Estipulación 21.2.1.2 de la presente Escritura en relación a dicho pago y al resto de conceptos. En el supuesto contemplado en el párrafo 4 anterior, la amortización de los Bonos deberá llevarse a cabo en su totalidad. -----

Adicionalmente, en el supuesto de Amortización Anticipada Forzosa de los Bonos conforme a lo previsto en el párrafo 1 anterior, en la medida en que la recuperación de los importes debidos por la Entidad Emisora de la Cédula Hipotecaria afectada pueda producirse en sucesivas fechas y por distintas cantidades, el proceso de Amortización Anticipada de los Bonos a que se ha hecho referencia deberá repetirse con los sucesivos importes recibidos por el Fondo hasta que el importe agregado de la reducción a prorrata del valor nominal de los Bonos iguale el valor nominal de la Cédula Hipotecaria sobre la que se hubiera declarado la Amortización Anticipada. -----

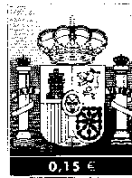
La Amortización Anticipada Forzosa de los Bonos deberá

ser comunicada con antelación a ser llevada a cabo por la Sociedad Gestora a la CNMV, a IBERCLEAR, a la Agencia de Calificación y a los titulares de los Bonos, en la forma establecida en la Estipulación 20 de la presente Escritura, indicando el procedimiento que se empleará.-----

12.9.2.4 Amortización Anticipada Voluntaria de los Bonos. ---

La Sociedad Gestora procederá a la amortización anticipada voluntaria de los Bonos (la “**Amortización Anticipada Voluntaria de los Bonos**”) por el importe que corresponda en el caso de que alguna de las Entidades Emisoras decida la Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria por ella emitida, de acuerdo con lo establecido en la Estipulación 5.3.4 de la presente Escritura. Para ello, la Entidad Emisora que proceda a esta Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria deberá ser titular de Bonos por un importe, al menos, equivalente al importe nominal de la Cédula Hipotecaria que será amortizada.

En este caso, si así lo aceptan expresamente la Sociedad Gestora y todos los titulares de los Bonos (y éstos lo comunican previamente por escrito a la primera), la Sociedad Gestora aplicará la cantidad recibida a reducir el número de Bonos de la emisión, pagando a la Entidad Emisora que amortiza anticipadamente su Cédula Hipotecaria y titular de Bonos por un Saldo de Principal Pendiente de Bonos equivalente al importe de la Cédula Hipotecaria que aquélla amortiza anticipadamente. -----



AS9361069

06/2011

La Amortización Anticipada Voluntaria de los Bonos deberá ser comunicada con antelación a ser llevada a cabo por la Sociedad Gestora a la CNMV, a IBERCLEAR, a la Agencia de Calificación y a los titulares de los Bonos, en la forma establecida en la Estipulación 20 de la presente Escritura, indicando el procedimiento que se empleará. -----

12.9.3Mención simple al número de orden que en la prelación de pagos del Fondo ocupan los pagos de reembolso de principal de los Bonos. -----

El reembolso de principal de los Bonos ocupa el sexto (6º) lugar de la aplicación de Fondos Disponibles del Orden de Prelación de Pagos establecido en la Estipulación 21.2.1.2 de la presente Escritura. -----

12.9.4Saldo de Principal Pendiente de los Bonos. -----

El saldo de principal pendiente (el "**Saldo de Principal Pendiente**") de los Bonos será la suma del principal pendiente de amortizar (saldo vivo) a una fecha de todos los Bonos. -----

12.10 Publicidad de la amortización y pago de intereses; servicio financiero de la emisión. -----

El servicio financiero de la emisión de Bonos se atenderá a

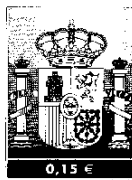
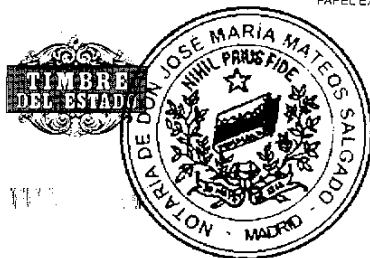
través de BANCO COOPERATIVO, en calidad de Agente de Pagos. El pago de intereses y amortizaciones se comunicará a los titulares de los Bonos en los supuestos y en los días previstos para cada caso en la Estipulación 20 de la presente Escritura. El abono de intereses y de las amortizaciones será realizado a los titulares de los Bonos por las entidades participantes correspondientes y, a éstas, a su vez, les será realizado por Iberclear, como entidad encargada del registro contable. -----

12.11 Obligaciones y plazos previstos para la puesta a disposición del público y remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de información periódica de la situación económico-financiera del Fondo. -----

La Sociedad Gestora, en su labor de gestión y administración del Fondo, se compromete a suministrar, con la mayor diligencia posible o en los plazos que se determinan, la información descrita en la Estipulación 20 de la presente Escritura y de cuanta información adicional le sea razonablemente requerida.-----

12.12 Legislación nacional bajo la cual se crean los valores e indicación de los órganos jurisdiccionales competentes en caso de litigio. -----

La constitución del Fondo y la emisión de Bonos se encuentran sujetas a la Ley española y en concreto se realizan de acuerdo con el régimen legal previsto por (i) el Real Decreto



AS9361068

06/2011

926/1998 y disposiciones que lo desarrollen (ii) la Ley 19/1992, en cuanto a lo no contemplado en el Real Decreto 926/1998 y en tanto resulte de aplicación, (iii) la Ley 3/1994, (iv) la Ley del Mercado de Valores, (v) Ley 2/1981, (vi) el Real Decreto 716/2009, (vii) el Real Decreto 1310/2005, (viii) el Reglamento CE Nº 809/2004 y (ix) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento.-----

La presente Escritura, la emisión de Bonos y los contratos de operaciones para la cobertura de riesgos financieros y la prestación de servicios por cuenta del Fondo están sujetas a la Ley española y se regirán e interpretarán de acuerdo con las Leyes españolas.-----

Los titulares de los Bonos y los restantes acreedores del Fondo no dispondrán de acción alguna contra las Entidades Emisoras que hayan incumplido sus obligaciones de pago o contra la Entidad Cedente, siendo la Sociedad Gestora, como representante del Fondo, quien ostentará dicha acción.-----

Los titulares de los Bonos y los restantes acreedores del Fondo no dispondrán de acción alguna frente al Fondo ni frente a

la Sociedad Gestora, en caso de impago de cantidades adeudadas por el Fondo que sea consecuencia de la existencia de morosidad o en caso de amortización anticipada de las Cédulas Hipotecarias, del incumplimiento de las Entidades Emisoras de sus obligaciones o de las contrapartes de las operaciones contratadas en nombre y por cuenta del Fondo, o por insuficiencia de las operaciones financieras de protección para atender el servicio financiero de los Bonos. -----

Los titulares de los Bonos y los restantes acreedores del Fondo no dispondrán de más acciones contra la Sociedad Gestora que las derivadas de los incumplimientos de sus funciones o inobservancia de lo dispuesto en el Folleto y en la presente Escritura. Dichas acciones deberán resolverse en el juicio declarativo ordinario que corresponda según la cuantía de la reclamación. -----

13. SUSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS.-----

13.1 Colectivo de potenciales inversores a los que se ofrecen los Bonos.-----

La emisión de Bonos es íntegramente suscrita por BANCO COOPERATIVO (la "Entidad Suscriptora").-----

13.2 Forma y fechas de hacer efectivo el desembolso de la suscripción de la emisión de Bono.-----

La Entidad Suscriptora suscribirá la totalidad de la emisión de Bonos el día 12 de marzo de 2012 y abonará al Fondo el 13 de



AS9361067

06/2011

marzo de 2012 (la “**Fecha de Desembolso**”), antes de las 14:00 horas (hora CET), valor ese mismo día, el precio de emisión por el valor nominal de la totalidad de los Bonos suscritos. -----

13.3 Dirección y Suscripción de la Emisión de Bonos. ---

La Sociedad Gestora manifiesta que el resumen de este contrato contenido en la presente Estipulación, que suscribe, en nombre y representación del Fondo, con BANCO COOPERATIVO, recoge la información más sustancial y relevante del contrato, refleja fielmente el contenido del mismo y no omite información que pudiera afectar al contenido de la presente Escritura y del Folleto. -----

La suscripción de la totalidad de la emisión de Bonos se llevará a cabo exclusivamente por BANCO COOPERATIVO conforme al contrato de dirección y suscripción (el “**Contrato de Dirección y Suscripción**”) que es celebrado por la Sociedad Gestora en nombre y en representación del Fondo. -----

BANCO COOPERATIVO, interviene en la emisión de Bonos como Entidad Directora y percibirá una comisión por la dirección de la emisión de Bonos del 0,005% del importe nominal total de la emisión de Bonos, que será satisfecha por el Fondo en la Fecha

de Desembolso.-----

BANCO COOPERATIVO no percibirá comisión alguna por la suscripción de los Bonos. -----

Se reproduce como **ANEXO 6** a la presente Escritura fotocopia de la declaración de la Entidad Directora firmada por personas con representación suficiente, que realizan de conformidad con lo previsto en el artículo 35.1 del Real Decreto 1310/2005. -----

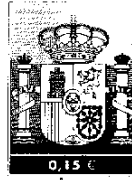
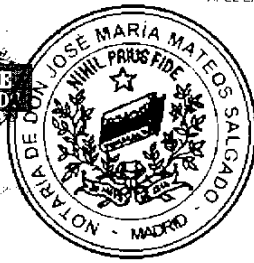
14. CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO DE LOS BONOS (RATING). -----

14.1 Entidad calificadora.-----

Con fecha 6 de marzo de 2012, Moody's Investors Service España S.A. (la "**Agencia de Calificación**") ha asignado la calificación provisional de Aa2 (en revisión para posible bajada) a los Bonos, y espera asignar la misma calificación final antes de las 14:00 horas (hora CET) del día 12 de marzo de 2012. -----

Moody's Investors Service España, S.A. es una sociedad española, reconocida como entidad calificadora por la CNMV, que forma parte y opera de acuerdo con la metodología, criterios y control de calidad de Moody's Investors Service Limited (ambas indistintamente "**Moody's**"). -----

En el **ANEXO 7** de esta Escritura, se recoge la carta de comunicación de la calificación provisional asignada por parte de Moody's. -----



AS9361066

06/2011

Consideraciones sobre la calificación.-----

La calificación asignada a los Bonos por Moody's mide la pérdida esperada antes de la Fecha de Vencimiento Final. En la opinión de Moody's la estructura permite el pago puntual de los intereses durante la vida de la operación y el pago de principal a fecha de vencimiento final, y en cualquier caso antes de la Fecha de Vencimiento Final. -----

La Agencia de Calificación ha sido inscrita y autorizada con fecha 31 de octubre de 2011 como agencia de calificación en la Unión Europea de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) nº 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 sobre las agencias de calificación crediticia.--

La calificación asignada, así como toda revisión o suspensión de la misma: -----

(i) es formulada por la Agencia de Calificación sobre la base de numerosas informaciones que recibe, y de las cuales no garantiza ni su exactitud, ni que sean completas, de forma que la Agencia de Calificación no podrá en forma alguna ser considerada responsable de las mismas; y -----

(ii) no constituye y, por tanto, no podría en modo alguno

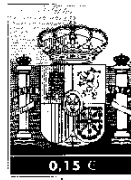
interpretarse como una invitación, recomendación o incitación dirigida a los inversores para que procedan a llevar a cabo cualquier tipo de operación sobre los Bonos y, en particular, a adquirir, conservar, gravar o vender dichos Bonos. -----

Para realizar el proceso de calificación y seguimiento, la Agencia de Calificación confía en la exactitud y lo completo de la información que le proporcionan las Entidades Emisoras, la Entidad Cedente, la Sociedad Gestora y GARRIGUES como asesor legal independiente.-----

La calificación final asignada a los Bonos puede ser revisada, suspendida o retirada en cualquier momento por la Agencia de Calificación, en función de cualquier información que llegue a su conocimiento. Dichas situaciones, que no constituirán supuestos de liquidación anticipada del Fondo, serán puestas en inmediato conocimiento tanto de la CNMV como de los titulares de los Bonos, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 20 de la presente Escritura.-----

15. ADMISIÓN A COTIZACIÓN DE LOS BONOS.-----

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 926/1998, la Sociedad Gestora solicitará una vez haya sido efectuado el desembolso de los Bonos, la inclusión de la presente Emisión de Bonos en AIAF Mercado de Renta Fija ("AIAF"), que tiene reconocido su carácter de mercado secundario oficial de valores de acuerdo con lo dispuesto en la disposición



AS9361065

06/2011

transitoria sexta de la Ley 37/1998 de 16 de noviembre, de reforma de la Ley del Mercado de Valores, y de mercado regulado, conforme a lo que se recoge en la Exposición Anotada de Mercados Regulados y Disposiciones Adicionales en aplicación de la Directiva 93/22 de Servicios de Inversión, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 11 de julio de 2009. La Sociedad Gestora se compromete a realizar todas las actuaciones necesarias para que la admisión definitiva a negociación se produzca no más tarde de transcurrido un mes desde la Fecha de Desembolso. -----

La Sociedad Gestora hace constar expresamente que conoce los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los valores en AIAF, según la legislación vigente y los requerimientos de sus organismos rectores, aceptando el Fondo, a través de su Sociedad Gestora, cumplirlos. -----

En el supuesto que transcurrido el plazo de un mes señalado en el primer párrafo del presente apartado, no llegara a tener lugar la admisión a negociación de los Bonos en AIAF, la Sociedad Gestora procederá a ponerlo en conocimiento inmediato

de los tenedores de los Bonos y de la Entidad Directora, así como también las causas que hubieren dado lugar a dicho incumplimiento, mediante el procedimiento de notificación extraordinaria previsto en la Estipulación 20 de la presente Escritura. Todo ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad contractual en la que, en su caso, pudiera incurrir la Sociedad Gestora si la demora fuera por causas imputables a la misma.-----

16. REPRESENTACIÓN MEDIANTE ANOTACIONES EN CUENTA DE LOS BONOS. -----

16.1 Representación y otorgamiento de Escritura pública. -----

Los Bonos que se emiten con cargo al Fondo están representados exclusivamente por medio de anotaciones en cuenta, y se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre Representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles (el “**Real Decreto 116/1992**”). A este respecto se hace constar que la presente Escritura surtirá los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores. -----

16.2 Designación de la entidad encargada del registro contable. -----



AS9361064

06/2011

La Sociedad Gestora, por cuenta y representación del Fondo, designa en este acto a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. ("Iberclear") como entidad encargada del registro contable de los Bonos de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los Bonos de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto de valores admitidos a cotización en AIAF, y representados mediante anotaciones en cuenta tenga establecidas o puedan ser aprobadas en un futuro por Iberclear o AIAF.-----

Dicha designación será objeto de inscripción en los Registros Oficiales de la CNMV.-----

Los titulares de los Bonos serán identificados como tales según resulte del registro contable llevado por las entidades participantes en Iberclear.-----

Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. tiene su domicilio en Madrid, Plaza de la Lealtad número 1.-----

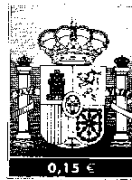
16.3 Características de los valores que se representarán mediante anotaciones en cuenta.-----

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 116/1992, se manifiesta que la denominación, número de unidades, valor nominal y demás características y condiciones de la emisión de Bonos que se representa por medio de anotaciones en cuenta es la que se hace constar en esta sección de la presente Escritura. -----

16.4 Depósito de copias de la Escritura publica.-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 7 del Real Decreto 116/1992, una vez otorgada la presente Escritura, y no más tarde del primer Día hábil anterior a la Fecha de Desembolso, depositará una copia de la presente Escritura en la CNMV y depositará otra copia de la presente Escritura en Iberclear a efectos de su incorporación en los registros previstos en los artículos 7 y 92 de la Ley del Mercado de Valores. La Sociedad Gestora en nombre del Fondo, Iberclear o la entidad afiliada en la que delegue sus funciones, y el organismo rector de AIAF, deberán tener en todo momento a disposición de los titulares y del público en general copia de la presente Escritura, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 116/1992. -----

17. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BONOS DERIVADOS DE SU REPRESENTACIÓN POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA. -----



AS9361063

06/2011

La emisión de Bonos con cargo al Fondo y su exclusiva representación por medio de anotaciones en cuenta, se regirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.9 de la Ley 19/1992, de lo dispuesto en el Capítulo II del Título Primero de la Ley del Mercado de Valores, del Real Decreto 116/1992 y demás disposiciones que resulten aplicables.-----

17.1 Práctica de la primera inscripción.-----

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores y en el artículo 11 del Real Decreto 116/1992, los Bonos representados por medio de anotaciones en cuenta, se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el registro contable que llevará Iberclear. Una vez practicada la referida inscripción, los Bonos quedarán sometidos a las normas previstas en el Capítulo II del Título Primero de la Ley del Mercado de Valores y en el Real Decreto 116/1992.-----

17.2 Legitimación registral y certificados de legitimación.-----

De conformidad con el artículo 15 del Real Decreto 116/1992, la persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable se presumirá titular legítimo y, en

consecuencia, podrá exigir de la Sociedad Gestora, que actuará en representación y por cuenta del Fondo, que realice en su favor las prestaciones a que den derecho los Bonos. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 116/1992, la legitimación para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados de legitimación en el que constarán las menciones legalmente exigidas.-----

Dichos certificados no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación. -----

17.3 Transmisión de los Bonos.-----

No existen restricciones a la libre transmisión de los Bonos. Éstos podrán ser libremente transmitidos por cualquier medio admitido en Derecho y de acuerdo con las normas del mercado AIAF donde serán admitidos a negociación. La titularidad de cada Bono se transmitirá por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en favor del adquirente en el registro contable producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos y desde ese momento la transmisión será oponible a terceros, de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 116/1992. En este sentido, el tercero que adquiriera a título oneroso los Bonos representados por anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para

AS9361062

06/2011



transmitirlos no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave, de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 116/1992.-----

17.4 Constitución de derechos y gravámenes sobre los Bonos.-----

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre los Bonos deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. -----

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que haya practicado la correspondiente inscripción.-----

Sección V: CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.-----

18. CONTRATOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS.-----

Con el fin de consolidar la estructura financiera del Fondo, de aumentar la seguridad en el pago de los Bonos, así como complementar la administración del Fondo, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, procede en este mismo acto, a

formalizar los contratos que se establecen a continuación en la presente Estipulación, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/1998. -----

(i) Contrato de Apertura de Cuenta a Tipo de Interés Garantizado (Cuenta de Tesorería). -----

(ii) Contrato de Préstamo de Liquidez. -----

(iii) Contrato de Agencia de Pagos de los Bonos. -----

(iv) Contrato de Depósito de las Cédulas Hipotecarias. -----

(v) Contrato de Dirección y Suscripción. -----

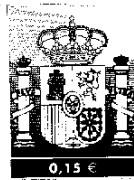
(vi) Contrato de Intermediación Financiera. -----

Un ejemplar de todos y cada uno de los Contratos a que se refiere la presente Estipulación se protocolizan en acta separada con número de protocolo inmediatamente posterior al de esta Escritura. -----

18.1 Contrato de Apertura de Cuenta a Tipo de Interés Garantizado (Cuenta de Tesorería): -----

La Sociedad Gestora manifiesta que el resumen de este contrato contenido en la presente Estipulación, que suscribe, en nombre y representación del Fondo, con BANCO COOPERATIVO, recoge la información más sustancial y relevante del contrato, refleja fielmente el contenido del mismo y no omite información que pudiera afectar al contenido de la presente Escritura y del Folleto. -----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del



AS9361061

06/2011

Fondo, y BANCO COOPERATIVO celebran en unidad de acto al otorgamiento de la presente Escritura, un Contrato de Apertura de Cuenta a Tipo de Interés Garantizado (Cuenta de Tesorería) en virtud del cual BANCO COOPERATIVO garantiza una rentabilidad variable determinada a las cantidades depositadas a favor del Fondo a través de su Sociedad Gestora en una cuenta financiera. En concreto, el Contrato de Apertura de Cuenta a Tipo de Interés Garantizado (Cuenta de Tesorería) determina que en una cuenta financiera en euros (la "**Cuenta de Tesorería**"), abierta en BANCO COOPERATIVO, a nombre del Fondo por la Sociedad Gestora, serán depositadas todas las cantidades que reciba el Fondo, que en su mayor parte procederán de los siguientes conceptos:-----

(i) importe efectivo por el desembolso de la suscripción de la emisión de Bonos; -----

(ii) principal reembolsado e intereses cobrados de las Cédulas Hipotecarias, incluidos, en su caso, sus intereses de demora correspondientes; -----

(iii) cualesquiera otras cantidades que correspondan al Fondo percibidas de las Cédulas Hipotecarias; -----

(iv) el Fondo de Liquidez destinado a hacer frente al pago de los intereses de los Bonos y/o de los gastos extraordinarios en los que pueda incurrir el Fondo por ejecución de las Cédulas Hipotecarias;-----

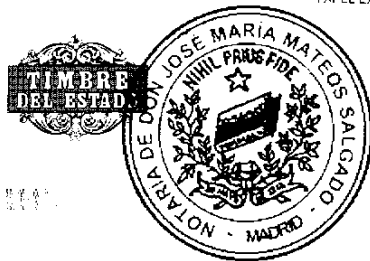
(v) las cantidades a que asciendan los rendimientos obtenidos por los saldos habidos en la propia Cuenta de Tesorería; y-----

(vi) en su caso, las cantidades a que asciendan las retenciones a cuenta de los rendimientos de capital mobiliario que en cada Fecha de Pago corresponda efectuar por los intereses de los Bonos satisfechos por el Fondo, hasta que corresponda efectuar su ingreso a la Administración Tributaria.-----

BANCO COOPERATIVO abonará un tipo de interés nominal anual, variable trimestralmente y con liquidación trimestral, excepto para el primer periodo de devengo de intereses que tendrá la duración y liquidación de intereses correspondiente a la duración de este periodo, aplicable para cada periodo de devengo de intereses por los saldos diarios positivos que resulten en la Cuenta de Tesorería. El tipo de interés aplicable a cada periodo de devengo de intereses será el tipo Euribor a tres (3) meses de vencimiento fijado a las 11:00 horas de la mañana (hora CET) del segundo Día Hábil anterior al día de inicio de cada periodo de devengo de intereses. Excepcionalmente, el tipo de interés aplicable al primer periodo de devengo de intereses será el tipo

AS9361060

06/2011



Euribor a tres (3) meses de vencimiento fijado a las 11:00 horas de la mañana (hora CET) del segundo Día Hábil anterior a la Fecha de Desembolso. Los intereses se liquidarán al día de vencimiento de cada periodo de devengo de intereses en cada uno de los días 6 de marzo, 6 de junio, 6 de septiembre y 6 de diciembre y se calcularán tomando como base: (i) los días efectivos existentes en cada periodo de devengo de intereses, y (ii) un año compuesto de trescientos sesenta (360) días). El primer periodo de devengo de intereses comprenderá los días transcurridos entre la fecha de constitución del Fondo y el día 6 de junio de 2012. -----

En el supuesto de que la deuda no subordinada y no garantizada de BANCO COOPERATIVO a largo y corto plazo o de la entidad sustituta en la que estuviera abierta la Cuenta de Tesorería (ambos el "**Tenedor de la Cuenta de Tesorería**"), experimentara en cualquier momento de la vida de la emisión de los Bonos un descenso en su calificación situándose por debajo de A3 o de P-2, respectivamente y según la escala de calificación de Moody's, la Sociedad Gestora, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales a contar desde el momento en que tenga lugar

el descenso por debajo de A3 o P-2, deberá poner en práctica, alguna de las opciones descritas a continuación que permitan mantener un adecuado nivel de garantía respecto a los compromisos derivados del Contrato de Apertura de Cuenta a Tipo de Interés Garantizado (Cuenta de Tesorería) para que no se vea perjudicada la calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación: -----

a) Obtener de una entidad con calificación crediticia mínima de su deuda a largo y corto plazo no subordinada y no garantizada de A3 y de P-2, según la escala de calificación de Moody's, un aval incondicional, irrevocable y a primer requerimiento que garantice al Fondo, a simple solicitud de la Sociedad Gestora, el pago puntual por el Tenedor de la Cuenta de Tesorería de su obligación de reembolso de las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería, durante el tiempo que se mantenga la situación de pérdida de la calificación de A3 o de P-2 de la deuda del Tenedor de la Cuenta de Tesorería. -----

b) Trasladar la Cuenta de Tesorería a una entidad cuya deuda a largo y corto plazo no subordinada y no garantizada posea una calificación de A3 y de P-2, respectivamente y según la escala de calificación de Moody's, y contratar una rentabilidad para sus saldos, que podrá ser diferente a la contratada con el Tenedor de la Cuenta de Tesorería en virtud del Contrato de Apertura de Cuenta a Tipo de Interés Garantizado (Cuenta de



AS9361059

06/2011

Tesorería).-----

En caso de producirse la situación b) anterior y que, posteriormente, la deuda a largo y corto plazo no subordinada y no garantizada de BANCO COOPERATIVO alcanzara nuevamente la calificación mínima de A3 y de P-2, respectivamente y según la escala de calificación de Moody's, la Sociedad Gestora con posterioridad trasladará los saldos de nuevo a BANCO COOPERATIVO bajo el Contrato de Apertura de Cuenta a Tipo de Interés Garantizado (Cuenta de Tesorería).-----

Todos los costes, gastos e impuestos en que se incurran por la realización y formalización de las anteriores opciones serán por cuenta de BANCO COOPERATIVO o, en su caso, del Tenedor de la Cuenta de Tesorería garantizado. -----

El Tenedor de la Cuenta de Tesorería, desde el momento en que se dé el descenso de su calificación crediticia, se compromete a realizar esfuerzos comerciales razonables para que la Sociedad Gestora pueda adoptar alguna de las opciones (a) o (b) anteriores.-----

18.2 Contrato de Préstamo de Liquidez.-----

La Sociedad Gestora manifiesta que el resumen de este contrato contenido en la presente Estipulación, que suscribe, en nombre y representación del Fondo, con BANCO COOPERATIVO, recoge la información más sustancial y relevante del contrato, refleja fielmente el contenido del mismo y no omite información que pudiera afectar al contenido de la presente Escritura y del Folleto.-----

La Sociedad Gestora celebra, en representación y por cuenta del Fondo, con CAJA RURAL DE GRANADA y con CAJA RURAL DE NAVARRA un contrato por el que éstas concederán al Fondo un préstamo (el "**Préstamo de Liquidez**") de carácter mercantil por importe total de ochenta y seis millones ciento ochenta mil (86.180.000,00) euros (el "**Contrato de Préstamo de Liquidez**"), distribuido entre las Entidades Emisoras en su condición de prestamistas proporcionalmente al valor nominal de la Cédula Hipotecaria emitida por cada una de ellas y cedidas al Fondo por la Entidad Cedente. -----

La entrega del importe del Préstamo de Liquidez se realizará en la Fecha de Desembolso y será destinado a la constitución del Fondo de Liquidez en los términos previstos en la Estipulación 18.2.1 de la presente Escritura.-----

El principal del Préstamo de Liquidez pendiente de reembolso devengará unos intereses iguales a los intereses devengados y satisfechos por permanecer dicho principal en la



AS9361058

06/2011

Cuenta de Tesorería del Fondo. Los intereses se liquidarán y serán exigibles al día de vencimiento de cada Periodo de Devengo de Intereses en cada una de las Fechas de Pago o, en caso de Amortización Anticipada de los Bonos en la fecha en que se produzca ésta. Estos intereses se abonarán únicamente si el Fondo dispusiese de liquidez suficiente de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos. -----

El reembolso del principal del Préstamo de Liquidez correspondiente a cada prestamista se efectuará en la primera de las siguientes fechas: -----

(i) En caso de Amortización Anticipada de una Cédula Hipotecaria, en la fecha en que se produzca la correspondiente Amortización Anticipada de los Bonos y en la misma proporción en que se haya producido la Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria correspondiente. -----

(ii) En la fecha en que se produzca la Liquidación del Fondo, por la totalidad del Fondo de Liquidez no utilizado. -----

(iii) En caso de utilización parcial o total del Fondo de Liquidez, el Día Hábil posterior a la fecha en la que el Fondo reciba el producto de la ejecución de la Cédula Hipotecaria que

hubiera originado su utilización. -----

(iv) En la Fecha de Vencimiento Final.-----

Todas las cantidades vencidas del Préstamo de Liquidez que no hubieran sido abonadas por el Fondo por insuficiencia de Fondos Disponibles, se harán efectivas en las siguientes fechas en que los Fondos Disponibles permitan el pago de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos del Fondo. Las cantidades no pagadas se abonarán con preferencia a las cantidades que correspondería abonar en relación con el Préstamo de Liquidez en dicha Fecha de Pago, según el Orden de Prelación de Pagos. -----

18.2.1 Fondo de Liquidez.-----

La Sociedad Gestora constituirá un fondo de liquidez (el “Fondo de Liquidez”) en la Fecha de Desembolso con cargo a la disposición de la totalidad del principal del Préstamo de Liquidez para hacer frente, en su caso, (i) al pago de los intereses de los Bonos, y (ii) al pago de los gastos extraordinarios en los que el Fondo pueda incurrir el Fondo por impago de alguna de las Cédulas Hipotecarias. El importe correspondiente al Fondo de Liquidez quedará depositado en la Cuenta de Tesorería del Fondo. -----

El Fondo de Liquidez estará desagregado en dos Fondos: -----



AS9361057

06/2011

(i)El Fondo de Liquidez de intereses (el “Fondo de Liquidez de Intereses”) que es determinado por la Agencia de Calificación en función del Tipo de Interés Nominal de los Bonos y de la probabilidad de incumplimiento que la Agencia de Calificación asigna a las Entidades Emisoras. -----

El Fondo de Liquidez de Intereses, a su vez, estará desagregado para cada una de las Entidades Emisoras y será para cada una de ellas y en todo momento proporcional al valor nominal no amortizado de la Cédula Hipotecaria emitida por cada Entidad Emisora.-----

El Fondo de Liquidez de Intereses correspondiente a cada Entidad Emisora únicamente podrá ser utilizado por el Fondo para el pago de los intereses de los Bonos correspondientes a dicha Entidad Emisora en el tercer (3º) lugar de la aplicación de Fondos Disponibles del Orden de Prelación de Pagos y por insuficiencia de Fondos Disponibles, de conformidad con las reglas del Orden de Prelación de Pagos. -----

(ii)El Fondo de Liquidez para gastos extraordinarios (el “Fondo de Liquidez para Gastos Extraordinarios”) que es

determinado por la Agencia de Calificación en función de estimaciones de unos costes de ejecución de las Cédulas Hipotecarias y de la probabilidad de incumplimiento que la Agencia de Calificación asigna a cada Entidad Emisora. -----

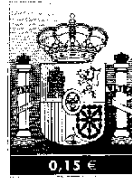
El Fondo de Liquidez para Gastos Extraordinarios, a su vez, estará desagregado para cada una de las Entidades Emisoras y será para cada una de ellas y en todo momento proporcional al valor nominal no amortizado de la Cédula Hipotecaria emitida por cada Entidad Emisora. -----

El Fondo de Liquidez para Gastos Extraordinarios correspondiente a cada Entidad Emisora únicamente podrá ser utilizado por el Fondo para hacer frente al pago de los gastos extraordinarios en los que pueda incurrir el Fondo en caso de impago y consiguiente ejecución de la Cédula Hipotecaria correspondiente a dicha Entidad Emisora y por insuficiencia de Fondos Disponibles, de conformidad con las reglas del Orden de Prelación de Pagos. -----

De acuerdo con lo anterior, el importe inicial del Fondo de Liquidez estará distribuido en la Fecha de Desembolso de la siguiente manera: -----

AS9361056

06/2011



	86.180.	
Fondo de Liquidez (i) + (ii):	000,00	uros
		80.180.
(i) Fondo de Liquidez para Intereses (a) + (b):	000,00	uros
		40.090.
(a) correspondiente a CAJA RURAL DE GRANADA:	000,00	uros
		40.090.
(b) correspondiente a CAJA RURAL DE NAVARRA:	000,00	uros
		6.000.0
(ii) Fondo de Liquidez para Gastos Extraordinarios (c) +		
(d):	00,00	uros
		3.000.0
(c) correspondiente a CAJA RURAL DE GRANADA:	00,00	uros
		3.000.0
(d) correspondiente a CAJA RURAL DE NAVARRA:	00,00	uros

18.3 Contrato de Agencia de Pagos. -----

La Sociedad Gestora manifiesta que el resumen de este contrato contenido en la presente Estipulación, que suscribe, en nombre y representación del Fondo, con BANCO

COOPERATIVO, recoge la información más sustancial y relevante del contrato, refleja fielmente el contenido del mismo y no omite información que pudiera afectar al contenido de la presente Escritura y del Folleto.-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, celebra en unidad de acto al otorgamiento de la presente Escritura con BANCO COOPERATIVO un contrato de agencia de pagos para realizar el servicio financiero de la emisión de Bonos que se emiten con cargo al Fondo (el "**Contrato de Agencia de Pagos**").-----

El servicio financiero de la Emisión de Bonos se atenderá a través de BANCO COOPERATIVO, en calidad de Agente de Pagos. El pago de intereses y amortizaciones se comunicará a los titulares de los Bonos en los supuestos y con los días de antelación previstos para cada caso en la Estipulación 20 de la presente Escritura. El abono de intereses y de las amortizaciones será realizado a los titulares de los Bonos por las entidades participantes correspondientes y, a éstas, a su vez, les será realizado por Iberclear, como entidad encargada del registro contable.-----

La obligación principal que asume BANCO COOPERATIVO (el "**Agente de Pagos**") en este Contrato de Agencia de Pagos es la de efectuar, en cada una de las Fechas de Pago de los Bonos o, en su caso, a cualquier otra fecha que

AS9361055

06/2011



corresponda con cargo a la Cuenta de Tesorería, el pago de intereses y, en su caso, de reembolso del principal de los Bonos a través de Iberclear, una vez deducido, en su caso, el importe total de la retención a cuenta por rendimientos del capital mobiliario que deba efectuar la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, de acuerdo con la legislación fiscal aplicable. -----

En el supuesto de que la deuda a largo y a corto plazo no subordinada y no garantizada del Agente de Pagos experimentara, en cualquier momento de la vida de la emisión de Bonos, un descenso en su calificación situándose por debajo de A3 o de P-2, respectivamente y según la escala de calificación de Moody's, la Sociedad Gestora, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, a contar desde el momento en que tenga lugar el descenso por debajo de A3 o de P-2, deberá, previa comunicación a la Agencia de Calificación, poner en práctica alguna de las opciones descritas a continuación: (i) obtener de una entidad con una calificación crediticia mínima de su deuda a largo y a corto plazo no subordinada y no garantizada de A3 y de P-2, según la escala de calificación de Moody's, un aval a primer requerimiento que garantice al Fondo, a simple solicitud de la

Sociedad Gestora, los compromisos asumidos por el Agente de Pagos, durante el tiempo que se mantenga la situación de pérdida de la calificación de A3 o de P-2 por parte del Agente de Pagos; o (ii) revocar la designación del Agente de Pagos, procediendo a designar a otra entidad con calificación crediticia mínima de su deuda a largo y a corto plazo no subordinada y no garantizada de A3 y de P-2, respectivamente y según la escala de calificación de Moody's, que le sustituya antes de dar por resuelto el Contrato de Agencia de Pagos. Todos los costes, gastos e impuestos en que se incurran por la realización y formalización de la anterior opción (i) serán por cuenta de BANCO COOPERATIVO o, en su caso, de la entidad garantizada. -----

El Agente de Pagos, desde el momento en que se de el descenso de su calificación crediticia, se compromete a realizar esfuerzos comerciales razonables para que la Sociedad Gestora pueda adoptar alguna de las opciones (i) o (ii) anteriores. -----

En contraprestación a los servicios a realizar por el Agente de Pagos, el Fondo le satisfará en cada Fecha de Pago durante la vigencia del contrato, una comisión que se pagará siempre que el Fondo disponga de liquidez suficiente de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos. -----

En el supuesto de que el Fondo, conforme al Orden de Prelación de Pagos, no dispusiera de liquidez suficiente para satisfacer la totalidad de la comisión en una Fecha de Pago, los



AS9361054

06/2011

importes no pagados se acumularán sin penalidad alguna a la comisión que corresponda pagar en la siguiente Fecha de Pago, a no ser que se mantuviera dicha situación de iliquidez, en cuyo caso los importes debidos se irán acumulando hasta su pago total en aquella Fecha de Pago en que quedaran satisfechos, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos. -----

18.4 Contrato de Intermediación Financiera.-----

La Sociedad Gestora manifiesta que el resumen de este contrato contenido en la presente Estipulación, que suscribe, en nombre y representación del Fondo, con las Entidades Emisoras, recoge la información más sustancial y relevante del contrato, refleja fielmente el contenido del mismo y no omite información que pudiera afectar al contenido de la presente Escritura y del Folleto. -----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, celebra en unidad del acto al otorgamiento de la presente Escritura, con CAJA RURAL DE NAVARRA y CAJA RURAL DE GRANADA, un Contrato de Intermediación Financiera destinado a remunerar a éstas por el proceso de intermediación financiera desarrollado y que ha permitido la transformación financiera

definitoria de la actividad del Fondo, la cesión a éste de las Cédulas Hipotecarias y la calificación asignada a los Bonos.-----

Las Entidades Emisoras tendrán derecho a percibir del Fondo una remuneración subordinada (el “**Margen de Intermediación Financiera**”) en una cuantía igual a la diferencia positiva, si la hubiere, entre los ingresos y gastos devengados por el Fondo y cuya liquidación se efectuará, en su caso, en la Fecha de Vencimiento Final o en la fecha de Liquidación del Fondo, si ésta es anterior. -----

Sección VI: GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.-----

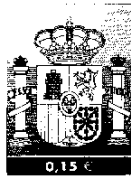
19 ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO.-----

19.1 Actuaciones de la Sociedad Gestora. -----

Las obligaciones y las actuaciones que la Sociedad Gestora realizará para el cumplimiento de su función de administración y representación legal del Fondo son, con carácter meramente enunciativo y sin perjuicio de otras actuaciones previstas en el Folleto, las siguientes:-----

(i) Llevar la contabilidad del Fondo, con la debida separación de la propia de la Sociedad Gestora, efectuar la rendición de cuentas y llevar a cabo las obligaciones fiscales o de cualquier otro orden legal que correspondiera efectuar al Fondo. -

(ii) Adoptar las decisiones oportunas en relación con la



AS9361053

06/2011

Liquidación del Fondo, de acuerdo con lo previsto en la presente Escritura y en el Folleto. Asimismo, adoptar las decisiones oportunas en caso de resolución de la constitución del Fondo.-----

(iii) Dar cumplimiento a sus obligaciones formales, documentales y de información ante la CNMV, la Agencia de Calificación y cualquier otro organismo supervisor. -----

(iv) Nombrar y, en su caso, sustituir y revocar al auditor de cuentas que lleve a cabo la revisión y la auditoría de las cuentas anuales del Fondo.-----

(v) Facilitar a los tenedores de los Bonos, a la CNMV y a la Agencia de Calificación, cuantas informaciones y notificaciones prevea la legislación vigente y, en especial, las contempladas en el Folleto y en la presente Escritura. -----

(vi) Cumplir con las obligaciones de cálculo previstas y efectuar las actuaciones previstas en la presente Escritura y en el Folleto y en los diversos contratos de operaciones del Fondo o en aquéllos otros que, llegado el caso, concertara posteriormente la Sociedad Gestora en nombre y por cuenta del Fondo.-----

(vii) La Sociedad Gestora podrá prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo, o sustituir, en

su caso, a cada uno de los prestadores de los servicios al Fondo, en los términos previstos en cada uno de los contratos. En cualquier caso tales actuaciones requerirán la comunicación de la Sociedad Gestora a la CNMV, o su autorización previa caso de ser necesaria, y su notificación a la Agencia de Calificación, y siempre que con tales actuaciones no se perjudique la calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación. Asimismo, la Sociedad Gestora podrá modificar la Escritura de Constitución en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/1992, que se recogen en la Estipulación 22 de la presente Escritura. La presente Escritura o los contratos también podrán ser objeto de subsanación a instancia de la CNMV.-----

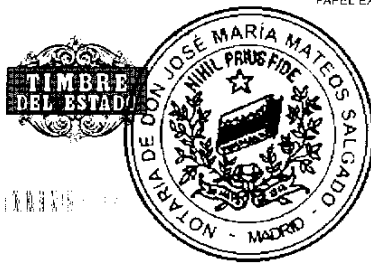
(viii) Ejercer los derechos inherentes a la titularidad de las Cédulas Hipotecarias adquiridas por el Fondo y, en general, realizar todos los actos de administración y disposición que sean necesarios para el correcto desempeño de la administración y la representación legal del Fondo. -----

(ix) Comprobar que el importe de los ingresos que efectivamente reciba el Fondo de las Cédulas Hipotecarias se corresponden con las cantidades que ha de percibir el Fondo, de acuerdo con las condiciones de emisión de las Cédulas Hipotecarias y con las condiciones de sus correspondientes contratos de las que se deriven dichos ingresos. -----

(x) En el supuesto que sea necesario, ejecutar las acciones

AS9361052

06/2011



judiciales necesarias para la protección de los derechos del Fondo y de los titulares de los Bonos. -----

(xi) Determinar el tipo de interés aplicable a cada una de las operaciones financieras activas y pasivas que corresponda y calcular y liquidar las cantidades por intereses y comisiones que el Fondo ha de percibir y pagar en virtud de las mismas, así como las comisiones a pagar por los diferentes servicios financieros concertados. -----

(xii) Efectuar o requerir la consecución de las actuaciones previstas con relación a las calificaciones de la deuda o de la situación financiera de las contrapartes del Fondo en los contratos de operaciones financieras y prestación de servicios que se relacionan en la Estipulación 18 de la presente Escritura/ -----

(xiii) Velar para que las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería, produzcan la rentabilidad establecida en el Contrato. -----

(xiv) Calcular los Fondos Disponibles y las obligaciones de pago que tendrá que efectuar, y realizar su aplicación, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos. -----

(xv) Ordenar las transferencias de fondos entre las diferentes

cuentas activas y pasivas, y las instrucciones de pago que corresponda, incluidas las asignadas para atender el servicio financiero de los Bonos. -----

20. NOTIFICACIONES.-----

La Sociedad Gestora, en su labor de gestión y administración del Fondo, se compromete a suministrar, con la mayor diligencia posible o en los plazos que se determinan, la información descrita a continuación y de cuanta información adicional le sea razonablemente requerida. -----

Informaciones ordinarias.-----

a) Notificaciones a los tenedores de los Bonos.-----

En relación al pago de intereses y amortización de los Bonos, la Sociedad Gestora se compromete a efectuar las notificaciones de los pagos a realizar por el Fondo por estos conceptos, con una antelación mínima de un (1) día natural anterior a cada Fecha de Pago siempre que la fecha de los pagos se corresponda con una Fecha de Pago los pagos, o el Día Hábil inmediatamente posterior a la fecha de los pagos en caso de que dicha fecha no se correspondiera con una Fecha de Pago:-----

i) Los intereses resultantes de los Bonos, junto con la amortización, en su caso, de los mismos.-----

ii) Asimismo, y si procediera, las cantidades de intereses y de amortización devengadas por los Bonos y no satisfechas, por insuficiencia de Fondos Disponibles, de conformidad con las

AS9361051

06/2011



reglas del Orden de Prelación de Pagos. -----

iii) Los Saldos de Principal Pendiente de los Bonos después de la amortización a liquidar en cada Fecha de Pago, y los porcentajes que dichos Saldos de Principal Pendiente representan sobre el importe nominal inicial de cada Bono. -----

iv) Con relación a la situación económico-financiera del Fondo, un informe sobre la procedencia y posterior aplicación de los Fondos Disponibles de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos del Fondo. -----

Las anteriores informaciones serán publicadas en la página web de la Sociedad Gestora. -----

b) Anualmente, con relación a las Cuentas Anuales del Fondo: -----

Cuentas anuales (balance, cuenta de resultados e informe de gestión) e informe de auditoría dentro del plazo que establezcan las disposiciones al efecto o, en su caso, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio que serán depositadas en la CNMV. -----

Notificaciones extraordinarias. -----

Serán objeto de notificación extraordinaria todo hecho

relevante que pueda producirse en relación con las Cédulas Hipotecarias, con los Bonos, con el Fondo y con la propia Sociedad Gestora, que, por su carácter excepcional, pueda influir de modo sensible en la negociación de los Bonos y, en general, de cualquier modificación relevante en el activo o pasivo del Fondo, de modificación de la Escritura de Constitución, en su caso, o en caso de resolución de la constitución del Fondo o de una eventual decisión de Liquidación del Fondo y de Amortización Anticipada de la emisión de Bonos por cualquiera de las causas previstas en el Folleto. En este último supuesto, la Sociedad Gestora remitirá a la CNMV el acta notarial de extinción del Fondo y el procedimiento de liquidación seguido a que hace referencia la Estipulación 3.2 de la presente Escritura.-----

La modificación de la presente Escritura de Constitución será comunicada por la Sociedad Gestora a la Agencia de Calificación y será difundida por la Sociedad Gestora a través la información pública periódica del Fondo, debiéndose publicar en la página web de la Sociedad Gestora, en su caso. Cuando resulte exigible, deberá elaborarse un suplemento al Folleto y difundirse como información relevante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores. -----

Procedimiento de notificación a los tenedores de los Bonos. -----

Las notificaciones a los tenedores de los Bonos que, a tenor



AS9361050

06/2011

de lo anterior, haya de efectuar la Sociedad Gestora sobre el Fondo se realizarán de la forma siguiente: -----

Notificaciones ordinarias. -----

Las notificaciones ordinarias a los tenedores de los Bonos serán efectuadas mediante publicación en el boletín diario de AIAF Mercado de Renta Fija, o cualquier otro que lo sustituyera o de similares características, o bien mediante publicación en un diario de amplia difusión en España, ya sea de carácter económico-financiero o general. Adicionalmente, la Sociedad Gestora o el Agente de Pagos podrán difundir tales informaciones u otras en interés de los titulares de los Bonos a través de los canales y sistemas de difusión propios de los mercados financieros tales como Reuters, Bloomberg o cualquier otro de similares características. -----

Notificaciones extraordinarias. -----

Salvo que de otra manera se prevea en la presente Escritura y en el Folleto, las notificaciones extraordinarias habrán de ser efectuadas mediante publicación en el boletín diario de AIAF Mercado de Renta Fija o en cualquier otro lo sustituyera o de similares características, o mediante publicación en un diario de

amplia difusión en España, ya sea de carácter económico-financiero o general, considerándose esas notificaciones hechas en la fecha de dicha publicación, siendo aptos para las mismas cualquier día del calendario, bien sea Día Hábil o inhábil (según lo establecido en el Folleto). -----

Notificaciones y otras informaciones. -----

La Sociedad Gestora podrá poner a disposición de los titulares de los Bonos las notificaciones ordinarias y extraordinarias y otras informaciones de interés para los mismos a través de sus propias páginas en Internet u otros medios de teletransmisión de similares características. -----

Información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. -----

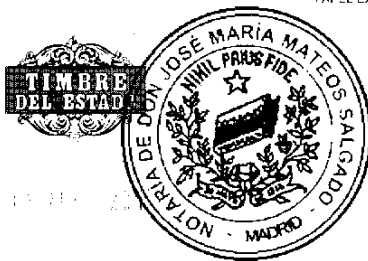
Las informaciones sobre el Fondo se remitirán a la CNMV conforme a los modelos recogidos en la Circular 2/2009, de 25 de marzo, de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los Fondos de Titulización, así como cualquier información que, con independencia de lo anterior, le sea requerida por la CNMV o por la normativa vigente en cada momento. -----

Información a la Agencia de Calificación. -----

La Sociedad Gestora suministrará a la Agencia de Calificación información periódica sobre la situación del Fondo y el

AS9361049

06/2011



comportamiento de las Cédulas Hipotecarias para que realicen el seguimiento de la calificación de los Bonos y las notificaciones de carácter extraordinario. Igualmente realizará sus mejores esfuerzos para facilitar dicha información cuando de forma razonable fuera requerida a ello y, en cualquier caso, cuando existiera un cambio significativo en las condiciones del Fondo, en los contratos concertados por el mismo a través de su Sociedad Gestora o en las partes interesadas.-----

Sección VII: PRELACIÓN DE PAGOS DEL FONDO.-----

21. REGLAS DE PRELACIÓN ESTABLECIDAS EN LOS PAGOS DEL FONDO-----

21.1 Origen y aplicación de fondos en la Fecha de Desembolso de los Bonos y hasta la primera Fecha de Pago, excluida.-----

El origen de las cantidades disponibles por el Fondo en la Fecha de Desembolso y su aplicación hasta la primera Fecha de Pago, excluida, son las siguientes:-----

1. Origen: el Fondo dispondrá de fondos por los siguientes conceptos:-----

a) Desembolso de la suscripción de los Bonos.-----

b) Disposición del principal del Préstamo de Liquidez. -----

2.Aplicación: a su vez el Fondo aplicará los fondos anteriormente descritos a los siguientes pagos:-----

a) Pago del precio de adquisición de las Cédulas Hipotecarias. -----

b) Pago de los gastos de constitución del Fondo y de emisión y admisión de los Bonos. -----

c) Constitución del Fondo de Liquidez.-----

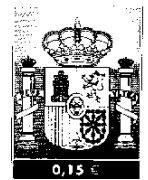
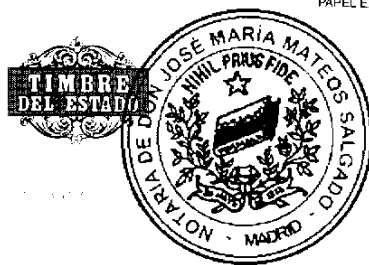
21.2 Origen y aplicación de fondos a partir de la Fecha de Desembolso, excluida, y hasta la total amortización de los Bonos. -----

En cada fecha en que el Fondo tenga que realizar pagos, la Sociedad Gestora procederá con carácter sucesivo a aplicar los Fondos Disponibles en el orden de prelación de pagos que se establece a continuación para cada uno de ellos (el “Orden de Prolación de Pagos”).-----

21.2.1 Fondos Disponibles: origen y aplicación.-----

1.Origen.-----

Los fondos disponibles (los “Fondos Disponibles”) para hacer frente a las obligaciones de pago relacionadas a continuación en el apartado 2, serán los importes que habrán sido depositados en la Cuenta de Tesorería, correspondientes a los siguientes conceptos identificados como tales por la Sociedad Gestora (conforme a la información recibida de las Entidades



AS9361048

06/2011

Emisoras en los conceptos que aplique): -----

a) Los ingresos percibidos por amortización de las Cédulas Hipotecarias. -----

b) Los ingresos percibidos por intereses ordinarios y de demora de las Cédulas Hipotecarias. -----

c) El remanente del importe correspondiente a los gastos iniciales del Fondo que no hubiera resultado utilizado y, en su caso, el importe correspondiente a los Fondos Disponibles no utilizados en la Fecha de Pago anterior a la Fecha de Pago en curso y que permanecen depositados en la Cuenta de Tesorería.-

d) Los rendimientos percibidos por las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería. -----

e) En su caso, cualesquiera otros ingresos inicialmente no previstos procedentes de las Entidades Emisoras o de terceros, por conceptos distintos y no asimilables a principal e intereses de las Cédulas Hipotecarias. -----

f) El producto de la ejecución y/o liquidación, en su caso y cuando corresponda, de los activos del Fondo. -----

g) En su caso, el importe correspondiente al Fondo de Liquidez para Intereses y al Fondo de Liquidez para Gastos

Extraordinarios, destinados única y separadamente a hacer frente a las obligaciones de pago de intereses de los Bonos y de los gastos extraordinarios en los que pueda incurrir el Fondo por impago y consiguiente ejecución de alguna Cédula Hipotecaria, conforme a lo expuesto en la Estipulación 18.2.1 de la presente Escritura.-----

2. Aplicación. -----

Los Fondos Disponibles se aplicarán en cada Fecha de Pago y en cada fecha que sea de aplicación al cumplimiento, con independencia del momento de su devengo, de las obligaciones de pago en el siguiente orden de prelación:-----

1º. Pago de los impuestos y gastos ordinarios(1) y extraordinarios(2) del Fondo, suplidos o no por la Sociedad Gestora y debidamente justificados, incluidos los derivados del Contrato de Agencia de Pagos, así como los gastos de constitución del Fondo y de emisión y admisión de los Bonos que no hubieran sido satisfechos desde la Fecha de Desembolso.-----

2º. Pago, en su caso, de los gastos extraordinarios en los que pueda incurrir el Fondo por impago y consiguiente ejecución de alguna Cédula Hipotecaria.-----

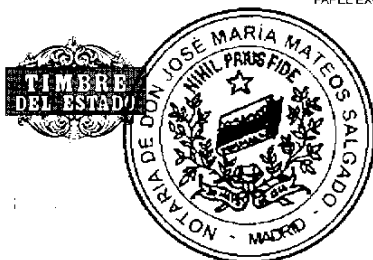
3º. Pago de los intereses devengados de los Bonos.-----

4º. Pago de los intereses devengados del Préstamo de Liquidez.-----

5º. Reembolso del principal del Préstamo de Liquidez en la

AS9361047

06/2011



cuantía correspondiente a la amortización del mismo. -----

6º.Reembolso de principal de los Bonos. -----

7º.Pago del Margen de Intermediación Financiera. -----

(1) Se consideran gastos ordinarios del Fondo: -----

a) Gastos que puedan derivarse de las verificaciones, inscripciones y autorizaciones administrativas de obligado cumplimiento, distintos del pago de los gastos de constitución del Fondo y de emisión y admisión de los Bonos. -----

b) Honorarios de la Agencia de Calificación por el seguimiento y el mantenimiento de la calificación de los Bonos. -----

c) Gastos relativos a la llevanza del registro contable de los Bonos por su representación mediante anotaciones en cuenta, su admisión a negociación en mercados secundarios organizados y el mantenimiento de todo ello. -----

d) Gastos de auditoría de las cuentas anuales. -----

e) Gastos derivados de la amortización de los Bonos. -----

f) Gastos derivados de los anuncios y notificaciones relacionados con el Fondo y/o los Bonos. -----

(2) Se consideran gastos extraordinarios del Fondo: -----

a) Si fuera el caso, gastos y costes incurridos en la preparación y formalización de la modificación de la Escritura de Constitución y de los contratos, así como por la celebración de contratos adicionales. -----

b) Gastos extraordinarios de auditorías y de asesoramiento legal. -----

c) Si fuera el caso, el importe remanente de gastos iniciales de constitución del Fondo y de emisión y admisión de los Bonos que exceda la diferencia existente entre el precio de emisión de los Bonos y el precio de cesión al Fondo de las Cédulas Hipotecarias. -----

d) En general, cualesquiera otros gastos o costes requeridos extraordinarios o no determinados entre los gastos ordinarios que fueran soportados por el Fondo o soportados o incurridos por la Sociedad Gestora en representación y por cuenta del mismo. -----

21.2.2 Reglas excepcionales al Orden de Prelación de Pagos. -----

(i) Cuando en un mismo número de orden de prelación existan cantidades exigibles por diferentes conceptos en una fecha determinada y los Fondos Disponibles no fueran suficientes para atender los importes exigibles de todos ellos, la aplicación del remanente de los Fondos Disponibles se realizará a prorrata entre los importes que sean exigibles de cada uno de ellos,



AS9361046

06/2011

procediéndose a la distribución del importe aplicado a cada concepto por el orden de vencimiento de los débitos exigibles. -----

(ii) Todas las cantidades vencidas que no hubieran sido abonadas por el Fondo por insuficiencia de Fondos Disponibles, se harán efectivas en las siguientes Fechas de Pago en que los Fondos Disponibles permitan el pago de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos del Fondo. Las cantidades no pagadas en anteriores Fechas de Pago se abonarán con preferencia a las cantidades que correspondería abonar en el mismo orden de prelación en dicha Fecha de Pago, según el Orden de Prelación de Pagos. -----

(iii) Las cantidades vencidas que no hubieran sido abonadas por el Fondo por insuficiencia de Fondos Disponibles no devengarán intereses adicionales o de demora. -----

(iv) Si llegada la Fecha de Vencimiento Natural, alguna de las Cédulas Hipotecarias se encontrara o resultara impagada, y sin perjuicio de lo establecido a tales efectos en el Folleto y en la presente Escritura, el Orden de Prelación de Pagos recogido en la Estipulación 21.2.1.2 anterior de la presente Escritura se aplicará

en todas aquellas fechas en que el Fondo proceda a la distribución de cualesquiera cantidades cobradas provenientes de las Cédulas Hipotecarias impagadas. -----

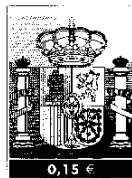
Sección VIII: OTRAS DISPOSICIONES. -----

22. MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE ESCRITURA. -----

De conformidad con lo previsto en el artículo séptimo de la Ley 19/1992, en virtud de la Disposición Final Cuarta de la Ley 5/2009 por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, para la reforma del régimen de participaciones significativas en empresas de servicios de inversión, en entidades de crédito y en entidades aseguradoras, la presente Escritura de Constitución podrá ser modificada, a instancia de la Sociedad Gestora, siempre que la modificación (i) no altere la naturaleza de los activos cedidos al Fondo; (ii) no suponga la transformación del Fondo en un fondo de titulización hipotecaria y (c) no suponga, de facto, la creación de un nuevo fondo. -----

Asimismo, para proceder a la modificación de la presente Escritura de Constitución, la Sociedad Gestora deberá acreditar: -----

- a) la obtención del consentimiento de todos los titulares de



AS9361045

06/2011

los valores emitidos con cargo al Fondo, así como de las entidades prestamistas y demás acreedores que, en su caso, pudieran existir y siempre que resultaran afectados por la modificación; o -----

b) que la modificación sea, a juicio de la CNMV, de escasa relevancia. A estos efectos, la Sociedad Gestora deberá acreditar que la modificación no supone merma de las garantías y derechos de los titulares de valores emitidos, que no establece nuevas obligaciones para los mismos y que la calificación otorgada a los Bonos por la Agencia de Calificación se mantiene o mejora tras la modificación. -----

En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la escritura pública de modificación, la Sociedad Gestora (i) informará a la Agencia de Calificación, y (ii) acreditará ante la CNMV el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados. -----

Una vez comprobado por la CNMV dicho cumplimiento, la Sociedad Gestora otorgará la escritura de modificación y aportará a la CNMV una copia autorizada de la misma para su incorporación al registro público correspondiente. Asimismo, la

modificación de la Escritura de Constitución será difundida por la Sociedad Gestora a través de la información pública periódica del Fondo, debiéndose publicar en la página web de la Sociedad Gestora, en su caso. Cuando resulte exigible, deberá elaborarse un suplemento al Folleto y difundirse como información relevante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores. -----

23. REGISTRO MERCANTIL.-----

Ni la constitución del Fondo, ni los Bonos que se emiten a su cargo serán objeto de inscripción en el Registro Mercantil, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.4 del Real Decreto 926/1998. -----

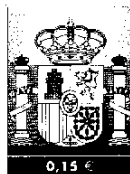
24. DECLARACIÓN FISCAL.-----

La constitución del Fondo, en virtud de la presente Escritura, está exenta del concepto "operaciones societarias" del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.10 de la Ley 19/1992. -----

25. GASTOS.-----

Todos los gastos derivados del otorgamiento y ejecución de la presente Escritura pública serán por cuenta del Fondo en los términos previstos en la Sección I de la presente Escritura.-----

26. INTERPRETACIÓN-----



AS9361044

06/2011

La presente Escritura deberá ser interpretada al amparo del Folleto y de los Contratos que quedarán protocolizados en Acta Notarial con número de protocolo subsiguiente al de esta Escritura y del resto de la documentación relativa a la operación de titulación objeto de esta Escritura de la que forma parte y con la que constituye una unidad de propósito. -----

Se adjunta como **ANEXO 8** a la presente Escritura el Glosario de los términos definidos empleados en el Folleto. -----

27. LEY Y JURISDICCIÓN. -----

La presente Escritura se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes españolas. -----

Todas las cuestiones, discrepancias, litigios y reclamaciones que pudieran derivarse de la constitución, administración y representación legal por la Sociedad Gestora del Fondo, y de la Emisión de Bonos con cargo al mismo, serán conocidas y falladas por los Juzgados y Tribunales españoles competentes de la ciudad de Madrid. -----

Se hace constar que las Entidades otorgantes, tienen la condición de Entidades Financieras, a los efectos del Artículo 2 de

la Ley 2/2010 de 28 de abril.-----

De acuerdo con la L.O. 15/1999, los comparecientes aceptan la incorporación de sus datos (y la fotocopia del documento de identidad, en los casos previstos en la Ley) al protocolo notarial y a los ficheros de la Notaría. Se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las comunicaciones a las Administraciones Públicas que estipula la Ley y, en su caso, al Notario que suceda al actual en la plaza. La finalidad del tratamiento es formalizar la presente escritura, realizar su facturación y seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial. Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en la Notaría autorizante.-----

Así lo otorgan. -----

Hago las reservas y advertencias legales pertinentes especialmente las de carácter fiscal.-----

Doy cumplimiento al requisito de lectura conforme la lo dispuesto en el Reglamento Notarial; los señores comparecientes según respectivamente intervienen, enterados, ratifican y aprueban la presente Escritura de constitución del Fondo, en su totalidad y la firman conmigo el Notario, que doy fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes y en general de todo



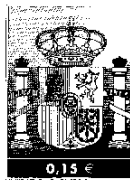
AS9361043

06/2011

cuanto en la misma se contiene y de que va extendida sobre sesenta y cinco folios de papel exclusivo para documentos notariales de la Serie AS, números 9363371, 9363372, 9363373, 9363374, 9363375, 9363376, 9363377, 9363378, 9363379, 9363380, 9363381, 9363382, 9363383, 9363384, 9363385, 9363386, 9363387, 9363388, 9363389, 9363390, 9363391, 9363392, 9363393, 9363394, 9363395, 9363396, 9363397, 9363398, 9363399, 9363400, 9363401, 9363402, 9363403, 9363404, 9363405, 9363406, 9363407, 9363408, 9363409, 9363410, 9363411, 9363412, 9363413, 9363414, 9363415, 9363416, 9363417, 9363418, 9363419, 9363420, 9363421, 9363422, 9363423, 9363424, 9363425, 9363426, 9363427, 9363428, 9363429, 9363430, 9363431, 9363432, 9363433, 9363434 y 9363436, no guardando orden correlativo por deterioro de un folio en la impresión. -----

Están las firmas de los comparecientes.- Signado: José María Mateos Salgado.- Rubricados y sellado. -----

----- DOCUMENTOS UNIDOS -----



AS9361042

06/2011

D^o. MARÍA BELÉN RICO ARÉVALO, SECRETARIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EUROPEA DE TITULIZACIÓN, S.A., S.G.F.T.

CERTIFICA: Que la totalidad de los miembros de la Comisión Delegada del Consejo de Administración, en concreto: D. Sergio Fernández-Pacheco Ruiz-Villar, D. Mario Masiá Vicente, D. Ignacio Echevarría Soriano y D. Justo de Rufino Portillo, prestaron su conformidad a celebrar una reunión por el procedimiento escrito y sin sesión de acuerdo con el artículo 248.2 de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

Que en Madrid, en el domicilio social de la entidad, el día 8 de febrero de 2012, una vez recibidos dentro del plazo establecido en la normativa vigente los votos favorables de todos y cada uno de los miembros de la Comisión a las propuestas de acuerdo enviadas, acordaron por unanimidad constituirse en Comisión Delegada del Consejo de Administración de la Sociedad.

Que en la citada reunión sin sesión de la Comisión Delegada del Consejo de Administración se adoptaron, por unanimidad, los siguientes acuerdos, incluidos en el Orden del Día, también aceptados unánimemente:

"1. Constitución de Fondos de Titulización.

Autorizar la constitución de un Fondo de Titulización de Activos con la agrupación de cédulas hipotecarias emitidas por CAJA RURAL DE NAVARRA, S.C.C. y CAJA RURAL DE GRANADA, S.C.C. suscritas y cedidas al Fondo por BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A.

Constituir, con arreglo al Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización (el "Real Decreto 926/1998") y a la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria (la "Ley 19/1992"), en cuanto a lo no contemplado en el Real Decreto 926/1998 y en tanto resulte de aplicación, y a las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten aplicación en cada momento, un Fondo de Titulización de Activos denominado, en principio, "RURAL CÉDULA I FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS" (el "Fondo"), y llevar a cabo, con cargo al activo de este Fondo la emisión de una o varias series de Bonos a tipo de interés variable, referenciado al Euríbor, o fijo.

El Fondo será constituido, administrado y representado por EUROPEA DE TITULIZACIÓN, S.A., Sociedad Gestora de Fondos de Titulización, con las siguientes características:

- El Fondo, de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 926/1998, constituirá un patrimonio separado, carente de personalidad jurídica, que tendrá, conforme al artículo 3 del Real Decreto 926/1998, el carácter de cerrado, y estará integrado, en cuanto a su activo, por los derechos de crédito que el Fondo adquirirá y agrupará en el momento de su constitución, o a lo largo de su vigencia en caso de sustitución, y, en cuanto a su pasivo, por los Bonos que emita y uno o varios préstamos o créditos, subordinados o no.

Adicionalmente, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, podrá concertar operaciones de permuta financiera o de otro tipo, de conformidad todo ello con lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998 y, en lo que sea aplicable, en la Ley 19/1992.

- El Fondo agrupará cédulas hipotecarias que emitan CAJA RURAL DE NAVARRA, S.C.C. y CAJA RURAL DE GRANADA, S.C.C. (las "Entidades Emisoras") y que serán suscritas a la

[Handwritten signature]

emisión por BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A. ("BANCO COOPERATIVO") para su cesión al Fondo.

El valor nominal total de las cédulas hipotecarias emitidas por las Entidades Emisoras y cedidas por BANCO COOPERATIVO al Fondo en su constitución será, como máximo, de mil millones (1.000.000.000,00) de euros, siendo el importe definitivo fijado antes o en la misma fecha de constitución del Fondo.

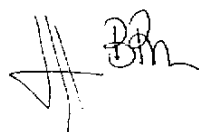
- Los Bonos, integrados en una o varias series, estarán representados mediante anotaciones en cuenta cuyo registro contable corresponderá a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores S.A., y respecto de los cuales se solicitará su admisión a cotización en AIAF Mercado de Renta Fija, S.A.

2. Delegación de facultades.

La Comisión Delegada acuerda por unanimidad delegar en los más amplios términos como en derecho sea necesario con carácter solidario al Presidente, Don Sergio Fernández-Pacheco Ruiz-Villar (DNI 33.504.443-K), y al Director General, Don Mario Masiá Vicente (DNI 50.796.768-A), para que, cualquiera de ellos, indistintamente, pueda determinar la denominación final del Fondo, las concretas características, condiciones, bases y modalidades de la constitución del Fondo, de la adquisición de las cédulas hipotecarias y de la emisión de los Bonos, que no hayan sido fijadas en estos acuerdos, y de cuantos servicios y operaciones financieras complementarios sean requeridos o convenientes para la constitución y funcionamiento del Fondo y para la realización de los trámites previos; comparecer ante Notario al otorgamiento de la escritura pública de constitución del Fondo, cesión de las cédulas hipotecarias y emisión de los Bonos, ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que registre el folleto de constitución del Fondo y emisión de Bonos, y ante cualquier autoridad competente o las Entidades Emisoras o BANCO COOPERATIVO o tercera entidad para firmar en nombre y representación de esta Sociedad Gestora cualquier documento necesario para la constitución y el funcionamiento del Fondo y la emisión y admisión a cotización de los Bonos.

Facultar a las citadas personas, en los más amplios términos para que cualquiera de ellas, indistintamente, firme todos los documentos públicos o privados relacionados con estos acuerdos, incluido, si fuera el caso, escrituras de subsanación de las escrituras otorgadas en relación con el Fondo o de sustitución de derechos de crédito, suplementos al folleto y, de forma más general, hacer cuanto fuere necesario para la constitución del Fondo, la adquisición de los derechos de crédito, y la emisión y admisión a cotización de los Bonos.

Igualmente, se acuerda otorgar poder especial, en los más amplios términos como en derecho sea necesario, a Don Enrique Pescador Abad (DNI 50.279.361-G) y a Don José Luis Casillas González (DNI 795.859-J), ambos de nacionalidad española, con domicilio a estos efectos en la calle Lagasca, 120 de Madrid, para que, con carácter mancomunado, puedan determinar la denominación final del Fondo, las concretas características, condiciones, bases y modalidades de la constitución del Fondo, de la adquisición de las cédulas hipotecarias y de la emisión de los Bonos, que no hayan sido fijadas en estos acuerdos, y de cuantos servicios y operaciones financieras complementarios sean requeridos o convenientes para la constitución y funcionamiento del Fondo y para la realización de los trámites previos; comparecer ante Notario al otorgamiento de la escritura pública de constitución del Fondo, cesión de las cédulas hipotecarias y emisión de los Bonos, ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que registre el folleto de constitución del Fondo y emisión de Bonos, y ante cualquier autoridad competente o las Entidades Emisoras o BANCO COOPERATIVO o tercera entidad para firmar en nombre y representación de esta Sociedad Gestora cualquier documento necesario para la constitución y el funcionamiento del Fondo y la emisión y admisión a cotización de los Bonos.



AS9361041

06/2011

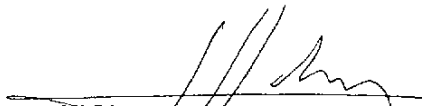


Asimismo, se acuerda facultar a las citadas personas, en los más amplios términos para que, con carácter mancomunado, firmen todos los documentos públicos o privados relacionados con estos acuerdos, incluido, si fuera el caso, escrituras de subsanación de las escrituras otorgadas en relación con el Fondo o de sustitución de derechos de crédito, suplementos al folleto y, de forma más general, hacer cuanto fuere necesario para la constitución del Fondo, la adquisición de los derechos de crédito, y la emisión y admisión a cotización de los Bonos.

Asimismo, la Comisión Delegada del Consejo de Administración acuerda por unanimidad facultar al Presidente D. Sergio Fernández-Pacheco Ruiz-Villar, al Consejero D. Mario Masía Vicente y a la Secretaria del Consejo D^a. Belén Rico Arévalo, para que cualquiera de ellos, indistintamente, puedan suscribir cuantos documentos fueran necesarios a los efectos de cumplimentar y ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión Delegada del Consejo, pudiendo comparecer ante el Notario que libremente designen y procedan, en nombre de la Sociedad a la protocolización de los acuerdos que sean necesarios, firmando asimismo cuantos documentos públicos o privados sean precisos sin limitación alguna, incluso subsanaciones, hasta obtener su inscripción en los Registros correspondientes."

El Acta de la reunión de la Comisión Delegada del Consejo de Administración de referencia fue aprobada por unanimidad al término de la propia sesión.

Y para que conste, expido la presente certificación, con el Visto Bueno del Sr. Presidente, en Madrid a 8 de febrero de 2012.


V^o B^o
EL PRESIDENTE


LA SECRETARIA


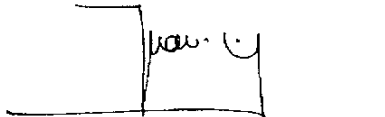
SELO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES



LEGITIMACION:

Yo, JUAN CARLOS CARNICERO IÑIGUEZ, Notario de Madrid, de su Ilustre Colegio, DOY FE: Que considero legítimas las firmas que anteceden de D. Sergio Fernández Pacheco Ruiz-Villar y D.ª María Belén Rico Arévalo por su cotejo con otras originales legitimadas.
Madrid, a 9 de Febrero de 2012





AQ9768138

05/2011



***NÚMERO SETENTA Y SIETE.-----**

ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES

En GRANADA, a veintisiete de enero de dos mil doce.-----

-----A) COMPARECENCIA-----

Ante mí, **JOSE MANUEL LOPEZ VILLAR**, Notario del Ilustre Colegio de Andalucía, con residencia en Granada, comparece:-----

DON ANTONIO LEON SERRANO, varón, de nacionalidad española, mayor de edad, ejecutivo de Caja Rural, casado, vecino de Granada, con domicilio en Av. Don Bosco, N.º 2, y provisto de D.N.I./N.I.F. número 24120370V.-----

INTERVIENE: En su condición de Presidente del Consejo Rector de la Caja Rural de Granada, Sociedad Cooperativa de Crédito, domiciliada en Granada, Avenida Don Bosco, número 2; su C.I.F. es F-18009274.-----

Se rige por sus Estatutos sociales, adaptados a la Ley 27/1999, de 16 de Julio de Sociedades Cooperativas, protocolizados en: Escrituras autorizadas, todas ellas, los días 10 de abril de 2000, 11 de julio de 2000 y 2 de abril de 2001, por el notario que fue de Granada, Don Vicente Moreno Torres, bajo

AS9361040

06/2011



los números, respectivamente, 1440, 2663 y 1176 de su protocolo; y en Escritura autorizada por el notario de Granada, Don Francisco Gil del Moral, el día 2 de agosto de 2006, bajo el número 2.193 de su protocolo, en ésta quedó protocolizado el Texto Refundido de los Estatutos Sociales. Constan inscritos éstos en el Registro Mercantil de la Provincia de Granada, en la Hoja GR-7223, en el Registro de Sociedades Cooperativas de la Dirección General de fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales al Tomo 10, folio 965, bajo el asiento número 16, y así mismo inscritos en el Registro Especial de Estatutos del Banco de España, con el número de codificación 3.023; la escritura de protocolización del Texto Refundido de los Estatutos Sociales quedó inscrita en el Registro Mercantil de la Provincia de Granada, al Tomo 966, Folio 210, Hoja GR-7223, bajo la inscripción 536ª.-----

CAJA RURAL DE GRANADA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, se rige por lo dispuesto en los citados Estatutos de conformidad con las disposiciones de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, por el Reglamento que desarrolla ésta, R.D. 84/1993, de 22 de enero, y supletoriamente por la Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas.-----

Legitimación para esta actuación del señor



AQ9768139

05/2011



compareciente, su cargo de Presidente del Consejo Rector deriva de escrituras autorizadas por mí, el día 10 de Abril de 2.008, bajo los números 722 y 723 de protocolo.-----

Me exhibe copias autorizadas e inscritas de dichas escrituras.-----

Manifiesta la vigencia de su cargo asegurándome no haberles sido suspendidas, revocadas, anuladas ni limitadas las facultades que ostenta y no haber variado la capacidad jurídica de su representada.-----

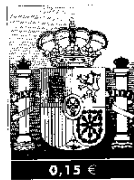
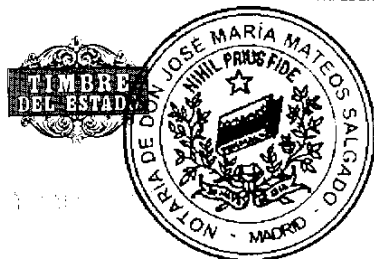
En el concepto en qué interviene lo juzgo con la capacidad legal suficiente y las facultades representativas bastantes para promover la presente ESCRITURA al principio calificada de elevación a publico, me aseguro de su identidad por su reseñado documento , y al efecto:-----

-----B) EXPOSICIÓN.-----

a) **Acuerdo:** DON ANTONIO LEON SERRANO, en calidad de Presidente del Consejo Rector, manifiesta que en la Sesión de Consejo Rector de Caja Rural de Granada, S.C.C, Acta 1094, de 28 de diciembre de 2011, se tomó el acuerdo que figura en el Certificado extendido en dos folios de papel común de

AS9361039

06/2011



fecha 25 de enero de 2012 firmado por el secretario, Don Víctor López Palomo, conforme al artículo 48.6 de los Estatutos Sociales y con el visto bueno del presidente aquí compareciente, cuyas firmas considero legítimas por serme conocidas y ser las que utilizan habitualmente. -----

b) Protocolización.- DON ANTONIO LEON SERRANO me entrega la certificación antes referida que yo, notario, dejo incorporada a la presente matriz, elevando su contenido a escritura pública. -----

-----**C) DISPOSICIONES.-** -----

Primero.- En virtud de lo acordado DON ANTONIO LEON SERRANO, según interviene y haciendo uso de sus facultades, eleva a público el contenido de la certificación unida, y que se da aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias. -----

Segundo. Se solicita del señor Registrador Mercantil la práctica de los asientos registrales procedentes, incluso aunque solo fuera la inscripción parcial de los acuerdos que estimase procedentes. -----

D) OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN.- -----

1. Hago al señor compareciente las reservas y advertencias legales, entre ellas las de carácter fiscal y registral. Advierto también sobre la incorporación de datos a los ficheros automatizados regulados en la Ley Orgánica 15/1.999 y O.M.J.



AQ9768140

05/2011



484/2003, de 19 de febrero.-----

2. Le permito la lectura de esta escritura, porque así lo solicita después de advertido de la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial.-----

3. Enterado, según dice, por la lectura que ha practicado y por mis explicaciones verbales, el señor compareciente hace constar su consentimiento al contenido de la escritura, la otorga y firma.-----

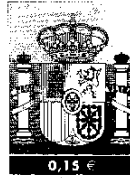
4. **Autorización.**— Yo, el Notario, compruebo que este otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada y expresada ante mí; de la capacidad y legitimación del compareciente para este otorgamiento y del contenido de esta escritura, extendida en tres folios de papel timbrado notarial AQ9768135, AQ9768136 y AQ9768137 yo, el Notario, DOY FE.-----

SIGUE LA FIRMA DEL/A COMPARECIENTE.-
SIGNADO: JOSE MANUEL LOPEZ VILLAR -RUBRICADOS
Y SELLADO.-----

Sigue Documentación Unida

AS9361038

06/2011



Area with horizontal dashed lines for text entry, ending with a diagonal line on the right side.

05/2011



**CAJA RURAL
DE GRANADA**



AQ9768141

Avda. Don Bosco, 2
18006 GRANADA
Teléfono: 958 31 1100
Fax: 958 31 1141
www.cajaruraldegranada.es

VICTOR LÓPEZ PALOMO, como Secretario del Consejo Rector de CAJA RURAL DE GRANADA S.C.C., con domicilio social en Granada, Avda. Don Bosco, 2, 18006 de Granada, inscrita en el Registro de Cooperativas de Crédito con el número 152 SMT, en el Registro Mercantil en el tomo 621, folio 176 y en Banco de España con el número 3023 con C.I.F. F-18009274

CERTIFICO:

Que en sesión de Consejo Rector de Caja Rural de Granada, S.C.C., Acta 1094, celebrada el día 28 de Diciembre de 2011, en el domicilio social de Caja Rural de Granada, sito en Avda. de Don Bosco 2, legalmente convocada por el Presidente, previa citación y comunicación del Orden del día. Presidido por D. Antonio León Serrano (Presidente) a la que asistieron además los Consejeros: D. José Carrillo Santos (Vicepresidente), D. Víctor López Palomo (Secretario), D. Manuel Rosa Martín, D. Emilio Pérez Lara, D. Fernando López-Cózar Saavedra, D. José Gómez Gómez, D. José Rivas Rodríguez, D. Javier Enrique Arqués Llorens, D. Antonio Mingorance Gutiérrez y D. Francisco Jesús Rodríguez Almendros habiendo excusado su asistencia D. Fulgencio Torres Moral, y existiendo quórum suficiente para adoptar válidamente acuerdos, resultando aprobada por unanimidad el acta de la sesión al final de la misma, se adoptó, por unanimidad de los asistentes, el acuerdo siguiente:

***PRIMERO:** Emitir, en uso de las autorizaciones concedidas a este Consejo Rector por la Asamblea General celebrada el pasado día 23 de Mayo de 2011, y previos los trámites administrativos correspondientes, una cédula hipotecaria singular, (en adelante, la "Cédula" por un importe máximo de hasta [500.000.000,00...]) (QUINIENTOS MILLONES DE EUROS, representada por un título único.

La Cédula tendrá las siguientes características:

Valor Nominal: La Cédula podrá tener cualquier valor nominal a partir de un mínimo de cien mil (100.000) euros y con el máximo establecido anteriormente.

Numeración: Se emitirá una cédula única o singular, según lo previsto en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

Precio de emisión: La Cédula podrá emitirse a la par, bajo de la par o sobre la par. El precio de emisión se determinará en el momento de emisión de la Cédula.

Divisa: La Cédula estará denominada en Euros.

Destino de la Cédula: La Cédula podrá suscribirse por todo tipo de inversores cualificados. En particular podrá suscribirse inicialmente por entidades de crédito para su cesión a un fondo de titulización de activos.

Fecha de Emisión: La fecha de emisión, suscripción y desembolso de la Cédula se determinarán posteriormente. La fecha de emisión de la Cédula no será posterior a [31 de diciembre de 2012].

Tipo de interés: La Cédula devengará un interés que será determinado en el momento de su emisión, que podrá ser fijo o variable, o una combinación o sucesión de ambos, pudiendo preverse aumentos o disminuciones de dicho tipo a lo largo de la vida de la Cédula, así como incorporarse tipos referenciados a un determinado índice.

Pago de intereses: Los intereses se devengarán sobre el nominal de la Cédula hasta la fecha de su amortización. Los periodos de devengo y pago de intereses se determinarán en el momento de la emisión.

Tipo de interés de demora: Podrá establecerse un interés de demora sobre las cantidades impagadas, cuyo tipo se determinará en el momento de emisión.



AS9361037

06/2011



**CAJA RURAL
DE GRANADA**

Avda. Don Bosco, 7
28006 GRANADA
Teléfono: 958 24 2100
Fax: 958 24 21 24
www.caja-rural-granada.es

Lugar de pago: En la cuenta corriente que en cada momento designe el tenedor legítimo.

Impuestos: En el momento de pago de los intereses se aplicarán, en su caso, las retenciones que procedan según la legislación vigente en cada momento.

Amortización: La Cédula se amortizará mediante el reembolso de su valor nominal el día de su amortización, que se determinará en el momento de la emisión. En todo caso el plazo de amortización estará comprendido entre un (1) año y cuarenta (40) años.

Amortización Anticipada: Sin perjuicio de lo anterior, se podrán incorporar opciones de amortización anticipada, tanto parcial como total, para el Emisor y/o tenedor en las condiciones que se determinen en el momento de la emisión. Dichas opciones de amortización podrán consistir, entre otras: (i) en la amortización anticipada de la Cédula por la existencia de vicios ocultos en la misma o porque se probase la inexactitud de las declaraciones y garantías que efectúa el emisor en el momento de su emisión, o en el momento de la casión de la misma, por el suscriptor inicial a un fondo de titulización de activos (ii) en la amortización anticipada de la Cédula en el supuesto de que el emisor incumpliere cualesquiera de sus obligaciones de pago relacionadas con la Cédula (iii) en la amortización anticipada de la Cédula si de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, en su redacción vigente, y en el Real Decreto 716/2009, se superasen los porcentajes de límite de emisión de cédulas establecido en dicha normativa o (iv) en otras opciones de amortización anticipada voluntaria u obligatoria para el emisor en los términos y con sujeción a las condiciones que se determinen.

Negociación: No se solicitará la admisión a negociación de la Cédula en un mercado secundario oficial.

[Gastos de emisión: Podrá firmarse un contrato con cualquier tercero que cubra los gastos de emisión y colocación o suscripción de la Cédula].

Garantías: La Cédula estará especialmente garantizada, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier momento consten inscritas a favor de CAJA RURAL DE GRANADA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la entidad emisora, y si existen, por los activos de sustitución y por los flujos económicos generados por instrumentos financieros derivados vinculados a la Cédula, todo ello de conformidad con la Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y con el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril y demás normativa aplicable.

Otras obligaciones: Se podrán establecer otras garantías, reales o personales, pactos, obligaciones de información y/u opciones a favor del suscriptor inicial de la Cédula o del fondo de titulización de activos que sea titular de la misma, que sin ánimo limitativo, podrán consistir en la adquisición de la Cédula a dicho fondo, en los términos que se estimen convenientes, y/o depósitos de efectivo en cualesquiera condiciones.

SEGUNDO: Delegar en D. Ignacio Benlloch Fernández-Cuesta con DNI 50.300.773-A, D. Ramón Carbailas Varela con DNI 36.066.124-P, para que cualquiera de ellos, de manera solidaria, pueda realizar la fijación de cualesquiera de los aspectos que no se hayan determinado por el presente Consejo. En particular y sin que la presente enumeración tenga carácter exhaustivo, la concreción de los siguientes extremos de la Cédula: fecha de emisión, suscripción y desembolso importe precio de emisión, tipo de interés y periodos de devengo, liquidación y pago interés de demora, en su caso vencimiento amortización y existencia o no de opciones de amortización anticipada, total o parcial sistema y comisiones de colocación, suscripción y/o

AQ9768142

05/2011



aseguramiento y las cuantías dispuestas respecto del límite de la delegación efectuada por la Asamblea y las que queden por disponer.

Asimismo, se delega en las referidas personas, para que cualquiera de ellos de manera solidaria, pueda proceder a aclarar o desarrollar las características de la Cédula y, en particular, introducir cuantas modificaciones o precisiones de índole técnica o jurídica sean exigidas, recomendadas o propuestas por los organismos correspondientes.

TERCERO: Facultar a D. Ignacio Benloch Fernández-Cuesta con DNI 50.300.773-A, D. Ramón Carballas Varela con DNI 36.066.124-P, para que cualquiera de ellos, de manera solidaria, determine en relación con la Cédula, los procedimientos de colocación, suscripción y/o aseguramiento, las entidades colocadoras, suscriptoras y/o aseguradoras y las comisiones de colocación, suscripción y/o aseguramiento la determinación de las fechas y condiciones de la emisión, suscripción y desembolso de la Cédula las condiciones de la amortización anticipada de la Cédula para que suscriban, en su caso, los contratos de colocación, suscripción y/o aseguramiento, y cualquier otro contrato que fuere necesario formalizar en relación con la Cédula para que soliciten cuantas autorizaciones fuesen pertinentes de los respectivos Organismos Públicos, firmando la documentación informativa sobre la Cédula, legal o reglamentariamente exigida, y determinen el importe definitivo de la Cédula, así como, en su caso, firmar uno o varios contratos con cualquier tercero para cubrir los gastos de emisión y colocación o suscripción, en su caso uno o varios contratos de financiación, en forma de préstamo, crédito, depósito, línea de liquidez o cualquier otra, subordinada o no, participativa o no así como suscribir cualesquiera contratos o instrumentos financieros derivados vinculados a la Cédula y, en su caso, un contrato de gestión interna, todos ellos en los términos que considere más convenientes.

CUARTO: Facultar a D. Ignacio Benloch Fernández-Cuesta con DNI 50.300.773-A, D. Ramón Carballas Varela con DNI 36.066.124-P, para que cualquiera de ellos, de manera solidaria, intervenga, con su sola firma, en cuantos documentos públicos o privados en relación con la Cédula sean precisos.

QUINTO: Facultar a D. Ignacio Benloch Fernández-Cuesta con DNI 50.300.773-A, D. Ramón Carballas Varela con DNI 36.066.124-P, para que cualquiera de ellos, de manera solidaria, pueda suscribir o adquirir bonos emitidos por un fondo de titulación de activos, que incorpore la Cédula en su activo, con el límite del importe finalmente emitido de la Cédula. Asimismo, cualesquiera de los contratos o documentos mencionados en los acuerdos anteriores podrán tener como contraparte a un fondo de titulación de activos que incorpore la Cédula en su activo.

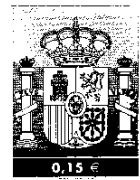
Y para que conste, firmo el presente, con el Visto Bueno del Presidente, en Granada a día 25 Enero de 2012.

V.º B.º Presidente
D. Antonio León Serrano

El Secretario del Consejo Rector
D. Víctor López Palomo

AS9361036

06/2011



BASES DE CALCULO: Sin Cuantía

ES COPIA LITERAL de su matriz con la que concuerda fielmente y donde queda anotada. La expido a instancias de CAJA RURAL DE GRANADA SCC en cinco folios de papel exclusivo para documentos notariales, números AQ9768138, AQ9768139, AQ9768140, AQ9768141 y AQ9768142. DOY FE, en Granada. El mismo día de su autorización. -----

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



12/2009



J9246849

José Miguel Peñas Martín
NOTARIO
N.I.F. 12.103.751 - F
Navarro Villoslada, 1, 1.º
31003 PAMPLONA



----- NUMERO DOSCIENTOS UNO -----

--- ESCRITURA DE ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES -----

--- EN PAMPLONA, mi residencia, a veintisiete de Enero de dos mil doce. -----

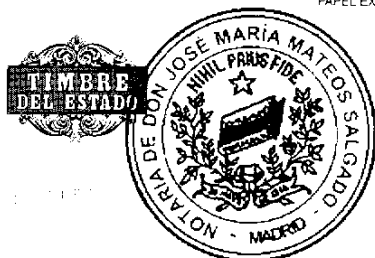
--- Ante mí, JOSE MIGUEL PEÑAS MARTIN, Notario del Ilustre Colegio de Navarra. -----

----- COMPARECE -----

--- DON IGNACIO TERÉS LOS ARCOS, mayor de edad, casado, vecino de Funes, con D.N.I.-N.I.F. número 15792687J. -----

--- INTERVIENE: -----

--- En nombre y representación, como Secretario del Consejo Rector, de la **CAJA RURAL DE NAVARRA, S. COOP. DE CREDITO**, de duración indefinida, domiciliada en Pamplona (Plaza de los Fueros, 1), constituida el día 23 de Enero de 1.946 conforme a la Ley de



AS9361035

06/2011

Cooperación de 2 de Enero de 1.942 y su Reglamento de aplicación e inscrita en el Ministerio de Trabajo con el número 2.163; adaptados sus Estatutos a la Ley General de Cooperativas de 1.974 y su Reglamento de aplicación número 2.710/78 de 16 de Noviembre; y modificados sus Estatutos por otra escritura autorizada el día 25 de Febrero de 1.994, por el Notario de Pamplona, Don José María Subirá Bados, número 572 de Protocolo; inscrita en el Registro de Cooperativas- Sección Central del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social al tomo II, folio 156, asiento número 13, de fecha 21 de diciembre de 1.994; inscrita en el Registro Mercantil de Navarra al tomo II, folio 175, hoja NA-183. -----

--- N.I.F. número F/31/021611. -----

--- Ejecuta acuerdos del Consejo Rector de la Entidad, en reunión celebrada el día 23 de Diciembre de 2011, según me acredita con una certificación expedida por el compareciente, como Secretario de la Entidad, con el visto bueno del Presidente, Don José Luis Barriando Antoñanzas, que dejo unida a esta matriz y cuyas firmas aparecen debidamente legitimadas por mí. -----

J9246850

12/2009



--- Me asegura la vigencia de la Entidad representada y de cargo y las facultades en virtud de las cuales actúa; y yo, el Notario, doy fe de que, a mi juicio y bajo mi responsabilidad, han quedado suficientemente acreditadas sus facultades representativas para el presente otorgamiento. -----

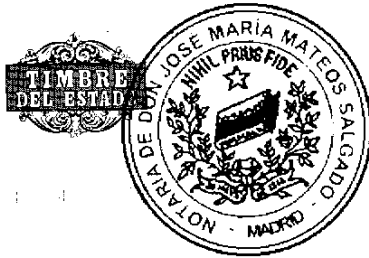
--- Conozco al compareciente y, según interviene, le considero con capacidad bastante para otorgar esta escritura de **ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES**, y -----

----- **O T O R G A** -----

--- CAJA RURAL DE NAVARRA, S. COOP. DE CRÉDITO, según está representada, eleva a público los acuerdos que resultan de la certificación protocolizada, relativos a Emisión de Cédula Hipotecaria, y que no se transcriben para evitar inútiles repeticiones. -----

--- Así lo ha dicho y otorgado. -----

--- **DATOS DE CARÁCTER PERSONAL**.- En cumplimiento de lo



AS9361034

06/2011

establecido por el art. 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, el compareciente queda informado de que los datos personales facilitados y que han sido consignados en este instrumento público, van a ser incorporados a un fichero automatizado denominado Gestión Notaría. La recogida de estos datos tiene por finalidad posibilitar la formalización de la presente escritura, la facturación y la gestión posterior del documento ante otras instancias si así nos lo hubiera encomendado. La información facilitada tiene como destinataria a la propia Notaría y a otras entidades a las que por Ley es obligatorio comunicar sus datos personales. Tanto la recogida como el tratamiento y cesión de sus datos se realiza conforme establece la Ley Orgánica referida, sus disposiciones complementarias, así como lo establecido por la Legislación Notarial respecto a la protección de datos personales. En todo caso, los titulares de los datos personales incorporados en la presente escritura podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, dirigiéndose por escrito al encargado de los derechos de los afectados de la Notaría de Don José Miguel Peñas Martín (o en su caso ante su sustituto sucesor), sita

J9246851

12/2009



en la calle Navarro Villoslada, número 1-1º - 31003 Pamplona (Navarra). -----

--- Hago las reservas y advertencias legales. -----

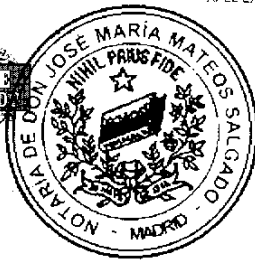
--- Leo esta escritura al compareciente por su elección, presta su consentimiento y firma. -----

--- Y yo, el Notario, doy fe de: la capacidad y legitimación de los otorgantes, que he leído a las partes la escritura íntegra, que el consentimiento se ha prestado libremente, que los comparecientes han hecho constar haber quedado debidamente informados de su contenido y alcance y de que este otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes e intervinientes; así como de cuanto se contiene en este instrumento público, extendido sobre tres folios de papel timbrado de la Serie J, números 8643575, 8643576 y 8643577. -----

IGNACIO TERÉS = Signado: JOSE MIGUEL PEÑAS MARTIN =

AS9361033

06/2011

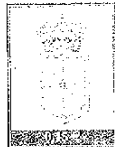


Rubricadas = Sellado con el de esta Notaría.-----

Sigue Documentación Unida

Area with horizontal dashed lines for document continuation.

Handwritten diagonal line.



J9246852

12/2009



CAJA RURAL
DE NAVARRA

Domicilio social:
Pz. de los Fueros, 1
31003 Pamplona (Navarra)
Teléfono: 948 16 81 00 - Fax: 948 24 45 57
www.ruralvis.com

D. IGNACIO TERES LOS ARCOS, Secretario de la CAJA RURAL DE NAVARRA y de su Consejo Rector, domiciliada en Pamplona, Plaza de los Fueros,1, inscrita en el Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas al folio 156, y bajo el asiento nº 9, asignándole a la Entidad el nº 344/S.M.T. Inscrita en el Registro Mercantil de Navarra, al TOMO 11, FOLIO 175, HOJA NA-183, Inscripción 1ª, de fecha 6 de Julio de 1.990, Código de Identificación: F/31/021611,

CERTIFICA:

Que en el Libro de Actas del Consejo Rector de la Entidad, figura la correspondiente a la siguiente reunión:

Lugar de Celebración: Domicilio Social

Fecha de Celebración: 23 de diciembre de 2011

Consejeros Asistentes: Previa formación de la lista correspondiente, resultó que asisten personalmente, con derecho a voto, los miembros del Consejo Rector que a continuación se indican:

Presidente:	D. José Luis Barriendo Antoñanzas
Vicepresidente	D. Jose Angel Ezcurra Ibarrola
Secretario	D. Ignacio Terés Los Arcos
Vocales:	D. Jesús Andrés Mauleón Arana
	D. Jose Maria Arizaleta Nieva
	D. Jose Javier Lopez Morrás
	D. Jose Luis Sarabia Moreno
	D. Luis Recarte Goldaracena
	D. Pedro Buldain Zozaya
	D. Isidro Bazterrica Mutuberria
	D. Francisco Javier Artajo Carlos
	D. Pedro Mº Beorlegui Egea
	D. Melchor Miranda Azcona
	D. Luis Miguel Mateo Mateo

Y además, el Director General D. Ignacio Arrieta del Valle, el Jefe del Dpto. de Riesgos, D. Alberto Ugarte Alberdi, y el Secretario General D. Félix Sola.

Carácter de la Junta: Ordinaria

Modo de Convocatoria: Mediante carta dirigida el 13 de diciembre de 2011

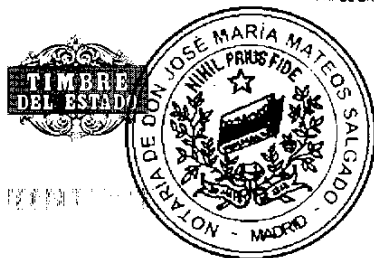
Orden del Día: Entre otros puntos, EMISION CEDULA HIPOTECARIA

Forma de adopción de acuerdos: Por unanimidad.

Aprobación del Acta: En la misma reunión.



CAJA RURAL DE NAVARRA. SOCIEDAD COOPERATIVA DE DERECHO PRIVADO. REGISTRO MERCANTIL DE NAVARRA, TOMO 11, FOLIO 175, HOJA NA-183, C.I.F. F-31-021611



AS9361032

06/2011

Transcripción literal del acuerdo adoptado:EMISIÓN CEDULA HIPOTECARIA

El Consejo Rector, acuerda por unanimidad:

PRIMERO: EMITIR, en uso de las autorizaciones concedidas a este Consejo Rector por la Asamblea General celebrada el pasado día 6 de mayo de 2011, y previos los trámites administrativos correspondientes, una cédula hipotecaria singular, (en adelante, la "Cédula") por un importe máximo de hasta 750.000.000 millones de euros, representada por un título único.

La Cédula tendrá las siguientes características:

Valor Nominal: La Cédula podrá tener cualquier valor nominal a partir de un mínimo de cien mil (100.000) euros y con el máximo establecido anteriormente.

Numeración: Se emitirá una cédula única o singular, según lo previsto en el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril.

Precio de emisión: La Cédula podrá emitirse a la par, bajo de la par o sobre la par. El precio de emisión se determinará en el momento de emisión de la Cédula.

Divisa: La Cédula estará denominada en Euros.

Destino de la Cédula: La Cédula podrá suscribirse por todo tipo de inversores cualificados. En particular podrá suscribirse inicialmente por entidades de crédito para su cesión a un fondo de titulación de activos.

Fecha de Emisión: La fecha de emisión, suscripción y desembolso de la Cédula se determinarán posteriormente. La fecha de emisión de la Cédula no será posterior a 31 de diciembre de 2012.

Tipo de interés: La Cédula devengará un interés que será determinado en el momento de su emisión, que podrá ser fijo o variable, o una combinación o sucesión de ambos, pudiendo preverse aumentos o disminuciones de dicho tipo a lo largo de la vida de la Cédula, así como incorporarse tipos referenciados a un determinado índice.

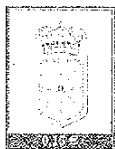
Pago de intereses: Los intereses se devengarán sobre el nominal de la Cédula hasta la fecha de su amortización. Los periodos de devengo y pago de intereses se determinarán en el momento de la emisión.

Tipo de interés de demora: Podrá establecerse un interés de demora sobre las cantidades impagadas, cuyo tipo se determinará en el momento de emisión.

Lugar de pago: En la cuenta corriente que en cada momento designe el tenedor legítimo.

Impuestos: En el momento de pago de los intereses se aplicarán, en su caso, las retenciones que procedan según la legislación vigente en cada momento.

Amortización: La Cédula se amortizará mediante el reembolso de su valor nominal el día de su amortización, que se determinará en el momento de la emisión. En todo caso el plazo de amortización estará comprendido entre un 1 año y cuarenta 40 años.



J9246853

12/2009

Amortización Anticipada: Sin perjuicio de lo anterior, se podrán incorporar opciones de amortización anticipada, tanto parcial como total, para el Emisor y/o tenedor en las condiciones que se determinen en el momento de la emisión. Dichas opciones de amortización podrán consistir, entre otras: (i) en la amortización anticipada de la Cédula por la existencia de vicios ocultos en la misma o porque se probase la inexactitud de las declaraciones y garantías que efectúe el emisor en el momento de su emisión, o en el momento de la cesión de la misma, por el suscriptor inicial a un fondo de titulización de activos; (ii) en la amortización anticipada de la Cédula en el supuesto de que el emisor incumpliere cualesquiera de sus obligaciones de pago relacionadas con la Cédula; (iii) en la amortización anticipada de la Cédula si de conformidad con lo previsto en la Ley 2/1981, en su redacción vigente, y en el Real Decreto 716/2009, se superasen los porcentajes de límite de emisión de cédulas establecido en dicha normativa; o (iv) en otras opciones de amortización anticipada voluntaria u obligatoria para el emisor en los términos y con sujeción a las condiciones que se determinen.

Negociación: No se solicitará la admisión a negociación de la Cédula en un mercado secundario oficial.

Gastos de emisión: Podrá firmarse un contrato con cualquier tercero que cubra los gastos de emisión y colocación o suscripción de la Cédula.

Garantías: La Cédula estará especialmente garantizada, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier momento consten inscritas a favor de CAJA RURAL DE NAVARRA y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la entidad emisora, y si existen, por los activos de sustitución y por los flujos económicos generados por instrumentos financieros derivados vinculados a la Cédula, todo ello de conformidad con la Ley 2/1981, de 25 de marzo, en su redacción vigente y con el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril y demás normativa aplicable.

Otras obligaciones: Se podrán establecer otras garantías, reales o personales, pactos, obligaciones de información y/u opciones a favor del suscriptor inicial de la Cédula o del fondo de titulización de activos que sea titular de la misma, que sin ánimo limitativo, podrán consistir en la adquisición de la Cédula a dicho fondo, en los términos que se estimen convenientes, y/o depósitos de efectivo en cualesquiera condiciones.

SEGUNDO: DELEGAR en D. Ignacio Benlloch Fernandez con DNI 50.300.773A, D. Alberto Ugarte Alberdi con DNI 15.351394K y D. Miguel Garcia de Eulate Martín-Moro con DNI 33.425.216Y, para que cualquiera de ellos, de manera solidaria, pueda realizar la fijación de cualesquiera de los aspectos que no se hayan determinado por el presente Consejo. En particular y sin que la presente enumeración tenga carácter exhaustivo, la concreción de los siguientes extremos de la Cédula: fecha de emisión, suscripción y desembolso; importe; precio de emisión, tipo de interés y periodos de devengo, liquidación y pago; interés de demora, en su caso; vencimiento; amortización y existencia o no de opciones de amortización anticipada, total o parcial; sistema y comisiones de colocación, suscripción y/o aseguramiento; y las cuantías dispuestas respecto del límite de la delegación efectuada por la Asamblea y las que queden por disponer.

Asimismo, se delega en las referidas personas, para que cualquiera de ellos de manera solidaria, pueda proceder a aclarar o desarrollar las características de la Cédula y, en particular, introducir cuantas modificaciones o precisiones de índole técnica o jurídica sean exigidas, recomendadas o propuestas por los organismos correspondientes.



AS9361031

06/2011



TERCERO: FACULTAR a D. Ignacio Benloch Fernández con DNI 50.300.773A, D. Alberto Ugarte Alberdi con DNI 15.351394K y D. Miguel García de Eulate Martín-Moro con DNI 33.425.216Y, para que cualquiera de ellos, de manera solidaria, determine en relación con la Cédula, los procedimientos de colocación, suscripción y/o aseguramiento, las entidades colocadoras, suscriptoras y/o aseguradoras y las comisiones de colocación, suscripción y/o aseguramiento; la determinación de las fechas y condiciones de la emisión, suscripción y desembolso de la Cédula; las condiciones de la amortización anticipada de la Cédula; para que suscriban, en su caso, los contratos de colocación, suscripción y/o aseguramiento, y cualquier otro contrato que fuere necesario formalizar en relación con la Cédula; para que soliciten cuantas autorizaciones fuesen pertinentes de los respectivos Organismos Públicos, firmando la documentación informativa sobre la Cédula, legal o reglamentariamente exigida, y determinen el importe definitivo de la Cédula, así como, en su caso, firmar uno o varios contratos con cualquier tercero para cubrir los gastos de emisión y colocación o suscripción, en su caso; uno o varios contratos de financiación, en forma de préstamo, crédito, depósito, línea de liquidez o cualquier otra, subordinada o no, participativa o no; así como suscribir cualesquiera contratos o instrumentos financieros derivados vinculados a la Cédula y, en su caso, un contrato de gestión interna, todos ellos en los términos que considere más convenientes.

CUARTO: FACULTAR a D. Ignacio Benloch Fernández con DNI 50.300.773A, D. Alberto Ugarte Alberdi con DNI 15.351394K y D. Miguel García de Eulate Martín-Moro con DNI 33.425.216Y, para que cualquiera de ellos, de manera solidaria, intervenga, con su sola firma, en cuantos documentos públicos o privados en relación con la Cédula sean precisos.

QUINTO: FACULTAR a D. Ignacio Benloch Fernández con DNI 50.300.773A, D. Alberto Ugarte Alberdi con DNI 15.351394K y D. Miguel García de Eulate Martín-Moro con DNI 33.425.216Y, para que cualquiera de ellos, de manera solidaria, pueda suscribir o adquirir bonos emitidos por un fondo de titulación de activos, que incorpore la Cédula en su activo, con el límite del importe finalmente emitido de la Cédula. Asimismo, cualesquiera de los contratos o documentos mencionados en los acuerdos anteriores podrán tener como contraparte a un fondo de titulación de activos que incorpore la Cédula en su activo.

Así mismo, certifico que no se ha adoptado ningún otro acuerdo que lo modifique o afecte.

Y para que conste, a los efectos oportunos, se expide la presente, en Pamplona, a 10 de Enero de dos mil doce.

ve B°

El Presidente,
D. José Luis Barriendo Antoñanzas

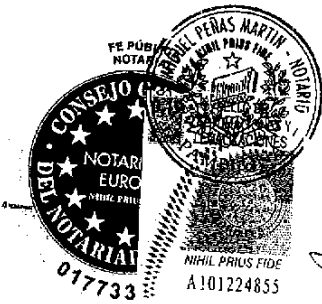
El Secretario,
D. Ignacio Terés Los Arcos



J9246854

12/2009

--- Yo, JOSE MIGUEL PEÑAS MARTIN, Notario del Ilustre Colegio de Navarra, y con residencia en Pamplona, -----
 --- DOY FE: -----
 --- Que conozco y legitimo las firmas que anteceden de DON JOSÉ LUIS BARRIENDO ANTOÑANZAS Y DON IGNACIO TERÉS LOS ARCOS, por mi conocimiento personal de las mismas.-----
 --- En Pamplona, a veintisiete de enero de dos mil doce.-



AS9361030

06/2011



DOY FE QUE ES TERCERA COPIA LITERAL DE SU MATRIZ, OBRANTE EN MI PROTOCOLO GENERAL CORRIENTE, Y QUE, DEJANDO NOTA EN SU ORIGINAL, LA EXPIDO PARA LA SOCIEDAD OTORGANTE, SOBRE SEIS FOLIOS DE PAPEL TIMBRADO PROVINCIAL DE LA SERIE J, NÚMEROS 9246849, 9246850, 9246851, 9246852, 9246853 Y 9246854. EN PAMPLONA, EL MISMO DÍA DE SU OTORGAMIENTO. -



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

06/2011



AS6870790

IGNACIO SAENZ DE SANTA MARÍA VIERNA
NOTARIO

Serrano, 41 1ª Planta - 28001 Madrid
Tels.: 91 575 51 13 - 91 575 31 07 - Fax: 91 577 09 48

DC

ESCRITURA DE ELEVACION A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES.- Otorgante: La Sociedad "BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A.".-

NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE. -----

EN MADRID, mi residencia, a **tres de febrero del año dos mil doce.** -----

En la Oficina principal de "BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A.", sita en la calle Virgen de los Peligros, números 4-6, donde me hallo constituido, --

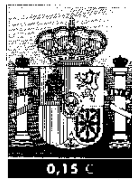
Ante mí, **IGNACIO SÁENZ DE SANTA MARÍA VIERNA,** Notario de Madrid y de su Ilustre Colegio, - -----

COMPARECE:

DON RAMÓN CARBALLÁS VARELA, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado a estos efectos en 28013-Madrid, calle Virgen de los Peligros, número 4 y con D.N.I. y NIF número 36.066.124-P. -----

Le identifico por medio de sus reseñado D.N.I., conforme al artículo 23, apartado c) de la Ley Orgánica del Notariado. -----

Del documento identificativo exhibido por el compareciente, conservo una copia en soporte



AS9361029

06/2011

informático por mí obtenida, en un archivo distinto del protocolo notarial, conforme al art.4. de la ORDEN EHA/114/2008, de 29 de enero.-----

INTERVIENEN

En nombre y representación, como secretario no consejero del Consejo de Administración, de la Entidad "**BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A.**", provista de CIF número A-79496055, con domicilio en 28013-Madrid, calle Virgen de los Peligros, número 4; constituida por tiempo indefinida, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don Francisco Lucas Fernández, el día 31 de Julio de 1990, con el número 2.656 de su protocolo; inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al tomo 299 folio 36, hoja número M-6003, inscripción 1ª. -----

Su legitimación para este otorgamiento dimana de las facultades legales y estatutarias inherentes a su referido cargo, que asegura ejerce, para el que fue nombrado por acuerdo del Consejo de Administración adoptado el día 25 de Abril de 2001, elevado a público mediante escritura otorgada en Madrid, el día 3 de Mayo de 2001, ante el Notario Don José María de

06/2011

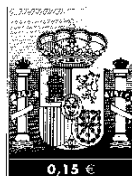


AS6870791

Prada, con el número 1.028 de su protocolo, que en el citado Registro Mercantil de Madrid, causó la inscripción 50ª; y, además, está expresamente autorizado para este acto por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía, adoptado el día 25 de enero de 2012, según me acredita con certificación -- que en este acto me entrega y dejo unida a esta matriz-- expedida el día 25 de enero de 2012, por el Secretario -no consejero- del Consejo de Administración, el aquí compareciente Don Ramón Carballás Varela, con el Vº Bº del Presidente Don José Luis García Palacios, cuyas firmas legitimo por ser idénticas a otras firmas legitimadas. -----

Me asegura el compareciente, que continúa en el ejercicio de su cargo, que las facultades que ostenta no la han sido revocadas, suspendidas ni limitadas, así como que no han variado ni la forma ni la personalidad jurídica de su representada. -----

Tiene, a mi juicio, según intervienen, la capacidad legal necesaria para este acto; juzgo suficientes las facultades representativas acreditadas según la representación que ostenta y he



AS9361028

06/2011

tenido a la vista las copias auténticas de los documentos citados de los que dimana tal representación, para otorgar esta escritura de **ELEVACION A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES**, y, efectivamente, -----

----- **OTORGA:** -----

Eleva a públicos, mediante la presente escritura, los acuerdos del Consejo de Administración de la Sociedad "BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A.", adoptados el día 25 de enero de 2012, según constan tales acuerdos en la certificación reseñada en la intervención de esta escritura, que ha quedado unida a esta matriz, dándose aquí por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Así lo dice y otorga el compareciente, según interviene, a quien hago las reservas y advertencias legales, especialmente las relativas a las incompatibilidades y prohibiciones legales de la Ley 5/2006, de 10 de Abril, las de orden registral y las referentes al artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 de protección de Datos de carácter personal. -----

06/2011



AS6870792

Lee el compareciente por su elección y con mi consentimiento esta escritura, y enterado de su contenido, la aprueba y firma conmigo. -----

Y yo, el Notario, DOY FE de haberme asegurado de la identidad del compareciente, de que, a mi juicio, tiene la capacidad y legitimación necesarias para este otorgamiento, de que su consentimiento ha sido libremente prestado, y, en general, de todo el contenido de esta escritura, que se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada del otorgante, así como de ir extendida en tres folios de papel Notarial, Timbre del Estado, serie AS, números 6828202, 6828201 y el del presente. -----

Está la firma del compareciente. -----

Signado IGNACIO SAENZ DE SANTA MARIA VIENA -----

Rubricado y Sellado. -----

-----DOCUMENTOS UNIDOS -----



AS9361027

06/2011



Don Ramón Carballás Varela, Secretario NO Consejero del Consejo de Administración de la Sociedad, BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A., al amparo del artículo 109.1 apartado a) del Reglamento del Registro Mercantil.

CERTIFICA.

Que en el Libro de Actas de la Sociedad figura la correspondiente a la sesión del Consejo de Administración celebrada el veinticinco de enero de dos mil doce en Madrid, a las 12.00 horas, en el domicilio social de la Entidad, calle Virgen de los Peligros 4, convocado en la forma prevista en los Estatutos Sociales, estando presentes los miembros del Consejo de Administración, D. José Luis García Palacios, Dña. Dagmar Werner, D. Carlos de la Sierra Torrijos, D. José Luis García Lomas, D. Nicanor Bascuñana Sánchez, D. Carlos Martínez Izquierdo, D. José Antonio Alayeto Aguaron, D. Ignacio Arrieta del Valle, D. Andrés Gómez Mora, D. Pedro García Romera, D. Luis Díaz Zarco, Dr. Luis Esteban Chalmovsky, D. Dimas Rodríguez Rute, D. Cipriano García Rodríguez, D. Fernando Palacios González. Excusaron su asistencia D. Eduardo Ferrer Perales, D. Bruno Catalán Sebastián, D. Juan Antonio Gisbert García y D. Antonio Abelló Dalmases.

Que, tras las oportunas deliberaciones, fueron adoptados, entre otros, dentro del punto sexto del orden del día, "Asuntos Varios", por unanimidad los siguientes acuerdos:

ACUERDO**Primero.- Suscripción de Cédulas Hipotecarias y otorgamiento de facultades.**

En relación con la operación de emisión de Cédulas Hipotecarias que Caja Rural de Navarra y Caja Rural de Granada tienen previsto realizar, se acuerda por unanimidad de todos los Sres. Consejeros presentes:

1. Suscripción de Cédulas Hipotecarias

SUSCRIBIR cédulas hipotecarias singulares emitidas por CAJA RURAL DE NAVARRA, S.C.C. y por CAJA RURAL DE GRANADA, S.C.C. (las "Cédulas Hipotecarias") por un importe nominal máximo conjunto de hasta 1.000.000.000 (mil millones) de euros y, simultáneamente, ceder las Cédulas Hipotecarias suscritas a un Fondo de Titulización de Activos constituido al efecto por Europea de Titulización, S.A., Sociedad Gestora de Fondos de Titulización (el "Fondo").

2. Otorgamiento de facultades

FACULTAR a D. Ignacio Benlloch Fernández-Cuesta con DNI 50.300.773-A, D. Ignacio de Castro Sánchez con DNI 11.727.816-R, D. Ramón Carballás Varela con DNI 36.066.124-P y D. Francisco de Pablos Gómez con DNI 1.806.275-Q, para que cualquiera de ellos, de manera solidaria, proceda en nombre de BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A., a la ejecución del anterior acuerdo y ejercite las facultades que se indican a continuación:

1. Realizar la fijación de cualesquiera de los aspectos que no se hayan determinado por el presente Consejo. En particular, y sin que la presente enumeración tenga carácter

06/2011



AS6870793



exhaustivo, la concreción de los siguientes extremos relativos a las Cédulas Hipotecarias: precio de suscripción y de cesión, fechas de suscripción y cesión y desembolso; importe nominal de la suscripción y cesión; tipo de interés y periodos de devengo, liquidación y pago; interés de demora, en su caso; vencimiento; amortización y existencia o no de opciones de amortización anticipada, total o parcial y/o de prima de amortización; sistema y comisiones de colocación, suscripción y/o aseguramiento.

2. Determinar la totalidad de las condiciones de la suscripción de las Cédulas Hipotecarias para su cesión al Fondo.
3. Realizar cuantos actos y otorgar cuantos documentos, públicos o privados estimen convenientes o necesarios, tanto en relación con la suscripción de las Cédulas Hipotecarias, como en relación con la cesión de dichas Cédulas Hipotecarias y la constitución del Fondo en los términos y condiciones que consideren adecuados, todo ello con vistas a la incorporación de las Cédulas Hipotecarias en el activo del Fondo.
4. Otorgar cuantos contratos (de crédito, préstamo, garantías o soporte, agencia de pagos, agencia financiera, cuenta corriente, depósito o similares) requiera la estructura del Fondo, quedando expresamente facultados para la autocontratación o representación múltiple, en su caso.
5. En relación con los documentos públicos o privados y demás contratos que consideren conveniente otorgar, los mencionados apoderados quedan facultados para determinar las condiciones y suscribir la escritura pública de constitución del Fondo y cualquier otro contrato que requiera la estructura del Fondo, todo ello en relación con la función de entidad cedente de las Cédulas Hipotecarias, así como en relación con aquellas otras funciones que los apoderados consideren conveniente que la entidad asuma en relación con el Fondo."

Se hace constar que en el acta ha quedado recogido, entre otros, los puntos aceptados por los asistentes como orden del día de la sesión, referidos a la suscripción de Cédulas Hipotecarias.

Que se procedió a dar lectura y a aprobar por unanimidad el acta de la sesión del Consejo cuyos acuerdos se han transcrito en la presente certificación.

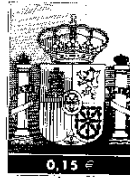
Y para que conste y surta los efectos que procedan, expido la presente certificación con el Visto Bueno del Sr. Presidente, en Madrid, a veinticinco de enero de 2012.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

AS9361026

06/2011



APLICACIÓN ARANCEL DISPOSICIÓN ADICIONAL 3ª Ley 8/1989
 -DOCUMENTO SIN CUANTÍA-
 Números arancel: 1,7,4,5
 Dºs. arancelarios: 69,13 Euros + suplidos + IVA

IGNACIO SAENZ DE SANTA MARIA VIerna.-Rubricado. --
ES COPIA de su matriz, con la que concuerda y donde queda anotada. La expido a instancia de **LA SOCIEDAD OTORGANTE**, en cuatro folios de papel Timbrado del Estado para uso exclusivo de documentos Notariales, serie AS, números el del presente que signo, firmo, rubrico y sello y los tres anteriores en orden correlativo, mas otro folio de igual clase y serie y numero inmediato siguiente al presente para la consignación de notas por los Registros y oficinas públicas, en Madrid, a tres de Febrero del año dos mil doce.- DOY FE.-----



[Handwritten signature]

06/2011

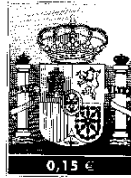


AS6870794

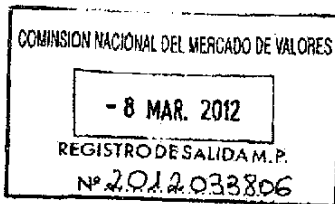
El presente folio se une a esta copia para la constancia de diligencias y consignación de notas por los Registros y Oficinas Públicas, conforme a lo dispuesto el artículo 241 del Reglamento Notarial.



06/2011



AS9361025

DIRECCIÓN GENERAL
DE MERCADOSMarqués de Villamagna, 3
28001 Madrid, EspañaT +34 915 851 500
www.cnmv.es

Sr. D. Mario Masía

Director General de Europea de Titulización, S.G.F.T.,S.A.
C/ Lagasca 120, (1º)
28006 MADRID

Madrid, 08/03/12

Muy Señor nuestro,

Le notificamos que una vez examinada la documentación remitida sobre constitución de fondos de titulización de activos con emisión de valores:

Fondo: **Rural Cédula I, F.T.A.**Emisión: **Bonos de titulización por importe nominal de 1.000.000.000 euros**
Sociedad Gestora: **Europea de Titulización, S.G.F.T.**

con fecha 08/03/12 el Presidente de esta Comisión Nacional del Mercado de Valores ha adoptado el siguiente acuerdo:

*"Examinada la documentación correspondiente a la constitución del Fondo de Titulización de Activos con emisión de valores de renta fija remitida por la entidad **Europea de Titulización, S.G.F.T., S.A.**, y de conformidad con lo previsto en los artículos 18, 26, 27 y 92 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, 2, 5 y 6 del Real Decreto 926/1998, de 14 de Mayo, 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio, y demás normas de aplicación, el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en virtud de la delegación que le ha sido conferida por acuerdo del Consejo de esta Comisión de fecha 06/07/11, **ACUERDA:***

*Inscribir en los Registros Oficiales contemplados en el artículo 92 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores el informe de la gestora, los documentos acreditativos y el folleto informativo correspondientes a la constitución del Fondo de Titulización de Activos denominado **Rural Cédula I, FTA** con emisión de **bonos de titulización** y promovido por la entidad **Europea de Titulización S.G.F.T., S.A.***

La Agencia Nacional de Codificación ha asignado a la emisión de referencia los siguientes códigos ISIN como códigos únicos de ámbito internacional.

Serie	Código ISIN
Serie A	ES0556833006



El Real Decreto 1732/98 determina la obligatoriedad del abono de la tasa (Tarifa 1) cuya liquidación, por un importe de importe **42.254,71** se adjuntará.

Atentamente,

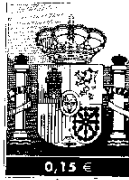
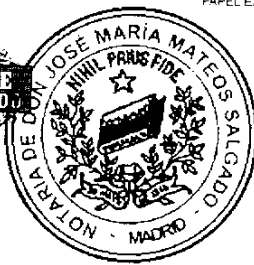
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ángel Benito Benito', is written over a circular stamp or seal.

Ángel Benito Benito
Director General de Mercados

PENDIENTE DE TASAS

AS9361024

06/2011



CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA RURAL DE GRANADA, S.C.C.

La presente 'Cédula Hipotecaria' SE EMITE POR CAJA RURAL DE GRANADA, S.C.C. (en adelante, "CAJA RURAL DE GRANADA"), con domicilio social en Avenida Don Bosco, número 2, 18006 Granada (España), inscrita en el Registro Mercantil de Granada. Tomo 966, Folio 68, Hoja GR-7.223, inscripción 2644 y con N.I.F. número F-18009274 (en adelante, la "Entidad Emisora").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A. (en adelante "BANCO COOPERATIVO"), con domicilio en Madrid, Calle Virgen de los Peligros, número 4 28013 Madrid (España), inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 299, folio 36, hoja M-6.033, inscripción 1ª, y con N.I.F. número A-79496055.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente (la "Ley 2/1981") y por el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley, en su redacción vigente (el "Real Decreto 716/2009"). Al titular de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan la Ley 2/1981 y el Real Decreto 716/2009, de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1981, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca inmobiliaria sobre todas las hipotecas que, en cualquier momento, consten inscritas a favor de la Entidad Emisora y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la misma y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de QUINIENTOS MILLONES (500.000.000,00) de euros y se emite al 99,95% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.

2.1. Interés ordinario

2.1.1. Tipo de interés

El valor nominal no amortizado de la presente Cédula Hipotecaria devengará, a partir del día 13 de marzo de 2012, y hasta la fecha de amortización de la misma (con independencia de si se produce o no la Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria), intereses ordinarios a un tipo de interés fijo anual de 4,009% (el "Tipo de Interés Nominal de la Cédula Hipotecaria").

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses de la Cédula Hipotecaria se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses de la Cédula Hipotecaria y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actual).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma.

A efectos del devengo de intereses, la duración de la Cédula Hipotecaria se dividirá en sucesivos periodos de devengo de intereses (los "Periodos de Devengo de Intereses de la Cédula Hipotecaria") comprensivos de los días efectivos transcurridos desde el día 13 de marzo de cada año (incluido) hasta el 13 de marzo del año siguiente (excluido), salvo cuando concorra cualquier supuesto de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria.

No se tendrá en cuenta para la determinación de los Periodos de Devengo de Intereses de la Cédula Hipotecaria si el 13 de marzo de cualquier año o la Fecha de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria es o no un Día Hábil.

No obstante lo anterior, a efectos aclaratorios se hace constar expresamente que el pago de intereses devengados resultara exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

En caso de que se produzca una Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria, los intereses devengados por los días transcurridos desde el último 13 de marzo precedente, incluido, hasta la fecha de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria, excluida, y correspondientes al principal que se amortiza serán pagados al titular de la Cédula Hipotecaria mediante un único pago una vez acaecido el supuesto de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria que se trate contemplado en el apartado 3.2 siguiente.

2.1.3. Pago de Intereses

Los intereses ordinarios de la Cédula Hipotecaria devengados durante cada Período de Devengo de Intereses de la Cédula Hipotecaria se pagarán el segundo (2º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago, que será una "Fecha de Cobro", o en la Fecha de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria, en su caso.

Por "Fecha de Pago" se entenderá, el día 13 de marzo de cada año, salvo que no fuera un Día Hábil el siguiente Día Hábil.

La primera Fecha de Pago tendrá lugar el día 13 de marzo de 2012.

2.2. Interés de demora

Las cantidades impagadas en concepto de principal (a partir de la Fecha de Amortización de la Cédula Hipotecaria) y de intereses ordinarios de la Cédula Hipotecaria, devengarán diariamente desde la fecha de su impago hasta su pago efectivo, un interés de demora nominal anual que será el que resulte de sumar: (a) el Tipo de Interés Nominal de la Cédula Hipotecaria, y (b) un margen de 1,5%.

Los intereses de demora de la Cédula Hipotecaria se calcularán en función de los días efectivamente transcurridos entre (i) la Fecha de Amortización de la Cédula Hipotecaria, por lo que respecta a las cantidades impagadas en concepto de principal a dicha fecha, o la fecha en que se produzca el impago de los intereses ordinarios de la Cédula Hipotecaria, por lo que respecta a las cantidades impagadas en concepto de intereses ordinarios, y (ii) la fecha en que el principal o los intereses ordinarios impagados sean efectivamente ingresados en la cuenta del titular de la Cédula Hipotecaria, debiendo liquidarse en esta fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, la Entidad Emisora deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DE LA CÉDULA HIPOTECARIA

3.1. Amortización ordinaria de la Cédula Hipotecaria

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 13 de marzo de 2017 (la "Fecha de Amortización de la Cédula Hipotecaria"), sin perjuicio de que pueda producirse la Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria.

La amortización ordinaria de la Cédula Hipotecaria se realizará por reembolso de su valor nominal mediante un único pago al titular de la misma, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización de la Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria

La Cédula Hipotecaria se amortizará anticipadamente (la "Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria") en los siguientes supuestos:

- a) En caso de impago de los intereses ordinarios y vencidos de la Cédula Hipotecaria, en cuyo caso el titular de la Cédula Hipotecaria deberá ejercitar las acciones legales que correspondan para reclamar a la Entidad Emisora su obligación de pago y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- b) En caso de imposibilidad de sustitución de la Cédula Hipotecaria, con motivo de que la Cédula Hipotecaria adoleciera de vicios ocultos o se detectara que la Cédula Hipotecaria no se ajustara a las declaraciones y garantías formuladas por la Entidad Emisora y/o por el suscriptor de la Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros titulares, sin que dichas circunstancias fueran subsanadas.
- c) En caso de amortización anticipada legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, en los términos a que se refiere el apartado 3.3 siguiente.
- d) En caso de modificación de la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos en concepto de intereses de la Cédula Hipotecaria que tuvieran un impacto financiero significativo para su titular y, en concreto, cuando dicha modificación afecte al equilibrio financiero del mismo. En este caso, se producirá la amortización anticipada de la Cédula Hipotecaria de forma automática y por su importe total pendiente de amortización, deviniendo vencida y exigible para la Entidad Emisora.
- e) En el caso que la Entidad Emisora decida efectuar la Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.4 siguiente.

En cualquiera de los supuestos de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria, el valor nominal que corresponda amortizar de la Cédula Hipotecaria y los intereses devengados correspondientes a dicho nominal serán reembolsados a su titular mediante un único pago una vez acaecido el supuesto de que se trate en los términos y fecha previstos en cada caso (aunque no coincida con una Fecha de Cobro). En caso de que no se haya previsto expresamente una fecha de pago, el pago se realizará en la misma fecha en que se produzca el supuesto de Amortización Anticipada o, en su defecto, lo antes posible, en cuyo caso las cantidades impagadas devengarán intereses de demora conforme a lo establecido en el apartado 2.2 anterior.

3.3. Amortización Anticipada legal

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009, si la Entidad Emisora, en cualquier momento durante la vida de la Cédula Hipotecaria, superase los límites de emisión de cédulas hipotecarias establecidas por las disposiciones aplicables, deberá restablecer el equilibrio mediante alguna de las siguientes actuaciones:

La presente cédula se emite en el día de la fecha en el fondo "CAJA RURAL DE GRANADA" a favor de BANCO COOPERATIVO S.A. el día 9 MARZO 2012.



- a) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.
- b) Adquisición de cédulas hipotecarias propias en el mercado.
- c) Otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o adjudicación de participaciones hipotecarias, elegibles para el cómputo del límite de emisión de las cédulas. Asimismo se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito en los términos del artículo 5.2 del Real Decreto 716/2009 con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas la recuperen.
- d) Afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2. de la Ley 2/1981, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la misma.
- e) Amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesario, será anticipada y podrá ser parcial.
- f) Cualquier otra actuación permitida a tal efecto por la legislación vigente en cada momento.

En caso de que la Entidad Emisora conozca que se han superado los límites de emisión de cédulas hipotecarias establecidos en las disposiciones aplicables, deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria con carácter inmediato.

En el plazo de los cinco (5) días siguientes a la comunicación referida en el párrafo anterior (período de subsanación), la Entidad Emisora en cuestión deberá comunicar al titular de la Cédula Hipotecaria por cuál de las opciones legalmente disponibles opta para volver a los límites legales establecidos al respecto, de conformidad con lo establecido a continuación.

La Entidad Emisora deberá adoptar, de entre las medidas a su disposición para restablecer el equilibrio: en primer lugar, bien a través del depósito en efectivo o fondos públicos en el Banco de España, bien mediante el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o mediante la adquisición de participaciones hipotecarias o la afectación de nuevos activos de sustitución, de acuerdo con lo establecido en la letra e) del artículo 25 del Real Decreto 716/2009. En el supuesto de que el equilibrio no pudiera ser restablecido mediante ninguna de las anteriores medidas, la Entidad Emisora procederá a adquirir cédulas hipotecarias en el mercado, y no asumirá ningún compromiso de recompra de cédulas hipotecarias en perjuicio de los intereses del titular de la presente Cédula Hipotecaria.

Si no fuera posible ninguna de las opciones a que se refiere el párrafo anterior y, como consecuencia de ello, la Entidad Emisora se viese obligada a proceder a la amortización de cédulas hipotecarias y entre dichas cédulas se encontrara la presente Cédula Hipotecaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25.2 f) del Real Decreto 716/2009 que dispone que la amortización de las cédulas será anticipada, si fuera necesario, por el importe necesario para restablecer el equilibrio, por lo que la amortización de la Cédula Hipotecaria podrá ser parcial por reducción de su importe nominal. La amortización de la Cédula Hipotecaria conforme al artículo 25.2 f) del Real Decreto 716/2009 deberá

comunicarse al titular de la misma con un preaviso razonable, para que éste adopte las medidas oportunas.

En este supuesto de Amortización Anticipada, la fecha en que se realicen al titular de la Cédula Hipotecaria todos los pagos correspondientes no tiene por qué coincidir con una Fecha de Cobro.

3.4. Amortización Anticipada Voluntaria.

La Entidad Emisora podrá amortizar parcial o totalmente la Cédula Hipotecaria de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establecen en este apartado (la "Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria").

La Cédula Hipotecaria sólo podrá amortizarse por el procedimiento establecido en este apartado, parcial o totalmente, el día 13 de cada mes, o si este no fuera Día Hábil, en el Día Hábil inmediato siguiente (la "Fecha de Amortización Anticipada Voluntaria").

Para proceder a la Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria, la Entidad Emisora deberá notificarlo al titular de la Cédula Hipotecaria antes del día 20 del mes anterior al que se producirá dicha amortización anticipada. Si el titular de la Cédula Hipotecaria y la Entidad Emisora han acordado alguna condición para proceder a la Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria, ésta deberá cumplirse.

Para poder proceder a la Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria, la Entidad Emisora, una vez notificada su intención de efectuar una amortización anticipada conforme al párrafo anterior, deberá efectuar el ingreso del importe de principal a amortizar más los intereses devengados correspondientes a dicho principal desde el 13 de marzo precedente (incluido) hasta la Fecha de Amortización Anticipada Voluntaria (excluida) en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria indique el segundo Día Hábil anterior a esta última.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal de la Cédula Hipotecaria se pagarán en las fechas correspondientes, mediante abono en la cuenta que comunique el titular de la Cédula Hipotecaria a la Entidad Emisora.

Los pagos realizados por la Entidad Emisora de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al titular de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora, en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerarán día hábil todo el que no sea festivo en la ciudad de Madrid o inhábil del calendario TARGET 2 (o calendario que lo sustituya en el futuro) ("Día Hábil").

La Entidad Emisora y el titular en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 9 de marzo de 2012.

CAJA RURAL DE GRANADA, S.C.C.

JOSE MARIA MATEOS SALGADO, NOTARIO DE MADRID Y DE SU ILUSTRE COLEGIO.

Firma y sello
 DOY FE: De que con anterioridad a esta firma se han cumplido los requisitos de ley para la emisión de esta Cédula Hipotecaria por serme conocida.
 Madrid, a 9 de Marzo de 2012

YO, JOSÉ MARÍA MATEOS SALGADO NOTARIO DE MADRID Y DE SU ILUSTRE COLEGIO,

DOY FE: Que la presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original que he tenido a la vista y devuelvo.
 Madrid, a 9 MAR 2012

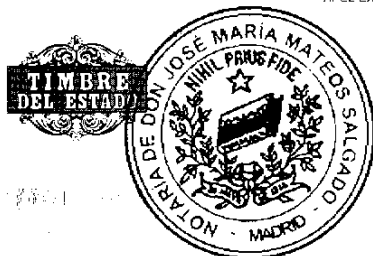


SELLO DE LEGITIMACIONES Y LEGALIZACIONES

DOCUMENTO SIN CUANTIA

AS9361023

06/2011

CAJA RURAL
DE NAVARRA

CÉDULA HIPOTECARIA SINGULAR EMITIDA POR CAJA RURAL DE NAVARRA, S.C.C.

La presente "Cédula Hipotecaria" SE EMITE POR CAJA RURAL DE NAVARRA, S.C.C. (en adelante "CAJA RURAL DE NAVARRA"), con domicilio social en Plaza de los Fueros, número 1, 31002 Pamplona (España), inscrita en el Registro Mercantil de Navarra, Tomo 11, Folio 175, Hoja NA-183, inscripción 1ª y con N.I.F. número F-31021611 (en adelante, la "Entidad Emisora").

La presente Cédula Hipotecaria se emite NOMINATIVAMENTE A FAVOR DE BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A. (en adelante "BANCO COOPERATIVO"), con domicilio en Madrid, Calle Virgen de los Peligros, número 4 28013 Madrid (España), inscrito en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 299, folio 36, hoja M-6.033, inscripción 1ª, y con N.I.F. número A-78496055.

La presente Cédula Hipotecaria singular SE RIGE POR la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente (la "Ley 2/1981") y por el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la citada Ley, en su redacción vigente (el "Real Decreto 716/2009"). Al titular de la presente Cédula Hipotecaria le corresponden los derechos, acciones y privilegios que le otorgan la Ley 2/1981 y el Real Decreto 716/2009; de esta forma, tanto el cobro del principal como de los intereses de la Cédula Hipotecaria están, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2/1981, especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca inmobiliaria sobre todas las hipotecas que, en cualquier momento, consten inscritas a favor de la Entidad Emisora y no estén afectas a emisión de bonos hipotecarios, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la misma y otras garantías que pueda establecer la normativa que le sea de aplicación.

1. VALOR NOMINAL O CAPITAL.

El valor nominal de la Cédula Hipotecaria es de QUINIENTOS MILLONES (500.000.000,00) de euros y se emite al 99,95% de su valor nominal.

2. INTERESES QUE SE DEVENGAN Y SUS VENCIMIENTOS.**2.1 Interés ordinario****2.1.1. Tipo de interés**

El valor nominal no amortizado de la presente Cédula Hipotecaria devengará, a partir del día 13 de marzo de 2012, y hasta la fecha de amortización de la misma (con independencia de si se produce o no la Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria), intereses ordinarios a un tipo de interés fijo anual del 4,009% (el "Tipo de Interés Nominal de la Cédula Hipotecaria").

A la hora de proceder al cálculo de los intereses devengados de la Cédula Hipotecaria, en cualquier Período de Devengo de Intereses de la Cédula Hipotecaria se tomarán como base los días efectivos existentes en dicho Período de Devengo de Intereses de la Cédula Hipotecaria y un año compuesto por los días efectivos de dicho año (es decir, base Actual/Actua).

2.1.2. Devengo de Intereses

El tipo de interés será devengado y pagadero de la siguiente forma:

A efectos del devengo de intereses, la duración de la Cédula Hipotecaria se dividirá en sucesivos periodos de devengo de intereses (los "Periodos de Devengo de Intereses de la Cédula Hipotecaria") comprensivos de los días efectivos transcurridos desde el día 13 de marzo de cada año (incluido) hasta el 13 de marzo del año siguiente (excluido), salvo cuando concurra cualquier supuesto de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria.

No se tendrá en cuenta para la determinación de los Periodos de Devengo de Intereses de la Cédula Hipotecaria si el 13 de marzo de cualquier año o la Fecha de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria es o no un Día Hábil.

No obstante lo anterior, a efectos adaratorios se hace constar expresamente que el pago de intereses devengados resultará exigible en la Fecha de Cobro correspondiente, que se describe en el apartado 2.1.3 siguiente.

En caso de que se produzca una Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria, los intereses devengados por los días transcurridos desde el último 13 de marzo precedente, incluido, hasta la fecha de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria, excluida, y correspondientes al principal que se amortiza serán pagados a: titular de la Cédula Hipotecaria mediante un único pago una vez acaecido el supuesto de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria que se trate contemplado en el apartado 3.2 siguiente.

2.1.3 Pago de Intereses

Los intereses ordinarios de la Cédula Hipotecaria devengados durante cada Período de Devengo de Intereses de la Cédula Hipotecaria se pagarán el segundo (2º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago (cada una, una "Fecha de Cobro"), o en la Fecha de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria, en su caso.

Por "Fecha de Pago" se entenderá cada 13 de marzo de cada año, o si no fuera un Día Hábil el siguiente Día Hábil.

La primera Fecha de Pago tendrá lugar el 13 de marzo de 2013.

2.2. Interés de demora

Las cantidades impagadas en concepto de principal (a partir de la Fecha de Amortización de la Cédula Hipotecaria) y de intereses ordinarios de la Cédula Hipotecaria, devengarán diariamente desde la fecha de su impago hasta su pago efectivo, un interés de demora nominal anual que será el que resulte de sumar: (a) el Tipo de Interés Nominal de la Cédula Hipotecaria, y (b) un margen del 1,5%.

Los intereses de demora de la Cédula Hipotecaria se calcularán en función de los días efectivamente transcurridos entre (i) la Fecha de Amortización de la Cédula Hipotecaria, por lo que respecta a las cantidades impagadas en concepto de principal a dicha fecha, o la fecha en que se produzca el impago de los intereses ordinarios de la Cédula Hipotecaria, por lo que respecta a las cantidades impagadas en concepto de intereses ordinarios, y (ii) la fecha en que el principal o los intereses ordinarios impagados sean efectivamente ingresados en la cuenta del titular de la Cédula Hipotecaria, debiendo liquidarse en esta fecha.

Dicho interés de demora será objeto de capitalización anual y devengará nuevamente intereses de demora.

Cuando haya habido un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria en la Fecha de Cobro que corresponda o aquella otra en que se produzca un impago de intereses de la Cédula Hipotecaria, la Entidad Emisora deberá notificar al titular de la Cédula Hipotecaria la fecha en la que vaya a realizar el pago de intereses al menos, dos (2) Días Hábles anteriores a la fecha del correspondiente ingreso.

3. AMORTIZACIÓN DE LA CÉDULA HIPOTECARIA**3.1. Amortización ordinaria de la Cédula Hipotecaria**

El valor nominal o capital de esta Cédula Hipotecaria se amortizará el 13 de marzo de 2017 (la "Fecha de Amortización de la Cédula Hipotecaria"), sin perjuicio de que pueda producirse la Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria.

La amortización ordinaria de la Cédula Hipotecaria se realizará por reembolso de su valor nominal mediante un único pago al titular de la misma, el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización de la Cédula Hipotecaria.

3.2. Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria

La Cédula Hipotecaria se amortizará anticipadamente (la "Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria") en los siguientes supuestos:

- En caso de impago de los intereses ordinarios y vencidos de la Cédula Hipotecaria, en cuyo caso, el titular de la Cédula Hipotecaria deberá ejercitar las acciones legales que correspondan para reclamar a la Entidad Emisora su obligación de pago y sin perjuicio del devengo de intereses de demora.
- En caso de imposibilidad de sustitución de la Cédula Hipotecaria, con motivo de que la Cédula Hipotecaria adoleciera de vicios ocultos o se detectara que la Cédula Hipotecaria no se ajustara a las declaraciones y garantías formuladas por la Entidad Emisora y/o por el suscriptor de la Cédula Hipotecaria a cualesquiera de sus futuros titulares, sin que dichas circunstancias fueran subsanadas.
- En caso de amortización anticipada legal de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 716/2009, en los términos a que se refiere el apartado 3.3 siguiente.
- En caso de modificación de la normativa fiscal de forma que se establecieran impuestos, tasas o retenciones sobre los pagos en concepto de intereses de la Cédula Hipotecaria que tuvieran un impacto financiero significativo para su titular y, en concreto, cuando dicha modificación afecte al equilibrio financiero del mismo. En este caso, se producirá la amortización anticipada de la Cédula Hipotecaria de forma automática y por su importe total pendiente de amortización, deviniendo vencida y exigible para la Entidad Emisora.
- En el caso que la Entidad Emisora decida efectuar la Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.4 siguiente.

En cualquiera de los supuestos de Amortización Anticipada de la Cédula Hipotecaria, el valor nominal que corresponda amortizar de la Cédula Hipotecaria y los intereses devengados correspondientes a dicho nominal serán reembolsados a su titular mediante un único pago una vez acaecido el supuesto de que se trate en los términos y fecha previstos en cada caso (aunque no coincida con una Fecha de Cobro). En caso de que no se haya previsto expresamente una fecha de pago, el pago se realizará en la misma fecha en que se produzca el supuesto de Amortización Anticipada o, en su defecto, lo antes posible, en cuyo caso las cantidades impagadas devengarán intereses de demora conforme a lo establecido en el apartado 2.2 anterior.

3.3. Amortización Anticipada legal.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2/1981 y en el Real Decreto 716/2009, si la Entidad Emisora, en cualquier momento durante la vida de la Cédula Hipotecaria superase los límites de emisión de cédulas

Lo presente es el día 13 de marzo de 2011
 AS9361023
 1081440
 MARZO 2011

hipotecarias establecidas por las disposiciones aplicables, deberá restablecer el equilibrio mediante alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.
- b) Adquisición de cédulas hipotecarias propias en el mercado.
- c) Otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o adquisición de participaciones hipotecarias, elegibles para el cómputo del límite de emisión de las cédulas. Asimismo se podrán suscribir avales bancarios o seguros de crédito en los términos del artículo 5.2 del Real Decreto 716/2009 con la finalidad de que los préstamos o créditos que hubiesen perdido su condición de elegibles para el citado cómputo del límite de emisión de cédulas la recuperen.
- d) Afectación al pago de las cédulas de nuevos activos de sustitución, de los mencionados en el artículo 17.2. de la Ley 2/1981, siempre que con ello no se superen los límites establecidos en el segundo párrafo del artículo 16 de la misma.
- e) Amortización de cédulas hipotecarias por el importe necesario para restablecer el equilibrio. Esta amortización, si fuera necesario, será anticipada y podrá ser parcial.
- f) Cualquier otra actuación permitida a tal efecto por la legislación vigente en cada momento.

En caso de que la Entidad Emisora conozca que se han superado los límites de emisión de cédulas hipotecarias establecidos en las disposiciones aplicables, deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Cédula Hipotecaria con carácter inmediato.

En el plazo de los cinco (5) días siguientes a la comunicación referida en el párrafo anterior (período de subsanación), la Entidad Emisora en cuestión deberá comunicar al titular de la Cédula Hipotecaria por cuál de las opciones legalmente disponibles opta para volver a los límites legales establecidos al respecto, de conformidad con lo establecido a continuación.

La Entidad Emisora deberá adoptar, de entre las medidas a su disposición para restablecer el equilibrio: en primer lugar, bien a través del depósito en efectivo o fondos públicos en el Banco de España, bien mediante el otorgamiento de nuevos préstamos o créditos hipotecarios o mediante la adquisición de participaciones hipotecarias o la afectación de nuevos activos de sustitución, de acuerdo con lo establecido en la letra e) del artículo 25 del Real Decreto 716/2009. En el supuesto de que el equilibrio no pudiera ser restablecido mediante ninguna de las anteriores medidas, la Entidad Emisora procederá a adquirir cédulas hipotecarias en el mercado, y no asumirá ningún compromiso de recompra de cédulas hipotecarias en perjuicio de los intereses del titular de la presente Cédula Hipotecaria.

Si no fuera posible ninguna de las opciones a que se refiere el párrafo anterior y, como consecuencia de ello, la Entidad Emisora se viese obligada a proceder a la amortización de cédulas hipotecarias y entre dichas cédulas se encontrara la presente Cédula Hipotecaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25.2 f) del Real Decreto 716/2009 que dispone que la amortización de las cédulas será anticipada, si fuera necesario, por el importe necesario para restablecer el equilibrio, por lo que la amortización de la Cédula Hipotecaria podrá ser parcial por

reducción de su importe nominal. La amortización de la Cédula Hipotecaria conforme al artículo 25.2 f) del Real Decreto 716/2009 deberá comunicarse al titular de la misma con un preaviso razonable, para que éste adopte las medidas oportunas.

En este supuesto de Amortización Anticipada, la fecha en que se realicen al titular de la Cédula Hipotecaria todos los pagos correspondientes no tiene por qué coincidir con una Fecha de Cobro.

3.4. Amortización Anticipada Voluntaria.

La Entidad Emisora podrá amortizar parcial o totalmente la Cédula Hipotecaria de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establecen en este apartado (la "Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria").

La Cédula Hipotecaria sólo podrá amortizarse por el procedimiento establecido en este apartado, parcial o totalmente, el día 13 de cada mes, o si este no fuera Día Hábil, en el Día Hábil inmediato siguiente (la "Fecha de Amortización Anticipada Voluntaria").

Para proceder a la Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria, la Entidad Emisora deberá notificarlo al titular de la Cédula Hipotecaria antes del día 20 del mes anterior al que se producirá dicha amortización anticipada. Si el titular de la Cédula Hipotecaria y la Entidad Emisora han acordado alguna condición para proceder a la Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria, ésta deberá cumplirse.

Para poder proceder a la Amortización Anticipada Voluntaria de la Cédula Hipotecaria, la Entidad Emisora, una vez notificada su intención de efectuar una amortización anticipada conforme al párrafo anterior, deberá efectuar el ingreso del importe de principal a amortizar más los intereses devengados correspondientes a dicho principal desde el 13 de marzo precedente (incluido) hasta la Fecha de Amortización Anticipada Voluntaria (excluida) en la cuenta que el titular de la Cédula Hipotecaria indique el segundo Día Hábil anterior a esta última.

4. FORMA DE PAGO.

Los intereses y el principal de la Cédula Hipotecaria se pagarán en las fechas correspondientes mediante abono en la cuenta que comunique el titular de la Cédula Hipotecaria a la Entidad Emisora.

Los pagos realizados por la Entidad Emisora de cualesquiera cantidades (de intereses o principal) debidas al titular de la Cédula Hipotecaria en virtud de la misma se entenderán realizados en primer lugar, en su caso, en concepto de intereses de demora; en segundo lugar, en concepto de intereses ordinarios devengados y en tercer lugar, en su caso, en concepto de amortización de principal.

5. VARIOS.

A los efectos de la presente Cédula Hipotecaria, se considerará día hábil todo el que no sea festivo en la ciudad de Madrid o inhábil del calendario TARGET2 (o calendario que lo sustituya en el futuro) ("Día Hábil").

La Entidad Emisora y el titular en cada momento de la presente Cédula Hipotecaria se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la villa de Madrid para cualquier cuestión que pueda suscitarse en relación con la Cédula Hipotecaria.

En Madrid, a 9 de marzo de 2012.

CAJA RURAL DE NAVARRA, S.C.C.

Yo, JOSÉ MARÍA MATEOS SALGADO, NOTARIO DE MADRID Y DE SU ILUSTRE COLEGIO, DOY FE que en virtud de la presente fotocopia que me ha sido presentada por *Don Juanjo Benito Rodríguez-Crespo* por serme conocido, Madrid, a 9 de marzo de 2012

YO, JOSÉ MARÍA MATEOS SALGADO NOTARIO DE MADRID Y DE SU ILUSTRE COLEGIO.

DOY FE: Que la presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original que he tenido a la vista y devuelvo. Madrid, a 9 MAR. 2012



DOCUMENTO SIN CUANTIA
Aplicación Arancel, Disposición Adicional 3ª Ley 8/89
UMENTO SIN CUANTIA



AS9361022

06/2011



**BANCO
COOPERATIVO
ESPAÑOL**

D. Mario Masía Vicente

**EUROPEA DE TITULIZACIÓN, S.A.,
SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN**

Lagasca, 120
28006 Madrid

Madrid, a 6 de marzo de 2012

Asunto: Constitución RURAL CÉDULA I FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS (el "Fondo") y emisión, con cargo al mismo, de bonos de titulización por importe de mil millones (1.000.000.000,00) de euros (la "Emisión de Bonos") promovido por Europea de Titulización S.G.F.T. (la "Sociedad Gestora").

Muy Sr. nuestro:

Por la presente les manifestamos la aceptación por parte de BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL, S.A. ("BANCO COOPERATIVO") del mandato de la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, para actuar como la Entidad Directora de la oferta de suscripción de la Emisión de Bonos.

De entre las funciones que relaciona el artículo 35.1 del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a estos efectos, ha realizado, conjuntamente con la Sociedad Gestora, el diseño de las condiciones financieras del Fondo y de la Emisión de Bonos.

BANCO COOPERATIVO llevará a cabo las citadas funciones y actividades con sujeción a los términos del Folleto, sin menoscabo ni vulneración de dichos términos, compromiso y aceptación que quedarán formalizados y ratificados, en sus términos y condiciones específicos, en el Contrato de Dirección y Suscripción de la Emisión de Bonos previsto en el apartado 4.1.3 de la Nota de Valores del Folleto y que se celebrará en el momento de la constitución del Fondo, una vez inscrito el Folleto por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Asimismo, les comunicamos que BANCO COOPERATIVO, conforme al artículo 35.3 del Real Decreto 1310/2005, asume la responsabilidad del contenido de la Nota de Valores del Folleto (incluyendo el Módulo Adicional), junto con la Sociedad Gestora y, a tal efecto, declara que, tras comportarse con una diligencia razonable para asegurar que es así, la información contenida en la Nota de Valores (incluyendo el Módulo Adicional) es, según su conocimiento, conforme a los hechos y no incurre en ninguna omisión que pudiera afectar a su contenido.

La presente aceptación la realizan los abajo firmantes en nombre y en representación de BANCO COOPERATIVO debidamente facultados al efecto.

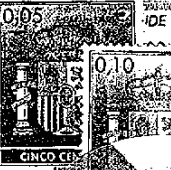
Ignacio Benitoch Fernández-Cuesta

Ramón Carballás Varela

Yo, **ÁNGEL SANZ IGLESIAS**, Notario de esta Capital y de su Ilustre Colegio. -----

DOY FE: Que son legítimas las firmas que anteceden de **DON IGNACIO BENLLOCH FERNNADEZ-CUESTA** y **DON RAMON CARBALLÁS VARELA**, por ser por mi, Notario, conocidas y de quedar anotado este testimonio en el Libro Indicador, sección 2ª del corriente, con el número 90. Madrid, a siete de marzo de dos mil doce. -----
APLICACIÓN DE ARANCEL. Ley 8/1989 de 1 de Abril. ----
DOCUMENTO SIN CUANTÍA. Número de arancel: 5.-----

SELLO DE
LEGITIMACIONES Y
LEGALIZACIONES



Ángel Sanz Iglesias



AS9361021

06/2011

MOODY'S INVESTORS SERVICE

Moody's Investors Service España, S.A.
C/ Príncipe de Vergara, 131 - 6ª
28002 Madrid
Spain
+34 91 768 8200 tel
www.moody.com

6 de marzo 2012

D. Mario Masía Vicente
Europea de Titulización, S.A. Sociedad Gestora de Fondos de Titulización
C/Lagasca 120

Re: RURAL CÉDULA I, FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS.

Estimado Sr. Masía:

Por la presente le comunico que Moody's Investors Service ha asignado la siguiente calificación provisional a los Bonos de Titulización emitidos por Rural Cédula I, Fondo de Titulización de Activos. La calificación de Moody's para esta operación mide la pérdida esperada antes de la Fecha de Vencimiento Final del Fondo:

(P) Aa2, on review for downgrade ((P)Aa2, en revisión para bajada)

La estructura permite el pago puntual de los intereses durante la vida de la operación y el pago del principal a fecha de vencimiento final, y en cualquier caso antes de la Fecha de Vencimiento Final del Fondo.

Moody's diseminará esta calificación y cualquier revisión futura de las calificaciones mediante un comunicado por escrito y electrónico, y en respuesta a cualquier demanda recibida por el Moody's rating desk, siempre acorde con las políticas de Moody's en vigencia.

Asimismo, Moody's realizará un seguimiento de las calificaciones. Los informes de seguimiento, así como el detalle de cualquier cambio significativo en la información facilitada respecto a los activos y a la estructura de la operación tendrán que ser enviados a: monitor.cb@moody.com

Moody's asigna calificaciones provisionales antes de la emisión de las series. Al asignar esta calificación, Moody's ha tenido en cuenta la información facilitada respecto a los activos y a la estructura de la operación, tal y como se describe en sus documentos, incluyendo las obligaciones de cada uno de los emisores de cédulas hipotecarias. Esperamos asignar la calificación final, que puede diferir de la calificación provisional, una vez que hayan sido revisadas, de manera satisfactoria para Moody's las opiniones legales y los documentos finales de la operación. Las calificaciones de Moody's pueden ser revisadas, suspendidas o retiradas en cualquier momento, y constituyen una opinión y no una recomendación para adquirir, vender o mantener valores.

Atentamente,

MOODY'S INVESTORS SERVICE ESPAÑA, S.A.
Príncipe de Vergara, 131 - 6ª Planta
28002 Madrid
C.I.F. A80448475

Moody's Investors Service España, S.A.

All information contained in Moody's ratings is obtained by Moody's from sources believed by it to be accurate and reliable. Because of the possibility of human or mechanical error as well as other factors, however, such information is provided "as is" without warranty of any kind and Moody's, in particular, makes no representation or warranty, express or implied, as to the accuracy, timeliness, completeness, merchantability or fitness for any particular purpose of any such information. Moody's ratings are subject to revision, suspension or withdrawal at any time at our absolute discretion. The ratings are, and must be construed solely as, expressions of opinion and not statements of fact or recommendations to purchase, sell or hold any securities. NO WARRANTY, EXPRESS OR IMPLIED, AS TO THE ACCURACY, TIMELINESS, COMPLETENESS, MERCHANTABILITY OR FITNESS FOR ANY PARTICULAR PURPOSE OF ANY SUCH RATING OR OTHER OPINION OR INFORMATION IS GIVEN OR MADE BY MOODY'S IN ANY FORM OR MANNER WHATSOEVER. Under no circumstances shall Moody's have any liability to you or to any person or entity for (a) any loss or damage in whole or in part caused by, resulting from, or relating to, any error (negligent or otherwise) or other circumstance or contingency within or outside the control of Moody's or any of its directors, officers, employees or agents in connection with the procurement, collection, compilation, analysis, interpretation, communication, publication or delivery of any such information, or (b) any direct, indirect, special, consequential, compensatory or incidental damages whatsoever (including without limitation, lost profits), even if Moody's is advised in advance of the possibility of such damages, resulting from the use of or inability to use, any such information. The Issuer shall not make characterizations or make any misleading statements to third parties concerning the rating(s), nor shall the Issuer endorse or otherwise contribute to any mischaracterizations made by third parties, including but not limited to false or misleading advertising. Moody's has no duty to monitor or correct any mischaracterization or misleading statements concerning its ratings. Moody's Investors Service Pty Limited does not hold an Australian financial services licence under the Corporations Act. This credit rating opinion has been prepared without taking into account any of your objectives, financial situation or needs. You should, before acting on the opinion, consider the appropriateness of the opinion having regard to your own objectives, financial situation and needs.

GLOSARIO DE DEFINICIONES

"**Agencia de Calificación**", significa Moody's.

"**Agente de Pagos**", significa la entidad que realiza el servicio financiero de los Bonos. El Agente de Pagos será BANCO COOPERATIVO (o aquella entidad que pueda sustituirle como Agente de Pagos).

"**AIAF**", significa AIAF Mercado de Renta Fija.

"**Amortización**", significa la amortización anticipada de la totalidad de la Emisión de Bonos en una fecha anterior a la Fecha de Vencimiento Final en los Supuestos de Liquidación de conformidad y con los requisitos que se establecen en el apartado 4.4.3 del Documento de Registro.

"**Amortización Anticipada de los Bonos**", significa la Amortización Anticipada Forzosa de los Bonos y la Amortización Anticipada Voluntaria de los Bonos.

"**Amortización Anticipada Forzosa de los Bonos**", significa la Amortización Anticipada Forzosa de los Bonos recogida en el apartado 4.9.2.2.1 de la Nota de Valores.

"**Amortización Anticipada Voluntaria de los Bonos**", significa la Amortización Anticipada Voluntaria de los Bonos recogida en el apartado 4.9.2.2.2 de la Nota de Valores.

"**Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias**", significa la amortización de las Cédulas Hipotecarias en los supuestos recogidos en el apartado 2.2.13.2.2 del Módulo Adicional.

"**BANCO COOPERATIVO**", significa BANCO COOPERATIVO ESPAÑOL S.A.

"**Bonos**" o "**Bonos de Titulización**", significan los Bonos emitidos con cargo al Fondo.

"**CAJA RURAL DE GRANADA**", significa CAJA RURAL DE GRANADA, S.C.C.

"**CAJA RURAL DE NAVARRA**", significa CAJA RURAL DE NAVARRA, S.C.C.

"**CNMV**", significa Comisión Nacional del Mercado de Valores.

"**Cédulas Hipotecarias**", significan las dos (2) Cédulas Hipotecarias singulares emitidas por las Entidades Emisoras y suscritas por BANCO COOPERATIVO para su cesión al Fondo.

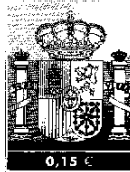
"**Contrato de Agencia de Pagos de los Bonos**", significa el contrato de agencia de pagos de los Bonos celebrado entre la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, y BANCO COOPERATIVO, como Agente de Pagos.

"**Contrato de Apertura de Cuenta a Tipo de Interés Garantizado (Cuenta de Tesorería)**", significa el contrato de apertura de cuenta a tipo de interés garantizado (Cuenta de Tesorería) celebrado entre la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, y BANCO COOPERATIVO.

"**Contrato de Depósito de las Cédulas Hipotecarias**", significa el Contrato de depósito de las Cédulas Hipotecarias celebrado entre la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, con BANCO COOPERATIVO como Depositario de los títulos físicos nominativos representativos de las Cédulas Hipotecarias.

"**Contrato de Dirección y Suscripción**", significa el Contrato de Dirección y Suscripción celebrado entre la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, con BANCO COOPERATIVO como Entidad Directora y Entidad Suscriptora de la emisión de Bonos.

"**Contrato de Intermediación Financiera**", significa el contrato destinado a remunerar a las Entidades Emisoras por el proceso de intermediación financiera desarrollado y que ha permitido la transformación financiera definitiva de la actividad del Fondo, la cesión a éste de las Cédulas Hipotecarias y la calificación asignada a los Bonos, celebrado entre la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, y las Entidades Emisoras.



AS9361020

06/2011

"Contrato de Préstamo de Liquidez", significa el contrato de préstamo de liquidez de carácter mercantil celebrado entre la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, y CAJA RURAL DE GRANADA y CAJA RURAL DE NAVARRA en los términos recogidos en el apartado 3.4.2.2 del Módulo Adicional.

"Cuenta de Tesorería", significa la cuenta financiera en euros abierta en BANCO COOPERATIVO a nombre del Fondo, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Apertura de Cuenta a Tipo de Interés Garantizado (Cuenta de Tesorería), a través de la cual se realizan todos los ingresos y pagos del Fondo.

"Día Hábil" significa todo el que no sea festivo en la ciudad de Madrid o inhábil del calendario TARGET2 (o calendario que lo sustituya en el futuro).

"Emisión de Bonos", significa la emisión de Bonos de Titulización emitidos con cargo al Fondo por importe de mil millones (1.000.000.000,00) de euros de valor nominal.

"Entidad Cedente", significa BANCO COOPERATIVO cedente de las Cédulas Hipotecarias.

"Entidad Directora", significa la entidad BANCO COOPERATIVO.

"Entidades Emisoras", significa CAJA RURAL DE GRANADA y CAJA RURAL DE NAVARRA emisoras de las Cédulas Hipotecarias o, individualmente, cada una de ellas.

"Entidad Suscriptora", significa BANCO COOPERATIVO, entidad suscriptora de la Emisión de Bonos.

"Escritura de Constitución", significa la escritura pública de constitución del Fondo, cesión de Cédulas Hipotecarias emitidas por CAJA RURAL DE GRANADA y CAJA RURAL DE NAVARRA, y emisión por el Fondo de los Bonos de Titulización.

"Euribor", significa el Euro Interbank Offered Rate que es el tipo de oferta de depósitos interbancarios a plazo en euros calculado como la media diaria de las cotizaciones suministradas para quince plazos de vencimiento por un panel compuesto por 43 Bancos, entre los más activos de la zona Euro. El tipo es cotizado en base al cómputo de los días reales al vencimiento y un año compuesto por 360 días, y es fijado a las 11:00 horas de la mañana (hora CET), expresado con tres cifras decimales.

"Fecha de Amortización de las Cédulas Hipotecarias", significa el 13 de marzo de 2017, sin perjuicio de que pueda producirse una Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias.

"Fecha de Amortización Anticipada Voluntaria", significa el día 1 de cada mes, o si este no fuera Día Hábil, en el Día Hábil inmediato siguiente, en que las Entidades Emisoras podrán amortizar las Cédulas Hipotecarias conforme a lo establecido en el apartado 2.2.13.2.4 del Módulo Adicional.

"Fecha de Cobro", significa el segundo (2º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago o el segundo (2º) Día Hábil anterior a la Fecha de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias, en su caso.

"Fecha de Desembolso", significa el 13 de marzo de 2012 día en que se desembolsará el importe efectivo por la suscripción de los Bonos.

"Fecha de Pago", significa los días 13 de marzo de cada año o, en caso de que alguno de estos días no fuera un Día Hábil, el siguiente Día Hábil. La primera Fecha de Pago tendrá lugar el 13 de marzo de 2013.

"Fecha de Vencimiento Final", significa la fecha de amortización definitiva de los Bonos, es decir, el 13 de marzo de 2019 o, si este día no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil.

"Fecha de Vencimiento Natural", significa la fecha correspondiente al 13 de marzo de 2017 o, si este día no fuera Día Hábil, el siguiente Día Hábil.

"Fondo" o "Emisor", significa RURAL CÉDULA I FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS.

"Fondo de Liquidez" significa el fondo de liquidez que únicamente podrá ser utilizado para hacer frente, en su caso, (i) al pago de los intereses de los Bonos, y (ii) al pago de los gastos extraordinarios en los que el Fondo pueda incurrir el Fondo por impago de alguna de las Cédulas Hipotecarias; y que será constituido en

la Fecha de Desembolso con cargo a la disposición de la totalidad del principal del Préstamo de Liquidez.

"Fondo de Liquidez de Intereses" significa el Fondo de Liquidez que únicamente podrá ser utilizado por el Fondo para el pago de los intereses de los Bonos correspondientes a cada Entidad Emisora en el 3º lugar de la aplicación de Fondos Disponibles del Orden de Prelación de Pagos y por insuficiencia de Fondos Disponibles.

"Fondo de Liquidez para Gastos Extraordinarios" significa el Fondo de Liquidez que únicamente podrá ser utilizado por el Fondo para hacer frente al pago de los gastos extraordinarios en los que pueda incurrir el Fondo en caso de impago de la Cédula Hipotecaria correspondiente a una Entidad Emisora y por insuficiencia de Fondos Disponibles, de conformidad con las reglas del Orden de Prelación de Pagos.

"GARRIGUES", significa el despacho de abogados J&A Garrigues, S.L.P.

"Iberclear", significa la entidad Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.

"Ley del Mercado de Valores", significa la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción vigente.

"Ley 2/1981", significa la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, en su redacción vigente.

"Ley 3/1994", significa la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, en su redacción vigente.

"Ley 6/2011", significa la Ley 6/2011, de 11 de abril, por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

"Ley 19/1992", significa la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, en su redacción vigente.

"Ley Concursal", significa la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en su redacción vigente.

"Liquidación" del Fondo, significa la liquidación del Fondo y, con ello, la amortización anticipada de la Emisión de Bonos en una fecha anterior a la Fecha de Vencimiento Final, en los supuestos y de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4.4.3 del Documento de Registro.

"Moody's", significa tanto Moody's Investors Service España, S.A., como Moody's Investors Service Limited, sociedad matriz de cuyo grupo forma parte Moody's Investors Service España, S.A.

"Orden de Prelación de Pagos", significa el orden en el que se aplicarán los Fondos Disponibles y distribución de los Fondos Disponibles de Amortización, en cada Fecha de Pago, para atender las obligaciones de pago o de retención del Fondo.

"Periodo de Devengo de Intereses", significa los días efectivos transcurridos desde el día 13 de marzo de cada año (incluido) hasta el 13 de marzo del año siguiente (excluido), salvo que concurra cualquier supuesto de Amortización Anticipada de los Bonos.

"Periodos de Devengo de Intereses de las Cédulas Hipotecarias", significa los días efectivos transcurridos desde el día 13 de marzo de cada año (incluido) hasta el 13 de marzo del año siguiente (excluido), salvo cuando concurra cualquier supuesto de Amortización Anticipada de las Cédulas Hipotecarias.

"Préstamo de Liquidez", significa el préstamo de liquidez otorgado por CAJA RURAL DE GRANADA y CAJA RURAL DE NAVARRA al Fondo en los términos recogidos en el apartado 3.4.2.2 del Módulo Adicional.



AS9361019

06/2011

"Real Decreto 116/1992", significa el Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, en su redacción vigente.

"Real Decreto 1310/2005", significa el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a estos efectos.

"Real Decreto 216/2008", significa el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras.

"Real Decreto 716/2009", significa el Real Decreto 716/2009, de 24 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero.

"Real Decreto 771/2011", significa el Real Decreto 771/2011, de 3 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras y el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de las entidades de crédito.

"Real Decreto 926/1998", significa el Real Decreto 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulación de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulación, en su redacción vigente.

"Reglamento (CE) nº 809/2004", significa el Reglamento (CE) nº 809/2004 de la Comisión de 29 de abril de 2004 relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad, en su redacción vigente.

"Saldo de Principal Pendiente", significa la suma del principal pendiente de amortizar (saldo vivo) a una fecha de todos los Bonos.

"Sociedad Gestora", significa EUROPEA DE TITULIZACIÓN, S.A., SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN.

"Supuestos de Liquidación", significan los supuestos recogidos en el apartado 4.4.3 del Documento de Registro por los cuales la Sociedad Gestora, previa comunicación a la CNMV, está facultada para proceder a la liquidación anticipada del Fondo.

"Tipo de Interés Nominal", significa el tipo de interés nominal fijo anual, aplicable a los Bonos, del 4,00%.

"Tipo de Interés Nominal de las Cédulas Hipotecarias", significa el tipo de interés nominal fijo anual, aplicable a las Cédulas Hipotecarias y que coincide con el Tipo de Interés Nominal de los Bonos, del 4,009%.

"TIR", significa tasa interna de rentabilidad tal como se define el apartado 4.10. de la Nota de Valores.

AS9361018

06/2011



ES CUARTA COPIA LITERAL de su matriz, donde la dejo anotada. Y a instancia de "RURAL CEDULA I FONDO DE TITULIZACIÓN DE ACTIVOS", la expido en noventa folios de papel notarial, serie AS, números 9361107 y los ochenta y nueve anteriores en orden inverso, que signo, firmo, rubrico y sello en Madrid, el siguiente día de su otorgamiento.- DOY FE.



[Handwritten signature]

Aplicación Arancel, Disposición Adicional 3ª, Ley 8/89.-
Base de cálculo: DECLARADO.- Arancel aplicable núms., 2,4,7
Derechos arancelarios: S / MINUTA.-